

# Boletín de la Secretaría de Biblioteca y Jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia

AÑO VI – N° 2, Marzo / Abril 2018

Año 2018  
Secretaría de Biblioteca y Jurisprudencia



## Presentación

La Secretaría de Biblioteca y Jurisprudencia del Poder Judicial pone a consideración de los usuarios el presente Boletín N° 2, Marzo/Abril 2018. Contiene todas las resoluciones: Acuerdos, Sentencias e Interlocutorias **ingresadas a la base de datos y publicadas** durante el período.

A partir de este año, 2018, este Boletín pasa a ser exclusivamente digital y referencial, con lo cual en su contenido encontrará solo los sumarios de las resoluciones y un link de acceso al texto completo.

Como novedad, la Oficina de la Mujer a través del Observatorio de sentencias con Perspectiva de Género, tendrá un lugar especial en el boletín. En ese espacio se podrán consultar los sumarios de las resoluciones incorporadas al observatorio.

Como siempre acompañado de tres índices: por Organismo emisor, por Tema y por Carátula.

Seguimos tratando de mantenerlo en contacto con la producción del Poder Judicial de la Provincia en su conjunto, y en particular del Tribunal Superior de Justicia a través de sus Salas.

Saludos cordiales

Abril/2018





## Indices

### *Por Organismo*

#### *Perspectiva de Género:*

- **“ANTILEO ESTEBAN S/ FEMICIDIO”** - Tribunal Unipersonal - IV Circunscripción Judicial - (Expte: 21617) - Sentencia: S/N - Fecha: 17/04/2018
- **“ARAOZ JUAN LUIS S/ DESOBEEDIENCIA A UNA ORDEN JUDICIAL, LESIONES Y AMENAZAS”** - Tribunal Unipersonal - IV Circunscripción Judicial - (Expte: 22246/17) - Sentencia: S/N - Fecha: 11/12/2017
- **“C. J. D. M. C/ M. G. S/ VIOLENCIA DE GENERO LEY 2786”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III - (Expte: 511937) - Interlocutoria: S/N - Fecha: 19/04/2018
- **“CALELLO JUAN ERNESTO S/ HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO (ART. 80 DEL CP)”** - Tribunal de Impugnación - (Expte: 77556/16) - Sentencia: 53/17 - Fecha: 04/07/2017
- **“VARGAS NATANIEL DAVID S/ LESIONES AGRAVADAS”** - Tribunal de Impugnación - (Expte: 22058/17) - Sentencia: 18/2018 - Fecha: 13/03/18

#### *Sala Procesal Administrativa del Tribunal Superior de Justicia*

- **“SANCHEZ DIEGO ROBERTO ANDRÉS C/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL NEUQUEN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA”** - (Expte: 6241/15) - Acuerdo: 02/18 - Fecha: 02/02/2018
- **“CASTILLO HECTOR ARMANDO C/ PROVINCIA DE NEUQUEN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA”** - (Expte: 4079/13) - Acuerdo: 03/18 - Fecha: 02/02/2018
- **“BUSTAMANTE VICTORIA DEL VALLE Y OTROS C/ PROVINCIA DE NEUQUEN S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA”** - (Expte: 4816/2014) - Acuerdo: 04/2018 - Fecha: 20/02/2018

#### *Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia*

- **“ABOJER ILEANA EDITH C/ PIRE RAYEN AUTOMOTORES S. A. Y OTRO S/ INCIDENTE DE APELACIÓN E/A: 507835”** - (Expte: 3216/15) - Acuerdo: 02/18 - Fecha: 02/02/2018

#### *Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia*



- **“LARDONE SANDRA LEONOR S/ HOMICIDIO CULPOSO POR CONDUCCIÓN IMPRUDENTE Y ANTIRREGLAMENTARIA DE VEHÍCULO AUTOMOTOR”** - (Expte: 79682/2016) - Interlocutoria: 158/17 - Fecha: 03/11/2017

*Cámara de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la I Circunscripción – Sala I*

- **“ADORNO MICAELA C/ LARGER MARIA DAISY S/ ACCION DE NULIDAD”** - (Expte: 501790) - Sentencia: S/N - Fecha: 13/03/2018
- **“ALARCON TAMARA RUTH C/ ASOCIART ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - (Expte: 509725) - Interlocutoria: S/N - Fecha: 05/04/2018
- **“BENEGAS FERNANDO FRANCISCO C/ LEIVA MIRIAM LILY S/ DESALOJO SIN EXISTENCIA DE O DE LOCACION (COMODATO, OCUPACION, ETC)”** - (Expte: 3456) - Sentencia: 35 - Fecha: 27/02/2018
- **“BILBAO DANIELA ALEJANDRA C/ MORICONI ADOLFO CLAUDIO S/ HOMOLOGACION DE CONVENIO”** - (Expte: 519579) - Interlocutoria: S/N - Fecha: 10/05/2018
- **“CONTRERAS GRACIELA ANAHI C/ METALURGICA MARTIN S.R.L. Y OTROS S/ DESPIDO”** - (Expte: 510771) - Interlocutoria: S/N - Fecha: 01/03/2018
- **“DEFENSORIA DE LOS DERECHOS DEL NIÑO Y ADOLESCENTE N° 2 C/ PROVINCIA DE NEUQUEN Y OTRO S/ ACCION DE AMPARO** - (Expte: 100151) - Interlocutoria: S/N - Fecha: 02/03/2018
- **“DEFENSORIA DEL PUEBLO DE LA CIUDAD DE NEUQUEN C/ MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN S/ ACCION DE AMPARO”** - (Expte: 507170) - Sentencia: S/N - Fecha: 01/03/2018
- **“H. A. F. C/ A. J. R. S/ INC. MODIFICACION DE CUIDADO PERSONAL DE LOS HIJOS”** - (Expte: 79293) - Interlocutoria: S/N - Fecha: 13/03/2018
- **“MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN C/ MIELE FABIANA PATRICIA S/ APREMIO”** - (Expte: 560082) Sentencia: S/N - Fecha: 03/04/2018
- **“O. B. A. G. C/ O. M. G. S/ ALIMENTOS PARA LOS HIJOS”** - (Expte: 76357) - Interlocutoria: S/N - Fecha: 27/06/2018
- **“PEREZ EDUARDO ESTEBAN C/ OCA S.R.L. S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES”** - (Expte: 399641) - Sentencia: S/N - Fecha: 01/03/2018
- **“PROVINCIA DEL NEUQUEN C/ CASTRO HORACIO NESTOR S/ APREMIO”** - (Expte: 513330) - Interlocutoria: S/N - Fecha: 06/03/2018
- **“RAMIREZ ALBERTO GERONIMO C/ SANCOR COOP. DE SEGUROS LTDA. S/ COBRO DE SEGURO POR INCAPACIDAD”** - (Expte: 504037) - Sentencia: S/N - Fecha: 27/03/2018
- **“RIOS MAXIMILIANO CEFERINO C/ OLMOS MARCELO ANTONIO Y OTRO S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)”** - (Expte:



502084) - Sentencia: S/N - Fecha: 01/03/18

- **“SINDICATO DE EMPLEADOS DE CASINOS DE LAS PROVINCIAS DE NEUQUEN Y RIO NEGRO C/ CASINO MAGIC NEUQUEN S.A. S/ SUMARISIMO”** - (Expte: 468535) - Sentencia: S/N - Fecha: 20/03/2018
- **“SOLDATI MARIO PEDRO Y OTRO C/ MOLINA FAUSTINO S/ ACCION REIVINDICATORIA”** - (Expte: 10225) - Interlocutoria: S/N - Fecha: 03/04/2018
- **“TAYLOR JORGE ANDINO ROBERTO C/ PUJANTE ALFREDO S/ D. Y P. X RESP. EXTRACONT. DE PART.”** - (Expte: 348506) - Sentencia: S/N - Fecha: 27/03/2018

*Cámara de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la I Circunscripción – Sala II*

- **“A. M. S. S/ MEDIDA DE PROTECCION EXCEPCIONAL DE NIÑOS Y ADOLESCENTES”** - (Expte: 82476) - Interlocutoria: S/N - Fecha: 5/04/2018
- **“ALVARADO ALEJANDRO MARIO C/ CAMPANA II S.A. S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES”** - (Expte: 453444) - Sentencia: S/N - Fecha: 12/04/2018
- **“CAJAL NORMA GUILLERMINA C/ NIGRO GRACIELA RITA S/ ACCION DE NULIDAD”** - (Expte: 520205) - Interlocutoria: S/N - Fecha: 12/04/2018
- **“CORREA STELLA MARIS C/ HORIZONTE ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - (Expte: 502740) - Sentencia: S/N - Fecha: 19/04/2018
- **“COSTICH MARTIN GABRIEL Y OTRO C/ VEGA DANIEL ESTEBAN Y OTROS S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)”** - (Expte: 503051) - Sentencia: S/N - Fecha: 22/03/2018
- **“DE LA VEGA ARIEL BERNARDO C/ SMG LIFE SEGURO DE VIDA S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - (Expte: 504707) - Sentencia: S/N - Fecha: 27/03/2018
- **“F. M. A. S/ MEDIDA DE PROTECCION EXCEPCIONAL DE NIÑOS Y ADOLESCENTES”** - (Expte: 81216) - Interlocutoria: S/N - Fecha: 01/03/2018
- **“G. J. M. C/ R. M. B. S/ ATRIBUCION DE HOGAR”** - (Expte: 10135) - Sentencia: S/N - Fecha: 03/04/2018
- **“GONZALEZ GALINDO C/ SAN CRISTOBAL S.M.S.G. LTDA. S/ D.Y P. RES. CONTRACTUAL PARTICULARES”** - (Expte:416190 ) - Sentencia: S/N - Fecha: 10/04/2018”
- **“GONZALEZ GALINDO C/ SAN CRISTOBAL S.M.S.G. LTDA. S/ D.Y P. RES. CONTRACTUAL PARTICULARES”** - (Expte: 416190) - Sentencia: S/N - Fecha: 10/04/2018
- **“GONZALEZ RODRIGO MAURICIO C/ SAHORA S.A. Y OTRO S/ D.Y P. X RESP. EXTRACONT. DE PART.”** - (Expte: 475518) - Sentencia: S/N - Fecha: 01/03/2018
- **“GUARDIA EUSEBIA MIRTA C/ GUTIERREZ JULIO DANIEL S/ ACCION DE NULIDAD”** - (Expte: 517755) - Sentencia: S/N - Fecha: 05/04/2018



- **“LLANCAFILO SANCHEZ JAVIER M. C/ FERNANDEZ JUAN EMILIO S/ D. Y P. DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DE PARTICULARES”** - (Expte: 501918) - Sentencia: S/N - Fecha: 27/03/2018
- **“MARIANETTI FRANCO GABRIEL C/ CHEVRON ARGENTINA S.R.L. S/ INCIDENTE DE APELACION”** - (Expte: 53538) - Interlocutoria: S/N - Fecha: 27/02/2018
- **“MARTINEZ NORMA ESTHER C/ SAPAC S.A. Y OTRO S/ CUMPLIMIENTO ACUERDO LEY 24240”** - (Expte: 502048) - Sentencia: S/N - Fecha: 27/03/2018
- **“MUNICIPALIDAD DE RINCON DE LOS SAUCES C/ BUDENCHUK MARCELA ANAHI S/ DESALOJO SIN EXISTENCIA DE CONTRATO DE LOCACION (COMODATO, OCUPACION, ETC)”** - (Expte: 9102) - Sentencia: S/N - Fecha: 12/04/2018
- **“MUÑOZ STUARDO NORBERTO OSVALDO C/ BERCLEAN S.A. Y OTROS S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES”** - (Expte: 458522 ) - Sentencia: S/N - Fecha: 22/03/2018
- **“P. D. I. C/ B. C. L. S/ INC. AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA”** - (Expte: 1097 ) - Interlocutoria: S/N - Fecha: 27/02/2018
- **“QUINTANA AGURTO CLEMIRA C/ LOPEZ HECTOR MANUEL Y OTRO S/ D. Y P. X USO AUTOM C/ LESION O MUERTE”** - (Expte: 476319) - Sentencia: S/N - Fecha: 01/03/2018
- **“SOTO ALICIA C/ Y.P.F. S/ COBRO DE HABERES”** - (Expte: 473071) - Sentencia: S/N - Fecha: 20/03/2018
- **“STRELLA MARCELA C/ LARREA ANABELLA NATACHA Y OTRO S/ ACCION DE NULIDAD”** - (Expte: 476826) - Sentencia: S/N - Fecha: 21/03/2018
- **“V. G. D. V. C/ P. J. E. S/ ALIMENTOS PARA LOS HIJOS”** - (Expte: 65663) - Sentencia: S/N - Fecha: 22/03/2018

*Cámara de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la I Circunscripción – Sala III*

- **“A.F.I.P. S/ VERIFICACIÓN TARDIA E/A OLIVIA CATERING S.R.L. S/ CONCURSO PREVENTIVO. EXPTE. 501594/14”** - (Expte: 23415) - Interlocutoria: S/N - Fecha: 10/04/2018
- **“ALCAZAR MABEL NOEMI C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ D.Y P. RESPONSABILIDAD EXTRACONT. ESTADO”** - (Expte: 404933) - Sentencias: S/N - Fecha: 27/03/2018
- **“ALVAREZ ANTONIO CRISTOBAL Y OTRO C/ AUTOTRANSPORTES ANDESMAR S.A. S/ COBRO DE HABERES”** - (Expte: 450852) - Sentencias: S/N - Fecha: 10/04/2018
- **“ARAVENA CLAUDIO ALBERTO C/ GALENO ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - (Expte: 505443) - Sentencias: S/N - Fecha: 10/04/2018
- **“ASOCIACION MUTUAL NEUQUINA DE LA UNION DE TRANVIARIOS AUTOMOTOR**



- NEUQUEN C/ TRANSPORTES RINCON S.R.L. S/ COBRO DE APORTES** - (Expte: 508930) - Interlocutoria: S/N - Fecha: 27/03/2018
- **“AVILA ELIO JULIAN C/ MARTINEZ VALERIA ELIANA S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES”** – (Expte: 449750) - Sentencias: S/N - Fecha: 10/04/2018
  - **“CASTRO JUAN DOMINGO C/ TRANSPORTE GABINO CORREA S.R.L. Y OTRO S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES”** - (Expte: 445818) - Sentencias: S/N - Fecha: 19/04/2018
  - **“CENTENO JAELE LAURA ROCIO C/ GUIÑEZ FERNANDO HECTOR JAVIER Y OTRO S/ DESPIDO DIRECTO POR CAUSALES GENERICAS”** – (Expte: 500172) - Sentencias: S/N - Fecha: 17/04/2018
  - **“CLUB SOCIAL Y CULTURAL ATLETICO NQN C/ VILLAR VIVIANA Y OTRO S/ INC. APELACION (E/A 508565/15)”** - (Expte: 23394) - Interlocutoria: S/N - Fecha: 10/04/2018
  - **“CROCHE LUCIANA GISELA C/ INC SA S/ DESPIDO POR CAUSALES GENERICAS”** - (Expte: 500395) - Sentencias: S/N - Fecha: 27/03/2018
  - **“DALCEGGIO MARIA ALICIA Y OTRO C/ PERRETA MARIA S/ ACCION REIVINDICATORIA”** - (Expte: 500173) - Sentencias: S/N - Fecha: 07/03/2018
  - **“FLORES MARCOS JAVIER C/ MENDEZ JOSE LUIS S/ COBRO DE HABERES”** - (Expte: 502747) - Sentencias: S/N - Fecha: 10/04/2018
  - **“FREDES NANCY ESTHER C/ VIA BARILOCHE S.A. Y OTRO S/ D.Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE”** - (Expte: 402465) - Sentencias: S/N - Fecha: 10/04/2018
  - **“GUITLEN RAUL OMAR C/ PECOM SERVICIOS ENERGIA S.A. S/ D.Y P. RES. CONTRACTUAL PARTICULARES”** - (Expte: 378005) - Sentencias: S/N - Fecha: 27/03/2018
  - **“GUTIERREZ CRISTIAN LUCIANO C/ PREVENCION ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - (Expte: 501749) - Sentencias: S/N- Fecha: 05/04/2018
  - **“H. L. V. S/ INC. ELEVACION”** - (Expte: 87787) - Interlocutoria: S/N - Fecha: 07/03/2018
  - **“KALITO S.A. C/ EBBENS CARLOS HERNAN S/ SUMARISIMO ART. 52 LEY 23551”** - (Expte: 507371) - Sentencias: 40/2018 - Fecha: 01/03/2018
  - **“LARRAT CLAUDIA ANAHI C/ REGUEIRA RODOLFO FELIX Y OTRO S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)”** - (Expte: 507220) - Sentencias: S/N - Fecha: 19/04/2018
  - **“MALDONADO ROBERTO ARTURO C/ EL TRONADOR S.R.L. S/ COBRO ASIGNACIONES FAMILIARES”** - (Expte: 402442) - Sentencias: S/N - Fecha: 06/03/2018
  - **“MONZALVEZ CLAUDIA GRACIELA C/ CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACION S/ D. Y P. DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DEL ESTADO”** - (Expte:503137) - Sentencias: S/N - Fecha: 03/04/2018



- **“P. G. L. C/ I.S.S.N. S/ ACCION DE AMPARO”** - (Expte:77861) - Sentencias: 45/17 - Fecha: 01/03/2018
- **“PROVINCIA DEL NEUQUEN C/ SUCESTORES DE MUÑOZ ROGELIO S/ APREMIO”** - (Expte:440166) - Interlocutoria: S/N - Fecha: 05/04/2018
- **“PUJOL SERGIO HERNAN S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS”** - (Expte: 514793) - Interlocutoria: 33/18 - Fecha: 27/02/2018
- **“QUEZADA LILIANA DEL VALLE C/ CAJA DE SEGUROS S.A. S/ COBRO DE SEGURO POR INCAPACIDAD”** - (Expte: 443250) - Sentencias: S/N - Fecha: 27/03/2018
- **“QUILAPAN NELIDA SUSANA C/ RODRIGUEZ RUBEN DARIO S/ INDEMNIZACION INCAPACIDAD ABSOLUTA ART. 212 L.C.T.”** - (Expte: 508449) - Sentencias: S/N - Fecha: 05/04/2018
- **“RIOS VALERIO DANIEL C/ MAPFRE ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - (Expte: 472095) - Sentencias: S/N - Fecha: 20/03/2018
- **“ROCAMORA ALBERTO LUIS C/ SUCESTORES DE MIKALCIUS JACINTO S/ PRESCRIPCION”** - (Expte: 472765) - Interlocutoria: S/N - Fecha: 10/04/2018
- **“SALINAS JESSICA PAMELA C/ MARTINEZ MARIA AGUSTINA S/ COBRO DE HABERES”** - (Expte: 502919) - Sentencias: S/N - Fecha: 17/04/2018
- **“SINDICATO DE PETROLEO Y GAS PRIVADO DE RIO NEGRO NEUQUEN Y LA PAMPA C/ YPF GAS S.A. S/ APREMIO”** - (Expte: 560803) - Sentencias: S/N - Fecha: 10/04/2018
- **“SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO C/ SARALEGUI CARLOS DANIEL S/ APREMIO”** - (Expte: 507531) - Sentencias: S/N - Fecha: 05/04/2018
- **“VIDELA ELBA NATIVIDAD C/ S.A. IMPORT. Y EXPORT. DE LA P. S/ COBRO DE HABERES”** - (Expte: 451206) - Sentencias: 451206 - Fecha: 27/03/2018

#### *Tribunal de Impugnación*

- **“C. A., C. E. S/ ABUSO SEXUAL”** - (Expte.: MPFNQ 63937/2016) – Sentencia: 11/18 - Fecha: 26/02/2018
- **“CORTEZ ARIEL S/ HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL CALIFICADO”** - (Expte.: MPFNQ 81938/17) – Sentencia: S/N - Fecha: 16/03/2018
- **“D., F. S/ ABUSO SEXUAL AGRAVADO”** - (Expte.: MPFJU 17698/2016) – Sentencia: 21/2018 - Fecha: 20/03/2018
- **“FISCALÍA V LA ANGOSTURA S/ INVESTIGACIÓN”** - (Expte.: MPFJU 19460/2016) – Sentencia: 04/18 - Fecha: 07/02/2018
- **“FUENTES ISMAEL Y OTROS S/ LESIONES Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD”** - (Expte.: MPFZA 22966/2017) – Sentencia: S/N - Fecha: 15/03/2018
- **“FUENTES LUIS ENRIQUE S/ ENCUBRIMIENTO AGRAVADO”** - (Expte.: MPFCH



15539/18) – Sentencia: S/N - Fecha: 16/03/2018

- **“J., H. A. S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL - (Expte.: MPFNQ 52121/2015) – Sentencia: 03/18 - Fecha: 06/02/2018**
- **“L., M. L. S/ DENUNCIA ABUSO SEXUAL” - (Expte.: MPFNQ 66193/2016) – Sentencia: 96/17 - Fecha: 12/12/2017**
- **“MACHADO FERNANDO DARIO - PENROZ CARLOS RUBEN S/ ESTAFA Y OTRAS DEFRAUDACIONES” - (Expte.: MPFNQ 31860) – Sentencia: 16/18 - Fecha: 08/03/2018**
- **“MORENO CARLOS AGUSTIN S/ DENUNCIA RETENCION INDEBIDA” - (Expte.: MPFNQ 79440/16) – Sentencia: S/N - Fecha: 15/03/2018**
- **“O., J. L. S/ DENUNCIA ABUSO SEXUAL” - (Expte.: MPFNQ 76512/2016) – Sentencia: 13/18 - Fecha: 27/02/2018**
- **“P. N. Y OTRO S/ ABUSO SEXUAL SIMPLE AGRAVADO” - (Expte.: MPFJU 21418/2017) – Sentencia: 25/18 - Fecha: 03/04/2018**
- **“RIOS RODRIGO EZEQUIEL S/ ROBO AGRAVADO” - (Expte.: MPFNQ 59647/2016) – Sentencia: 104/17 – Fecha: 26/12/2017**
- **“RODRIGUEZ DAMIAN - RODRIGUEZ JUAN Y JADULL CRISTIAN S/ LESIONES GRAVES AGRAVADAS POR EL CONCURSO DE DOS O MAS PERSONAS Y POR ENSAÑAMIENTO Y ALEVOSIA” - (Expte.: MPFNQ 55430/2015) – Sentencia: 02/18 - Fecha: 06/02/2018**
- **“V., R. A. S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL” - (Expte.: MPFCH 14096/2016) – Sentencia: 12/18 – Fecha: 27/02/2018**
- **“VARGAS NATANIEL DAVID S/ LESIONES AGRAVADAS” - (Expte.: MPFJU 22058/2017) – Sentencia: 18/18 - Fecha: 13/03/2018**
- **“LAIME, LUIS JONATHAN – RODRÍGUEZ, CESAR NICOLÁS – MELLAN, MATÍAS ALFREDO – SALINAS, LEANDRO S/ APREMIOS ILEGALES” - (Expte.: MPFNQ 50161/2015) – Sentencia: 97/17 - Fecha: 12/12/2017**
- **“CC BASILICO MATIAS DAMIAN S/ DEFRAUDACIÓN POR MANIPULACION DE REGISTROS INFORMATICOS LEY 27375” - (Expte.: MPFNQ 76521/2016) – Sentencia: 19/18 - Fecha: 15/03/2018**

*Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala II*

- **“AGUILERA SEBASTIAN CEFERINO C/ PROVINCIA ART S.A S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART” - (Expte: 47453/2016) - Acuerdo: S/N - Fecha: 08/03/2018**
- **“DEFENSORA OFICIAL CIVIL DE VILLA LA ANGOSTURA S/ SOLICITUD DE DESIGNACIÓN DEFENSOR AD-HOC” - (Expte: 9544/2017) - Interlocutoria: S/N - Fecha: 01/03/2018**
- **“DURBHAN VANESA NOEMI C/ MUNICIPALIDAD DE SAN MARTIN DE LOS ANDES**



**SI SUMARÍSIMO ART. 47 LEY 23.551”** - (Expte: 47400/2016) - Acuerdo: S/N - Fecha: 19/03/2018

- **“S. J. F. C/ G. M. E. SI CUIDADO PERSONAL DE LOS HIJOS”** - (Expte: 52087/2017) - Interlocutoria: S/N - Fecha: 16/02/18
- **“SEGUEL ERNESTO WALTER C/ TRANSPORTE PICURU S.R.L SI INC. APELACION”** - (Expte: 771/2017) - Interlocutoria: S/N - Fecha: 08/03/2018
- **“ZANGARO JUAN CARLOS Y OTRO C/ GUTIERREZ SANDRA LORENA Y OTRO SI D. Y P. DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DE PARTICULARES”** - (Expte: 38921/2014) - Acuerdo: S/N - Fecha: 08/03/2018

*Oficina Judicial Procesal Administrativa N° 2 - I Circunscripción Judicial*

- **“OHMAN NATALIA C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN SI POTESTAD REGLAMENTARIA”** – (Expte: 10295/2017) – Sentencia: S/N – Fecha: 09/02/2018.

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)



### *Por Tema*

#### *Accidente de trabajo*

- **“AGUILERA SEBASTIAN CEFERINO C/ PROVINCIA ART S.A S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial - (Expte: 47453/2016) - Acuerdo: S/N - Fecha: 08/03/2018
- **“ARAVENA CLAUDIO ALBERTO C/ GALENO ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III - (Expte: 505443) - Sentencias: S/N - Fecha: 10/04/2018
- **“CORREA STELLA MARIS C/ HORIZONTE ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II - (Expte: 502740) - Sentencia: S/N - Fecha: 19/04/2018
- **“GUTIERREZ CRISTIAN LUCIANO C/ PREVENCION ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III - (Expte:501749) - Sentencias: S/N- Fecha: 05/04/2018
- **“RIOS VALERIO DANIEL C/ MAPFRE ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala III - (Expte: 472095) - Sentencias: S/N - Fecha: 20/03/2018

#### *Acción de amparo*

- **“DEFENSORIA DE LOS DERECHOS DEL NIÑO Y ADOLESCENTE N° 2 C/ PROVINCIA DE NEUQUEN Y OTRO S/ ACCION DE AMPARO”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I - (Expte: 100151) - Interlocutoria: S/N - Fecha: 02/03/2018
- **“P. G. L. C/ I.S.S.N. S/ ACCION DE AMPARO”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III - (Expte: 77861) - Sentencias: 45/17 - Fecha: 01/03/2018
- **“DEFENSORIA DEL PUEBLO DE LA CIUDAD DE NEUQUEN C/ MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN S/ ACCION DE AMPARO”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I - (Expte: 507170) - Sentencia: S/N - Fecha: 01/03/2018

#### *Acuerdo Abreviado*



- **“CORTEZ ARIEL S/ HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL CALIFICADO”** - Tribunal de Impugnación - (Expte.: MPFNQ 81938/17) – Sentencia: S/N - Fecha: 16/03/2018

#### *Actos procesales*

- **“ASOCIACION MUTUAL NEUQUINA DE LA UNION DE TRANVIARIOS AUTOMOTOR NEUQUEN C/ TRANSPORTES RINCON S.R.L. S/ COBRO DE APORTES** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III - (Expte: 508930) - Interlocutoria: S/N - Fecha: 27/03/2018
- **“BILBAO DANIELA ALEJANDRA C/ MORICONI ADOLFO CLAUDIO S/ HOMOLOGACION DE CONVENIO”**- Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I - (Expte: 519579) - Interlocutoria: S/N - Fecha: 10/05/2018
- **“CAJAL NORMA GUILLERMINA C/ NIGRO GRACIELA RITA S/ ACCION DE NULIDAD”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II - (Expte: 520205) - Interlocutoria: S/N - Fecha: 12/04/2018
- **“CONTRERAS GRACIELA ANAHI C/ METALURGICA MARTIN S.R.L. Y OTROS S/ DESPIDO”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I - (Expte: 510771) - Interlocutoria: S/N - Fecha: 01/03/2018
- **“GUARDIA EUSEBIA MIRTA C/ GUTIERREZ JULIO DANIEL S/ ACCION DE NULIDAD”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II - (Expte: 517755) - Sentencia: S/N - Fecha: 05/04/2018
- **“ROCAMORA ALBERTO LUIS C/ SUCESORES DE MIKALCIUS JACINTO S/ PRESCRIPCION”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III - (Expte: 472765) - Interlocutoria: S/N - Fecha: 10/04/2018
- **“STRELLA MARCELA C/ LARREA ANABELLA NATACHA Y OTRO S/ ACCION DE NULIDAD”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II - (Expte: 476826) - Sentencia: S/N - Fecha: 21/03/2018

#### *Alimentos*

- **“O. B. A. G. C/ O. M. G. S/ ALIMENTOS PARA LOS HIJOS”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I - (Expte: 76357) - Interlocutoria: S/N - Fecha: 27/06/2018



- **“P. D. I. C/ B. C. L. S/ INC. AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II - (Expte: 1097 ) - Interlocutoria: S/N - Fecha: 27/02/2018
- **“V. G. D. V. C/ P. J. E. S/ ALIMENTOS PARA LOS HIJOS”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II - (Expte: 65663) - Sentencia: S/N - Fecha: 22/03/2018

#### *Cosa Juzgada*

- **“D., F. S/ ABUSO SEXUAL AGRAVADO”** - Tribunal de Impugnación - (Expte.: MPFJU 17698/2016) – Sentencia: 21/2018 - Fecha: 20/03/2018

#### *Competencia*

- **“LARDONE SANDRA LEONOR S/ HOMICIDIO CULPOSO POR CONDUCCIÓN IMPRUDENTE Y ANTIRREGLAMENTARIA DE VEHÍCULO AUTOMOTOR”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Penal - (Expte: 79682/2016) - Interlocutoria: 158/17 - Fecha: 03/11/2017

#### *Concursos y quiebras*

- **“A.F.I.P. S/ VERIFICACIÓN TARDIA E/A OLIVIA CATERING S.R.L. S/ CONCURSO PREVENTIVO. EXPTE. 501594/14”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III - (Expte: 23415) - Interlocutoria: S/N - Fecha: 10/04/2018

#### *Contratos*

- **“ADORNO MICAELA C/ LARGER MARIA DAISY S/ ACCION DE NULIDAD”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I - (Expte: 501790) - Sentencia: S/N - Fecha: 13/03/2018
- **“GONZALEZ RODRIGO MAURICIO C/ SAHORA S.A. Y OTRO S/ D.Y P. X RESP. EXTRACONT. DE PART.”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II - (Expte: 475518 ) - Sentencia: S/N - Fecha: 01/03/2018
- **“MARTINEZ NORMA ESTHER C/ SAPAC S.A. Y OTRO S/ CUMPLIMIENTO ACUERDO LEY 24240”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II - (Expte: 502048) - Sentencia: S/N - Fecha: 27/03/2018



- **“ZANGARO JUAN CARLOS Y OTRO C/ GUTIERREZ SANDRA LORENA Y OTRO S/ D. Y P. DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DE PARTICULARES”** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala II - (Expte: 38921/2014) - Acuerdo: S/N - Fecha: 08/03/2018

#### *Contratos administrativos*

- **“CASTILLO HECTOR ARMANDO C/ PROVINCIA DE NEUQUEN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Procesal Administrativa - (Expte: 4079/13) - Acuerdo: 03/18 - Fecha: 02/02/2018

#### *Contrato de trabajo*

- **“ALVARADO ALEJANDRO MARIO C/ CAMPANA II S.A. S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II - (Expte: 453444) - Sentencia: S/N - Fecha: 12/04/2018
- **“ALVAREZ ANTONIO CRISTOBAL Y OTRO C/ AUTOTRANSPORTES ANDESMAR S.A. S/ COBRO DE HABERES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala III - (Expte: 450852) - Sentencias: S/N - Fecha: 10/04/2018
- **“AVILA ELIO JULIAN C/ MARTINEZ VALERIA ELIANA S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III - (Expte: 449750) - Sentencias: S/N - Fecha: 10/04/2018
- **“CASTRO JUAN DOMINGO C/ TRANSPORTE GABINO CORREA S.R.L. Y OTRO S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III - (Expte: 445818) - Sentencias: S/N - Fecha: 19/04/2018
- **“CENTENO JAEL LAURA ROCIO C/ GUIÑEZ FERNANDO HECTOR JAVIER Y OTRO S/ DESPIDO DIRECTO POR CAUSALES GENERICAS”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III - (Expte: 500172) - Sentencias: S/N - Fecha: 17/04/2018
- **“CROCHE LUCIANA GISELA C/ INC SA S/ DESPIDO POR CAUSALES GENERICAS”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III - (Expte: 500395) - Sentencias: S/N - Fecha: 27/03/2018
- **“FLORES MARCOS JAVIER C/ MENDEZ JOSE LUIS S/ COBRO DE HABERES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III - (Expte: 502747) - Sentencias: S/N - Fecha: 10/04/2018



- **“MALDONADO ROBERTO ARTURO C/ EL TRONADOR S.R.L. S/ COBRO ASIGNACIONES FAMILIARES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III - (Expte: 402442) - Sentencias: S/N - Fecha: 06/03/2018
- **“MUÑOZ STUARDO NORBERTO OSVALDO C/ BERCLEAN S.A. Y OTROS S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II - (Expte: 458522) - Sentencia: S/N - Fecha: 22/03/2018
- **“QUILAPAN NELIDA SUSANA C/ RODRIGUEZ RUBEN DARIO S/ INDEMNIZACION INCAPACIDAD ABSOLUTA ART. 212 L.C.T.”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III - (Expte: 508449) - Sentencias: S/N - Fecha: 05/04/2018
- **“SALINAS JESSICA PAMELA C/ MARTINEZ MARIA AGUSTINA S/ COBRO DE HABERES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III - (Expte: 502919) - Sentencias: S/N - Fecha: 17/04/2018
- **“SOTO ALICIA C/ Y.P.F. S/ COBRO DE HABERES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II - (Expte: 473071) - Sentencia: S/N - Fecha: 20/03/2018
- **“VIDELA ELBA NATIVIDAD C/ S.A. IMPORT. Y EXPORT. DE LA P. S/ COBRO DE HABERES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III - (Expte: 451206) - Sentencias: S/N - Fecha: 27/03/2018

#### *Daños y perjuicios*

- **“ALCAZAR MABEL NOEMI C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ D.Y P. RESPONSABILIDAD EXTRACONT. ESTADO”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III - (Expte: 404933) - Sentencias: S/N - Fecha: 27/03/2018
- **“COSTICH MARTIN GABRIEL Y OTRO C/ VEGA DANIEL ESTEBAN Y OTROS S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II - (Expte: 503051) - Sentencia: S/N - Fecha: 22/03/2018
- **“FREDES NANCY ESTHER C/ VIA BARILOCHE S.A. Y OTRO S/ D.Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III - (Expte: 402465) - Sentencias: S/N - Fecha: 10/04/2018



- **“GONZALEZ GALINDO C/ SAN CRISTOBAL S.M.S.G. LTDA. S/ D.Y P. RES. CONTRACTUAL PARTICULARES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II - (Expte: 416190) - Sentencia: S/N - Fecha: 10/04/2018”
- **“GONZALEZ GALINDO C/ SAN CRISTOBAL S.M.S.G. LTDA. S/ D.Y P. RES. CONTRACTUAL PARTICULARES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II - (Expte: 416190) - Sentencia: S/N - Fecha: 10/04/2018
- **“GUITLEN RAUL OMAR C/ PECOM SERVICIOS ENERGIA S.A. S/ D.Y P. RES. CONTRACTUAL PARTICULARES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III - (Expte: 378005) - Sentencias: S/N - Fecha: 27/03/2018
- **“LLANCAFILO SANCHEZ JAVIER M. C/ FERNANDEZ JUAN EMILIO S/ D. Y P. DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DE PARTICULARES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II - (Expte: 501918) - Sentencia: S/N - Fecha: 27/03/2018
- **“MONZALVEZ CLAUDIA GRACIELA C/ CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACION S/ D. Y P. DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DEL ESTADO”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III - (Expte: 503137) - Sentencias: S/N - Fecha: 03/04/2018
- **“QUINTANA AGURTO CLEMIRA C/ LOPEZ HECTOR MANUEL Y OTRO S/ D. Y P. X USO AUTOM C/ LESION O MUERTE”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II - (Expte: 476319) - Sentencia: S/N - Fecha: 01/03/2018
- **“RIOS MAXIMILIANO CEFERINO C/ OLMOS MARCELO ANTONIO Y OTRO S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I - (Expte: 502084) - Sentencia: S/N - Fecha: 01/03/18

#### *Derecho Colectivo de Trabajo*

- **“DURBHAN VANESA NOEMI C/ MUNICIPALIDAD DE SAN MARTIN DE LOS ANDES S/ SUMARÍSIMO ART. 47 LEY 23.551”** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala II (Expte: 47400/2016) - Acuerdo: S/N - Fecha: 19/03/2018
- **“KALITO S.A. C/ EBBENS CARLOS HERNAN S/ SUMARISIMO ART. 52 LEY 23551”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III - (Expte: 507371) - Sentencias: 40/2018 - Fecha: 01/03/2018



- **“SINDICATO DE EMPLEADOS DE CASINOS DE LAS PROVINCIAS DE NEUQUEN Y RIO NEGRO C/ CASINO MAGIC NEUQUEN S.A. S/ SUMARISIMO”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I - (Expte: 468535) - Sentencia: S/N - Fecha: 20/03/2018

#### *Derechos reales*

- **“DALCEGGIO MARIA ALICIA Y OTRO C/ PERRETA MARIA S/ ACCION REIVINDICATORIA”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III - (Expte: 500173) - Sentencias: S/N - Fecha: 07/03/2018

#### *Derechos Procesales*

- **“CLUB SOCIAL Y CULTURAL ATLETICO NQN C/ VILLAR VIVIANA Y OTRO S/ INC. APELACION (E/A 508565/15)”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III - (Expte: 23394) - Interlocutoria: S/N - Fecha: 10/04/2018

#### *Empleo público*

- **“BUSTAMANTE VICTORIA DEL VALLE Y OTROS C/ PROVINCIA DE NEUQUEN S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Procesal Administrativa - (Expte: 4816/2014) - Acuerdo: 04/2018 - Fecha: 20/02/2018

#### *Declaración Testimonial*

- **“J., H. A. S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL”** - Tribunal de Impugnación - (Expte.: MPFNQ 52121/2015) – Sentencia: 03/18 - Fecha: 06/02/2018

#### *Defensa en Juicio*

- **“FISCALÍA V LA ANGOSTURA S/ INVESTIGACIÓN”** - Tribunal de Impugnación - (Expte.: MPFJU 19460/2016) – Sentencia: 04/18 - Fecha: 07/02/2018
- **“P. N. Y OTRO S/ ABUSO SEXUAL SIMPLE AGRAVADO”** - Tribunal de Impugnación - (Expte.: MPFJU 21418/2017) – Sentencia: 25/18 - Fecha: 03/04/2018

#### *Decisiones Impugnables*



- **“CC BASILICO MATIAS DAMIAN S/ DEFRAUDACIÓN POR MANIPULACION DE REGISTROS INFORMATICOS LEY 27375”** - Tribunal de Impugnación - (Expte.: MPFNQ 76521/2016) – Sentencia: 19/18 - Fecha: 15/03/2018

#### *Familia*

- **“G. J. M. C/ R. M. B. S/ ATRIBUCION DE HOGAR”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II - (Expte: 10135 ) - Sentencia: S/N - Fecha: 03/04/2018

#### *Gastos del proceso*

- **“ABOJER ILEANA EDITH C/ PIRE RAYEN AUTOMOTORES S. A. Y OTRO S/ INCIDENTE DE APELACIÓN E/A: 507835”** - (Expte: 3216/15) - Acuerdo: 02/18 - Fecha: 02/02/2018
- **“H. A. F. C/ A. J. R. S/ INC. MODIFICACION DE CUIDADO PERSONAL DE LOS HIJOS”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I - (Expte: 79293) - Interlocutoria: S/N - Fecha: 13/03/2018
- **“H. L. V. S/ INC. ELEVACION”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III - (Expte: 87787) - Interlocutoria: S/N - Fecha: 07/03/2018
- **“LARRAT CLAUDIA ANAHI C/ REGUEIRA RODOLFO FELIX Y OTRO S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III - (Expte: 507220) - Sentencias: S/N - Fecha: 19/04/2018
- **“PEREZ EDUARDO ESTEBAN C/ OCA S.R.L. S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I - (Expte: 399641) - Sentencia: S/N - Fecha: 01/03/2018
- **“PUJOL SERGIO HERNAN S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III - (Expte: 514793) - Interlocutoria: 33/18 - Fecha: 27/02/2018

#### *Guarda Judicial*

- **“A. M. S. S/ MEDIDA DE PROTECCION EXCEPCIONAL DE NIÑOS Y ADOLESCENTES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II - (Expte: 82476) - Interlocutoria: S/N - Fecha: 5/04/2018



- **“F. M. A. S/ MEDIDA DE PROTECCION EXCEPCIONAL DE NIÑOS Y ADOLESCENTES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II - (Expte: 81216) - Interlocutoria: S/N - Fecha: 01/03/2018

#### *Impugnación de Sentencia*

- **“RIOS RODRIGO EZEQUIEL S/ ROBO AGRAVADO”** - Tribunal de Impugnación - (Expte.: MPFNQ 59647/2016) – Sentencia: 104/17 – Fecha: 26/12/2017

#### *Jubilaciones y pensiones*

- **“SANCHEZ DIEGO ROBERTO ANDRÉS C/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL NEUQUEN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Procesal Administrativa - (Expte: 6241/15) - Acuerdo: 02/18 - Fecha: 02/02/2018

#### *Jurisdicción y competencia*

- **“OHMAN NATALIA C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ POTESTAD REGLAMENTARIA”** – Oficina Judicial Procesal Administrativa N° 2 - I Circunscripción Judicial – (Expte: 10295/2017) – Sentencia: S/N – Fecha: 09/02/2018.
- **“S. J. F. C/ G. M. E. S/ CUIDADO PERSONAL DE LOS HIJOS”** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala II - (Expte: 52087/2017) - Interlocutoria: S/N - Fecha: 16/02/18

#### *Medidas cautelares*

- **“MARIANETTI FRANCO GABRIEL C/ CHEVRON ARGENTINA S.R.L. S/ INCIDENTE DE APELACION”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II - (Expte: 53538) - Interlocutoria: S/N - Fecha: 27/02/2018
- **“SEGUEL ERNESTO WALTER C/ TRANSPORTE PICURU S.R.L S/ INC. APELACION”** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala II - (Expte: 771/2017) - Interlocutoria: S/N - Fecha: 08/03/2018

#### *Partes del proceso*



- **“ALARCON TAMARA RUTH C/ ASOCIART ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”**- Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I - (Expte: 509725) - Interlocutoria: S/N - Fecha: 05/04/2018
- **“DEFENSORA OFICIAL CIVIL DE VILLA LA ANGOSTURA S/ SOLICITUD DE DESIGNACIÓN DEFENSOR AD-HOC”** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala II - (Expte: 9544/2017) - Interlocutoria: S/N - Fecha: 01/03/2018
- **“SOLDATI MARIO PEDRO Y OTRO C/ MOLINA FAUSTINO S/ ACCION REIVINDICATORIA”**- Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I - (Expte: 10225) - Interlocutoria: S/N - Fecha: 03/04/2018

#### *Procesos de ejecución*

- **“MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN C/ MIELE FABIANA PATRICIA S/ APREMIO”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I - (Expte: 560082) Sentencia: S/N - Fecha: 03/04/2018
- **“PROVINCIA DEL NEUQUEN C/ CASTRO HORACIO NESTOR S/ APREMIO”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I - (Expte: 513330) - Interlocutoria: S/N - Fecha: 06/03/2018
- **“SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO C/ SARALEGUI CARLOS DANIEL S/ APREMIO”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III - (Expte: 507531) - Sentencias: S/N - Fecha: 05/04/2018
- **“SINDICATO DE PETROLEO Y GAS PRIVADO DE RIO NEGRO NEUQUEN Y LA PAMPA C/ YPF GAS S.A. S/ APREMIO”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III - (Expte: 560803) - Sentencias: S/N - Fecha: 10/04/2018
- **“PROVINCIA DEL NEUQUEN C/ SUCESORES DE MUÑOZ ROGELIO S/ APREMIO”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III - (Expte: 440166) - Interlocutoria: S/N - Fecha: 05/04/2018

#### *Procesos especiales*

- **“BENEGAS FERNANDO FRANCISCO C/ LEIVA MIRIAM LILY S/ DESALOJO SIN EXISTENCIA DE CONTRATO DE LOCACION (COMODATO, OCUPACION, ETC)”** - (Expte: 3456) - Sentencia: 35/18 - Fecha: 27/02/2018



- **“MUNICIPALIDAD DE RINCON DE LOS SAUCES C/ BUDENCHUK MARCELA ANAHI S/ DESALOJO SIN EXISTENCIA DE CONTRATO DE LOCACION (COMODATO, OCUPACION, ETC)”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II - (Expte: 9102) - Sentencia: S/N - Fecha: 12/04/2018

#### *Prueba*

- **“C. A., C. E. S/ ABUSO SEXUAL”** - Tribunal de Impugnación - (Expte.: MPFNQ 63937/2016) – Sentencia: 11/18 - Fecha: 26/02/2018
- **“L., M. L. S/ DENUNCIA ABUSO SEXUAL”** - Tribunal de Impugnación - (Expte.: MPFNQ 66193/2016) – Sentencia: 96/17 - Fecha: 12/12/2017
- **“LAIME, LUIS JONATHAN – RODRÍGUEZ, CESAR NICOLÁS – MELLAN, MATÍAS ALFREDO – SALINAS, LEANDRO S/ APREMIOS ILEGALES”** - Tribunal de Impugnación - (Expte.: MPFNQ 50161/2015) – Sentencia: 97/17 - Fecha: 12/12/2017

#### *Principio de Congruencia*

- **“O., J. L. S/ DENUNCIA ABUSO SEXUAL”** - Tribunal de Impugnación - (Expte.: MPFNQ 76512/2016) – Sentencia: 13/18 - Fecha: 27/02/2018

#### *Prisión Preventiva*

- **“FUENTES LUIS ENRIQUE S/ ENCUBRIMIENTO AGRAVADO”** - Tribunal de Impugnación - (Expte.: MPFCH 15539/18) – Sentencia: S/N - Fecha: 16/03/2018

#### *Responsabilidades especiales*

- **“TAYLOR JORGE ANDINO ROBERTO C/ PUJANTE ALFREDO S/ D. Y P. X RESP. EXTRACONT. DE PART.”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I - (Expte: 348506) - Sentencia: S/N - Fecha: 27/03/2018”

#### *Sentencias Arbitrarias*

- **“MACHADO FERNANDO DARIO - PENROZ CARLOS RUBEN S/ ESTAFA Y OTRAS DEFRAUDACIONES”** - Tribunal de Impugnación - (Expte.: MPFNQ 31860) – Sentencia: 16/18 - Fecha: 08/03/2018
- **“V., R. A. S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL”** - Tribunal de Impugnación - (Expte.: MPFCH 14096/2016) – Sentencia: 12/18 – Fecha: 27/02/2018



### Seguros

- **“DE LA VEGA ARIEL BERNARDO C/ SMG LIFE SEGURO DE VIDA S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II - (Expte: 504707) - Sentencia: S/N - Fecha: 27/03/2018
- **“QUEZADA LILIANA DEL VALLE C/ CAJA DE SEGUROS S.A. S/ COBRO DE SEGURO POR INCAPACIDAD”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III - (Expte: 443250) - Sentencias: S/N - Fecha: 27/03/2018
- **“RAMIREZ ALBERTO GERONIMO C/ SANCOR COOP. DE SEGUROS LTDA. S/ COBRO DE SEGURO POR INCAPACIDAD”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I - (Expte: 504037) - Sentencia: S/N - Fecha: 27/03/2018

### Sobreseimiento

- **“MORENO CARLOS AGUSTIN S/ DENUNCIA RETENCION INDEBIDA”** - Tribunal de Impugnación - (Expte.: MPFNQ 79440/16) – Sentencia: S/N - Fecha: 15/03/2018

### Suspensión de Juicio a Prueba

- **“FUENTES ISMAEL Y OTROS S/ LESIONES Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD”** - Tribunal de Impugnación - (Expte.: MPFZA 22966/2017) – Sentencia: S/N - Fecha: 15/03/2018
- **“RODRIGUEZ DAMIAN - RODRIGUEZ JUAN Y JADULL CRISTIAN S/ LESIONES GRAVES AGRAVADAS POR EL CONCURSO DE DOS O MAS PERSONAS Y POR ENSAÑAMIENTO Y ALEVOSIA”** - Tribunal de Impugnación - (Expte.: MPFNQ 55430/2015) – Sentencia: 02/18 - Fecha: 06/02/2018

### Violencia de género

- **“ANTILEO ESTEBAN S/ FEMICIDIO”** - Tribunal Unipersonal - IV Circunscripción Judicial - (Expte: 21617) - Sentencia: S/N - Fecha: 17/04/2018
- **“ARAOZ JUAN LUIS S/ DESOBEDIENCIA A UNA ORDEN JUDICIAL, LESIONES Y AMENAZAS”** - Tribunal Unipersonal - IV Circunscripción Judicial - (Expte: 22246/17) - Sentencia: S/N - Fecha: 11/12/2017



- **“C. J. D. M. C/ M. G. S/ VIOLENCIA DE GENERO LEY 2786”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III - (Expte:511937) - Interlocutoria: S/N - Fecha: 19/04/2018
- **“CALELLO JUAN ERNESTO S/ HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO (ART. 80 DEL CP)”** - Tribunal de Impugnación - (Expte: 77556/16) - Sentencia: 53/17 - Fecha: 04/07/2017
- **“VARGAS NATANIEL DAVID S/ LESIONES AGRAVADAS”** - Tribunal de Impugnación - (Expte: 22058/17) - Sentencia: 18/2018 - Fecha: 13/03/18
- **“VARGAS NATANIEL DAVID S/ LESIONES AGRAVADAS”** - Tribunal de Impugnación - (Expte.: MPFJU 22058/2017) – Sentencia: 18/18 - Fecha: 13/03/2018

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)



**Por Carátula**

- **“A. M. S. S/ MEDIDA DE PROTECCION EXCEPCIONAL DE NIÑOS Y ADOLESCENTES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II - (Expte: 82476) - Interlocutoria: S/N - Fecha: 5/04/2018
- **“A.F.I.P. S/ VERIFICACIÓN TARDIA E/A OLIVIA CATERING S.R.L. S/ CONCURSO PREVENTIVO. EXPTE. 501594/14”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III - (Expte: 23415) - Interlocutoria: S/N - Fecha: 10/04/2018
- **“ABOJER ILEANA EDITH C/ PIRE RAYEN AUTOMOTORES S. A. Y OTRO S/ INCIDENTE DE APELACIÓN E/A: 507835”** - (Expte: 3216/15) - Acuerdo: 02/18 - Fecha: 02/02/2018
- **“ADORNO MICAELA C/ LARGER MARIA DAISY S/ ACCION DE NULIDAD”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I - (Expte: 501790) - Sentencia: S/N - Fecha: 13/03/2018
- **“AGUILERA SEBASTIAN CEFERINO C/ PROVINCIA ART S.A S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial - (Expte: 47453/2016) - Acuerdo: S/N - Fecha: 08/03/2018
- **“ALARCON TAMARA RUTH C/ ASOCIART ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”**- Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I - (Expte: 509725) - Interlocutoria: S/N - Fecha: 05/04/2018
- **“ALCAZAR MABEL NOEMI C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ D.Y P. RESPONSAB. EXTRACONT. ESTADO”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III - (Expte: 404933) - Sentencias: S/N - Fecha: 27/03/2018
- **“ALVARADO ALEJANDRO MARIO C/ CAMPANA II S.A. S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II - (Expte: 453444) - Sentencia: S/N - Fecha: 12/04/2018
- **“ALVAREZ ANTONIO CRISTOBAL Y OTRO C/ AUTOTRANSPORTES ANDESMAR S.A. S/ COBRO DE HABERES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala III - (Expte: 450852) - Sentencias: S/N - Fecha: 10/04/2018
- **“ANTILEO ESTEBAN S/ FEMICIDIO”** - Tribunal Unipersonal - IV Circunscripción Judicial - (Expte: 21617) - Sentencia: S/N - Fecha: 17/04/2018
- **“ARAOZ JUAN LUIS S/ DESOBEDIENCIA A UNA ORDEN JUDICIAL, LESIONES Y AMENAZAS”** - Tribunal Unipersonal - IV Circunscripción Judicial - (Expte: 22246/17) - Sentencia: S/N - Fecha: 11/12/2017



- **“ARAVENA CLAUDIO ALBERTO C/ GALENO ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III - (Expte: 505443) - Sentencias: S/N - Fecha: 10/04/2018
- **“ASOCIACION MUTUAL NEUQUINA DE LA UNION DE TRANVIARIOS AUTOMOTOR NEUQUEN C/ TRANSPORTES RINCON S.R.L. S/ COBRO DE APORTES** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III - (Expte: 508930) - Interlocutoria: S/N - Fecha: 27/03/2018
- **“AVILA ELIO JULIAN C/ MARTINEZ VALERIA ELIANA S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III - (Expte: 449750) - Sentencias: S/N - Fecha: 10/04/2018
- **“BENEGAS FERNANDO FRANCISCO C/ LEIVA MIRIAM LILY S/ DESALOJO SIN EXISTENCIA DE CONTRATO DE LOCACION (COMODATO, OCUPACION, ETC)”** - (Expte: 3456) - Sentencia: 35/18 - Fecha: 27/02/2018
- **“BILBAO DANIELA ALEJANDRA C/ MORICONI ADOLFO CLAUDIO S/ HOMOLOGACION DE CONVENIO”**- Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I - (Expte: 519579) - Interlocutoria: S/N - Fecha: 10/05/2018
- **“BUSTAMANTE VICTORIA DEL VALLE Y OTROS C/ PROVINCIA DE NEUQUEN S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Procesal Administrativa - (Expte: 4816/2014) - Acuerdo: 04/2018 - Fecha: 20/02/2018
- **“C. A., C. E. S/ ABUSO SEXUAL”** - Tribunal de Impugnación - (Expte.: MPFNQ 63937/2016) – Sentencia: 11/18 - Fecha: 26/02/2018
- **“C. J. D. M. C/ M. G. S/ VIOLENCIA DE GENERO LEY 2786”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III - (Expte:511937) - Interlocutoria: S/N - Fecha: 19/04/2018
- **“CAJAL NORMA GUILLERMINA C/ NIGRO GRACIELA RITA S/ ACCION DE NULIDAD”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II - (Expte: 520205) - Interlocutoria: S/N - Fecha: 12/04/2018
- **“CALELLO JUAN ERNESTO S/ HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO (ART. 80 DEL CP)”** - Tribunal de Impugnación - (Expte: 77556/16) - Sentencia: 53/17 - Fecha: 04/07/2017
- **“CASTILLO HECTOR ARMANDO C/ PROVINCIA DE NEUQUEN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Procesal Administrativa - (Expte: 4079/13) - Acuerdo: 03/18 - Fecha: 02/02/2018
- **“CASTRO JUAN DOMINGO C/ TRANSPORTE GABINO CORREA S.R.L. Y OTRO S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III - (Expte: 445818) - Sentencias: S/N - Fecha: 19/04/2018



- **“CC BASILICO MATIAS DAMIAN S/ DEFRAUDACIÓN POR MANIPULACION DE REGISTROS INFORMATICOS LEY 27375”** - Tribunal de Impugnación - (Expte.: MPFNQ 76521/2016) – Sentencia: 19/18 - Fecha: 15/03/20
- **“CENTENO JAEL LAURA ROCIO C/ GUÍÑEZ FERNANDO HECTOR JAVIER Y OTRO S/ DESPIDO DIRECTO POR CAUSALES GENERICAS”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III - (Expte: 500172) - Sentencias: S/N - Fecha: 17/04/2018
- **“CLUB SOCIAL Y CULTURAL ATLETICO NQN C/ VILLAR VIVIANA Y OTRO S/ INC. APELACION (E/A 508565/15)”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III - (Expte: 23394) - Interlocutoria: S/N - Fecha: 10/04/2018
- **“CONTRERAS GRACIELA ANAHI C/ METALURGICA MARTIN S.R.L. Y OTROS S/ DESPIDO”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I - (Expte: 510771) - Interlocutoria: S/N - Fecha: 01/03/2018
- **“CORREA STELLA MARIS C/ HORIZONTE ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II - (Expte: 502740) - Sentencia: S/N - Fecha: 19/04/2018
- **“CORTEZ ARIEL S/ HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL CALIFICADO”** - Tribunal de Impugnación - (Expte.: MPFNQ 81938/17) – Sentencia: S/N - Fecha: 16/03/2018
- **“COSTICH MARTIN GABRIEL Y OTRO C/ VEGA DANIEL ESTEBAN Y OTROS S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II - (Expte: 503051) - Sentencia: S/N - Fecha: 22/03/2018
- **“CROCHE LUCIANA GISELA C/ INC SA S/ DESPIDO POR CAUSALES GENERICAS”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III - (Expte: 500395) - Sentencias: S/N - Fecha: 27/03/2018
- **“D., F. S/ ABUSO SEXUAL AGRAVADO”** - Tribunal de Impugnación - (Expte.: MPFJU 17698/2016) – Sentencia: 21/2018 - Fecha: 20/03/2018
- **“DALCEGGIO MARIA ALICIA Y OTRO C/ PERRETA MARIA S/ ACCION REIVINDICATORIA”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III - (Expte: 500173) - Sentencias: S/N - Fecha: 07/03/2018
- **“DE LA VEGA ARIEL BERNARDO C/ SMG LIFE SEGURO DE VIDA S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II - (Expte: 504707) - Sentencia: S/N - Fecha: 27/03/2018
- **“DEFENSORA OFICIAL CIVIL DE VILLA LA ANGOSTURA S/ SOLICITUD DE DESIGNACIÓN DEFENSOR AD-HOC”** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V



Circunscripción Judicial – Sala II - (Expte: 9544/2017) - Interlocutoria: S/N - Fecha: 01/03/2018

- **“DEFENSORIA DE LOS DERECHOS DEL NIÑO Y ADOLESCENTE N° 2 C/ PROVINCIA DE NEUQUEN Y OTRO S/ ACCION DE AMPARO”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I - (Expte: 100151) - Interlocutoria: S/N - Fecha: 02/03/2018
- **“DEFENSORIA DEL PUEBLO DE LA CIUDAD DE NEUQUEN C/ MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN S/ ACCION DE AMPARO”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I - (Expte: 507170) - Sentencia: S/N - Fecha: 01/03/2018
- **“DURBAN VANESA NOEMI C/ MUNICIPALIDAD DE SAN MARTIN DE LOS ANDES S/ SUMARÍSIMO ART. 47 LEY 23.551”** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala II (Expte: 47400/2016) - Acuerdo: S/N - Fecha: 19/03/2018
- **“F. M. A. S/ MEDIDA DE PROTECCION EXCEPCIONAL DE NIÑOS Y ADOLESCENTES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II - (Expte: 81216) - Interlocutoria: S/N - Fecha: 01/03/2018
- **“FISCALÍA V LA ANGOSTURA S/ INVESTIGACIÓN”** - Tribunal de Impugnación - (Expte.: MPFJU 19460/2016) – Sentencia: 04/18 - Fecha: 07/02/2018
- **“FLORES MARCOS JAVIER C/ MENDEZ JOSE LUIS S/ COBRO DE HABERES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III - (Expte: 502747) - Sentencias: S/N - Fecha: 10/04/2018
- **“FREDES NANCY ESTHER C/ VIA BARILOCHE S.A. Y OTRO S/ D.Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial -Sala III - (Expte: 402465) - Sentencias: S/N - Fecha: 10/04/2018
- **“FUENTES ISMAEL Y OTROS S/ LESIONES Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD”** - Tribunal de Impugnación - (Expte.: MPFZA 22966/2017) – Sentencia: S/N - Fecha: 15/03/2018
- **“FUENTES LUIS ENRIQUE S/ ENCUBRIMIENTO AGRAVADO”** - Tribunal de Impugnación - (Expte.: MPFCH 15539/18) – Sentencia: S/N - Fecha: 16/03/2018
- **“G. J. M. C/ R. M. B. S/ ATRIBUCION DE HOGAR”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II - (Expte: 10135 ) - Sentencia: S/N - Fecha: 03/04/2018
- **“GONZALEZ GALINDO C/ SAN CRISTOBAL S.M.S.G. LTDA. S/ D.Y P. RES. CONTRACTUAL PARTICULARES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II - (Expte: 416190) - Sentencia: S/N - Fecha: 10/04/2018”



- **“GONZALEZ GALINDO C/ SAN CRISTOBAL S.M.S.G. LTDA. S/ D.Y P. RES. CONTRACTUAL PARTICULARES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II - (Expte: 416190) - Sentencia: S/N - Fecha: 10/04/2018
- **“GONZALEZ RODRIGO MAURICIO C/ SAHORA S.A. Y OTRO S/ D.Y P. X RESP. EXTRACONT. DE PART.”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II - (Expte: 475518 ) - Sentencia: S/N - Fecha: 01/03/2018
- **“GUARDIA EUSEBIA MIRTA C/ GUTIERREZ JULIO DANIEL S/ ACCION DE NULIDAD”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II - (Expte: 517755 ) - Sentencia: S/N - Fecha: 05/04/2018
- **“GUITLEN RAUL OMAR C/ PECOM SERVICIOS ENERGIA S.A. S/ D.Y P. RES. CONTRACTUAL PARTICULARES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III - (Expte: 378005) - Sentencias: S/N - Fecha: 27/03/2018
- **“GUTIERREZ CRISTIAN LUCIANO C/ PREVENCIÓN ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III - (Expte:501749) - Sentencias: S/N- Fecha: 05/04/2018
- **“H. A. F. C/ A. J. R. S/ INC. MODIFICACION DE CUIDADO PERSONAL DE LOS HIJOS”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I - (Expte: 79293) - Interlocutoria: S/N - Fecha: 13/03/2018
- **“H. L. V. S/ INC. ELEVACION”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III - (Expte: 87787) - Interlocutoria: S/N - Fecha: 07/03/2018
- **“J., H. A. S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL”** - Tribunal de Impugnación - (Expte.: MPFNQ 52121/2015) – Sentencia: 03/18 - Fecha: 06/02/2018
- **“KALITO S.A. C/ EBBENS CARLOS HERNAN S/ SUMARISIMO ART. 52 LEY 23551”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III - (Expte: 507371) - Sentencias: 40/2018 - Fecha: 01/03/2018
- **“L., M. L. S/ DENUNCIA ABUSO SEXUAL”** - Tribunal de Impugnación - (Expte.: MPFNQ 66193/2016) – Sentencia: 96/17 - Fecha: 12/12/2017
- **“LAIME, LUIS JONATHAN – RODRÍGUEZ, CESAR NICOLÁS – MELLAN, MATÍAS ALFREDO – SALINAS, LEANDRO S/ APREMIOS ILEGALES”** - Tribunal de Impugnación - (Expte.: MPFNQ 50161/2015) – Sentencia: 97/17 - Fecha: 12/12/2017
- **“LARDONE SANDRA LEONOR S/ HOMICIDIO CULPOSO POR CONDUCCIÓN IMPRUDENTE Y ANTIRREGLAMENTARIA DE VEHÍCULO AUTOMOTOR”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Penal - (Expte: 79682/2016) - Interlocutoria: 158/17 - Fecha: 03/11/2017



- **“LARRAT CLAUDIA ANAHI C/ REGUEIRA RODOLFO FELIX Y OTRO S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III - (Expte: 507220) - Sentencias: S/N - Fecha: 19/04/2018
- **“LLANCAFILO SANCHEZ JAVIER M. C/ FERNANDEZ JUAN EMILIO S/ D. Y P. DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DE PARTICULARES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II - (Expte: 501918) - Sentencia: S/N - Fecha: 27/03/2018
- **“MACHADO FERNANDO DARIO - PENROZ CARLOS RUBEN S/ ESTAFA Y OTRAS DEFRAUDACIONES”** - Tribunal de Impugnación - (Expte.: MPFNQ 31860) – Sentencia: 16/18 - Fecha: 08/03/2018
- **“MALDONADO ROBERTO ARTURO C/ EL TRONADOR S.R.L. S/ COBRO ASIGNACIONES FAMILIARES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III - (Expte: 402442) - Sentencias: S/N - Fecha: 06/03/2018
- **“MARIANETTI FRANCO GABRIEL C/ CHEVRON ARGENTINA S.R.L. S/ INCIDENTE DE APELACION”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II - (Expte: 53538) - Interlocutoria: S/N - Fecha: 27/02/2018
- **“MARTINEZ NORMA ESTHER C/ SAPAC S.A. Y OTRO S/ CUMPLIMIENTO ACUERDO LEY 24240”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II - (Expte: 502048) - Sentencia: S/N - Fecha: 27/03/2018
- **“MONZALVEZ CLAUDIA GRACIELA C/ CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACION S/ D. Y P. DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DEL ESTADO”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III - (Expte: 503137) - Sentencias: S/N - Fecha: 03/04/2018
- **“MORENO CARLOS AGUSTIN S/ DENUNCIA RETENCION INDEBIDA”** - Tribunal de Impugnación - (Expte.: MPFNQ 79440/16) – Sentencia: S/N - Fecha: 15/03/2018
- **“MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN C/ MIELE FABIANA PATRICIA S/ APREMIO”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I - (Expte: 560082) Sentencia: S/N - Fecha: 03/04/2018
- **“MUNICIPALIDAD DE RINCON DE LOS SAUCES C/ BUDENCHUK MARCELA ANAHI S/ DESALOJO SIN EXISTENCIA DE CONTRATO DE LOCACION (COMODATO, OCUPACION, ETC)”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II - (Expte: 9102) - Sentencia: S/N - Fecha: 12/04/2018
- **“MUÑOZ STUARDO NORBERTO OSVALDO C/ BERCLEAN S.A. Y OTROS S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II - (Expte: 458522) - Sentencia: S/N - Fecha: 22/03/2018



- **“O. B. A. G. C/ O. M. G. S/ ALIMENTOS PARA LOS HIJOS”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I - (Expte: 76357) - Interlocutoria: S/N - Fecha: 27/06/2018
- **“O., J. L. S/ DENUNCIA ABUSO SEXUAL”** - Tribunal de Impugnación - (Expte.: MPFNQ 76512/2016) – Sentencia: 13/18 - Fecha: 27/02/2018
- **“OHMAN NATALIA C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ POTESTAD REGLAMENTARIA”** – Oficina Judicial Procesal Administrativa N° 2 - I Circunscripción Judicial – (Expte: 10295/2017) – Sentencia: S/N – Fecha: 09/02/2018.
- **“P. D. I. C/ B. C. L. S/ INC. AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II - (Expte: 1097) - Interlocutoria: S/N - Fecha: 27/02/2018
- **“P. G. L. C/ I.S.S.N. S/ ACCION DE AMPARO”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III - (Expte: 77861) - Sentencias: 45/17 - Fecha: 01/03/2018
- **“P. N. Y OTRO S/ ABUSO SEXUAL SIMPLE AGRAVADO”** - Tribunal de Impugnación - (Expte.: MPFJU 21418/2017) – Sentencia: 25/18 - Fecha: 03/04/2018
- **“PEREZ EDUARDO ESTEBAN C/ OCA S.R.L. S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I - (Expte: 399641) - Sentencia: S/N - Fecha: 01/03/2018
- **“PROVINCIA DEL NEUQUEN C/ CASTRO HORACIO NESTOR S/ APREMIO”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I - (Expte: 513330) - Interlocutoria: S/N - Fecha: 06/03/2018
- **“PROVINCIA DEL NEUQUEN C/ SUCESORES DE MUÑOZ ROGELIO S/ APREMIO”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III - (Expte: 440166) - Interlocutoria: S/N - Fecha: 05/04/2018
- **“PUJOL SERGIO HERNAN S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III - (Expte: 514793) - Interlocutoria: 33/18 - Fecha: 27/02/2018
- **“QUEZADA LILIANA DEL VALLE C/ CAJA DE SEGUROS S.A. S/ COBRO DE SEGURO POR INCAPACIDAD”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III - (Expte: 443250) - Sentencias: S/N - Fecha: 27/03/2018
- **“QUILAPAN NELIDA SUSANA C/ RODRIGUEZ RUBEN DARIO S/ INDEMNIZACION INCAPACIDAD ABSOLUTA ART. 212 L.C.T.”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III - (Expte: 508449) - Sentencias: S/N - Fecha: 05/04/2018
- **“QUINTANA AGURTO CLEMIRA C/ LOPEZ HECTOR MANUEL Y OTRO S/ D. Y P. X USO AUTOM C/ LESION O MUERTE”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial,



Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II - (Expte: 476319) - Sentencia: S/N  
- Fecha: 01/03/2018

- **“RAMIREZ ALBERTO GERONIMO C/ SANCOR COOP. DE SEGUROS LTDA. S/ COBRO DE SEGURO POR INCAPACIDAD”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I - (Expte: 504037) - Sentencia: S/N - Fecha: 27/03/2018
- **“RIOS MAXIMILIANO CEFERINO C/ OLMOS MARCELO ANTONIO Y OTRO S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I - (Expte: 502084) - Sentencia: S/N - Fecha: 01/03/18
- **“RIOS RODRIGO EZEQUIEL S/ ROBO AGRAVADO”** - Tribunal de Impugnación - (Expte.: MPFNQ 59647/2016) – Sentencia: 104/17 – Fecha: 26/12/2017
- **“RIOS VALERIO DANIEL C/ MAPFRE ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala III - (Expte: 472095) - Sentencias: S/N - Fecha: 20/03/2018
- **“ROCAMORA ALBERTO LUIS C/ SUCESORES DE MIKALCIUS JACINTO S/ PRESCRIPCION”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III - (Expte: 472765) - Interlocutoria: S/N - Fecha: 10/04/2018
- **“RODRIGUEZ DAMIAN - RODRIGUEZ JUAN Y JADULL CRISTIAN S/ LESIONES GRAVES AGRAVADAS POR EL CONCURSO DE DOS O MAS PERSONAS Y POR ENSAÑAMIENTO Y ALEVOSIA”** - Tribunal de Impugnación - (Expte.: MPFNQ 55430/2015) – Sentencia: 02/18 - Fecha: 06/02/2018
- **“S. J. F. C/ G. M. E. S/ CUIDADO PERSONAL DE LOS HIJOS”** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala II - (Expte: 52087/2017) - Interlocutoria: S/N - Fecha: 16/02/18
- **“SALINAS JESSICA PAMELA C/ MARTINEZ MARIA AGUSTINA S/ COBRO DE HABERES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III - (Expte: 502919) - Sentencias: S/N - Fecha: 17/04/2018
- **“SANCHEZ DIEGO ROBERTO ANDRÉS C/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL NEUQUEN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Procesal Administrativa - (Expte: 6241/15) - Acuerdo: 02/18 - Fecha: 02/02/2018
- **“SEGUEL ERNESTO WALTER C/ TRANSPORTE PICURU S.R.L S/ INC. APELACION”** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala II - (Expte: 771/2017) - Interlocutoria: S/N - Fecha: 08/03/2018
- **“SINDICATO DE EMPLEADOS DE CASINOS DE LAS PROVINCIAS DE NEUQUEN Y RIO NEGRO C/ CASINO MAGIC NEUQUEN S.A. S/ SUMARISIMO”** - Cámara de



Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I  
- (Expte: 468535) - Sentencia: S/N - Fecha: 20/03/2018

- **“SINDICATO DE PETROLEO Y GAS PRIVADO DE RIO NEGRO NEUQUEN Y LA PAMPA C/ YPF GAS S.A. S/ APREMIO”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III - (Expte: 560803) - Sentencias: S/N - Fecha: 10/04/2018
- **“SOLDATI MARIO PEDRO Y OTRO C/ MOLINA FAUSTINO S/ ACCION REIVINDICATORIA”**- Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I - (Expte: 10225) - Interlocutoria: S/N - Fecha: 03/04/2018
- **“SOTO ALICIA C/ Y.P.F. S/ COBRO DE HABERES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II - (Expte: 473071 ) - Sentencia: S/N - Fecha: 20/03/2018
- **“STRELLA MARCELA C/ LARREA ANABELLA NATACHA Y OTRO S/ ACCION DE NULIDAD”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II - (Expte: 476826 ) - Sentencia: S/N - Fecha: 21/03/2018
- **“SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO C/ SARALEGUI CARLOS DANIEL S/ APREMIO”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III - (Expte: 507531) - Sentencias: S/N - Fecha: 05/04/2018
- **“TAYLOR JORGE ANDINO ROBERTO C/ PUJANTE ALFREDO S/ D. Y P. X RESP. EXTRACONT. DE PART.”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I - (Expte: 348506) - Sentencia: S/N - Fecha: 27/03/2018”
- **“V. G. D. V. C/ P. J. E. S/ ALIMENTOS PARA LOS HIJOS”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II - (Expte: 65663) - Sentencia: S/N - Fecha: 22/03/2018
- **“V., R. A. S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL”** - Tribunal de Impugnación - (Expte.: MPFCH 14096/2016) – Sentencia: 12/18 – Fecha: 27/02/2018
- **“VARGAS NATANIEL DAVID S/ LESIONES AGRAVADAS”** - Tribunal de Impugnación - (Expte: 22058/17) - Sentencia: 18/2018 - Fecha: 13/03/18
- **“VARGAS NATANIEL DAVID S/ LESIONES AGRAVADAS”** - Tribunal de Impugnación - (Expte.: MPFJU 22058/2017) – Sentencia: 18/18 - Fecha: 13/03/2018
- **“VIDELA ELBA NATIVIDAD C/ S.A. IMPORT. Y EXPORT. DE LA P. S/ COBRO DE HABERES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III - (Expte: 451206) - Sentencias: S/N - Fecha: 27/03/2018
- **“ZANGARO JUAN CARLOS Y OTRO C/ GUTIERREZ SANDRA LORENA Y OTRO S/ D. Y P. DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DE PARTICULARES”** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia



con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala II - (Expte:  
38921/2014) - Acuerdo: S/N - Fecha: 08/03/2018

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)





**“OHMAN NATALIA C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ POTESTAD REGLAMENTARIA”** – Oficina Judicial  
Procesal Administrativa N° 2 - I Circunscripción Judicial – (Expte: 10295/2017) – Sentencia: S/N – Fecha:  
09/02/2018.

DERECHO PROCESAL: Jurisdicción y Competencia.

FUERO PROCESAL ADMINISTRATIVO. CONSEJO DE LA MAGISTRATURA. CONCURSOS DE  
CARGOS. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

Resulta admisible excepción de incompetencia de la Oficina Judicial Procesal Administrativa para entender en una Acción Procesal Administrativa interpuesta por una concursante contra la Provincia del Neuquén –Consejo de la Magistratura- a los fines de impugnar una acordada emanada de dicho Organismo, que ordena elevar su pliego a la Honorable Legislatura del Neuquén y que rectifique los agraviantes conceptos vertidos sobre las condiciones éticas de su persona, en el marco del llamado a concurso para cubrir el cargo de juez penal, pues el recurso previsto en el art. 18 de la Ley 2533 debe tramitarse ante la Secretaría de Demandas Originarias del Tribunal Superior de Justicia de Neuquén.

[Ver Texto Completo](#)

Volver al índice - [Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[- Por Carátula](#)

**“ABOJER ILEANA EDITH C/ PIRE RAYEN AUTOMOTORES S. A. Y OTRO S/ INCIDENTE DE  
APELACIÓN E/A: 507835”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Civil - (Expte: 3216/15) - Acuerdo: 02/18 -  
Fecha: 02/02/2018

DERECHO PROCESAL: Gastos del Proceso.

LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR. BENEFICIO DE JUSTICIA GRATUITA. CONCEPTO AMPLIO.  
COSTAS. HONORARIOS. RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY. INFRACCIÓN A LA LEY.  
PROCEDENCIA.

1.- Resulta procedente el recurso por Inaplicabilidad de Ley deducido por la actora con fundamento en las causales previstas en los incisos a) y b), del art. 15, de la Ley 1406, casándose en consecuencia la sentencia interlocutoria de la Cámara de Apelaciones, por haber mediado la infracción legal al disponer la gratuidad prevista por la Ley de Defensa del Consumidor en lo que corresponde a la tasa de justicia y contribución al Colegio de Abogados, pero no exime al consumidor del pago de las costas devengadas en concepto de honorarios profesionales, toda vez que por aplicación de los artículos 53 de la Ley 24.240 y 12 de la Ley provincial 2268, corresponde establecer que la parte actora cuenta con el beneficio de justicia gratuita, por lo que se encuentra eximida de afrontar el pago de tasas, sellados y gastos del proceso, incluidas las costas y



honorarios, sin necesidad de tramitar el beneficio de litigar sin gastos previsto por el Código Procesal local, en tanto la Provincia del Neuquén introdujo una solución en materia de acceso a la justicia no prevista en el orden nacional –por el veto parcial del Poder Ejecutivo al artículo 53 de la Ley 24.240-, respetando el principio protectorio contemplado en la nueva norma constitucional, rectora del sistema de defensa del consumidor.

2.- La solución a la cuestión parecería surgir de la propia letra del artículo 53 de la Ley 24.240 (modificado por la Ley 26.361), sin necesidad de recurrir a la diferenciación semántica de las expresiones “beneficio de litigar sin gastos” y “de justicia gratuita”, ni apelar a la analogía con otras leyes fuera del sistema –leyes laborales-. El texto legal en su último párrafo dispone que las acciones basadas en el derecho individual de los consumidores gozan del beneficio de justicia gratuita –presunción iuris tantum-, pudiendo la demandada demostrar la solvencia del actor mediante incidente para que este beneficio cese.

3.- Procede casar la sentencia de Cámara que, confirmando la dictada en Primera Instancia, exime del pago de la contribución al Colegio de Abogados, pues dicha contribución no es de “resorte estatal”, en tanto se encuentra destinada a obtener los recursos financieros para concretar los fines de un grupo delimitado –y en su provecho-, cual es el de los profesionales del derecho de esta provincia que forman parte de la institución. Su determinación y cobro le compete al Colegio en forma exclusiva. Así, las dos instancias conceden una exención que no se compadece con la postura restringida que adoptan, y ello se revela puntualmente al decidir relevar –en forma discrecional- del pago de una contribución parafiscal que determina y percibe a una persona de derecho público no estatal –el Colegio de Abogados-. Por ende, no logra visualizarse cuál es la razón en que se sostiene la postura de los magistrados para distinguir el alcance del beneficio de justicia gratuita en uno y otro caso.

[Ver texto completo.](#)

Volver al índice - [Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[- Por Carátula](#)

**“LARDONE SANDRA LEONOR S/ HOMICIDIO CULPOSO POR CONDUCCIÓN IMPRUDENTE Y ANTIRREGLAMENTARIA DE VEHÍCULO AUTOMOTOR”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Penal - (Expte: 79682/2016) - Interlocutoria: 158/17 - Fecha: 03/11/2017

DERECHO PROCESAL: Competencia.

JUEZ DE GARANTIAS. CONTROL DE LA INVESTIGACION. ETAPA PREPARATORIA. INTERVENCION POSTERIOR. ART. 36 INC 1º/ CPP. NULIDAD.

1.- Corresponde declarar la nulidad de todo lo actuado con posterioridad al acto de Apertura a Juicio, en virtud del art. 36 inc 1º del Código adjetivo que establece que los Jueces de Garantías serán competentes para conocer en torno al control de la investigación y de todas



las decisiones jurisdiccionales que se deban tomar durante la etapa preparatoria "...hasta la apertura a juicio...". Hecho éste que se había concretado.

2.- Ningún Juez de Garantías tiene competencia para intervenir con posterioridad a esa apertura, ello así porque las normas que regulan el factor funcional (cfr. Libro I, Capítulo II del C.P.P.N.) son de imperativo cumplimiento y no pueden ser soslayas por las partes ni por los tribunales (cfr. arts. 24, 25 y 36 inc. 1° del C.P.P.N.).

[Ver texto completo](#)

Volver al índice - [Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[- Por Carátula](#)

**“SANCHEZ DIEGO ROBERTO ANDRÉS C/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL NEUQUEN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Procesal Administrativa - (Expte: 6241/15) - Acuerdo: 02/18 - Fecha: 02/02/2018

DERECHO ADMINISTRATIVO: Jubilaciones y pensiones.

JUBILACION POR INVALIDEZ. CAMBIO DE REGIMEN JUBILATORIO. RECHAZO DE LA DEMANDA.

Cabe rechazar la demanda interpuesta contra la Obra Social Provincial, por un jubilado por invalidez bajo el régimen de la Ley 611, quién solicita el cambio de régimen a la Ley 1282 – jubilaciones especiales para quienes ejercieron cargos electivos, que remite a la Ley 859-, pues la jubilación por invalidez fue solicitada once años después del cese del mandato como legislador provincial, conclusión que no conduce a la pérdida de derechos que cuentan con amparo constitucional (art. 14 bis de la C.N. y 38 de la C.P.), dado que no resulta un hecho controvertido que el accionante se encuentra actualmente gozando de la jubilación por invalidez otorgada por el mismo organismo previsional, encuadrada en la Ley 611.

[Ver Texto Completo](#)

Volver al índice - [Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[- Por Carátula](#)

**“CASTILLO HECTOR ARMANDO C/ PROVINCIA DE NEUQUEN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Procesal Administrativa - (Expte: 4079/13) - Acuerdo: 03/18 - Fecha: 02/02/2018

DERECHO ADMINISTRATIVO: Contratos Administrativos.

CONTRATACIONES PÚBLICAS. CONTRATACION DIRECTA. INCUMPLIMIENTO DE LAS



#### FORMALIDADES CONTRACTUALES. INDEMNIZACION POR ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.

Corresponde hacer lugar al reclamo de la actora dirigida a la Provincia por el el pago en concepto de una factura que quedó impaga, por servicios prestados de alquiler de una camioneta al Ministerio de Gobierno, Educación y Cultura, pues el servicio se habría contratado a través de la modalidad contratación directa, prevista en el artículo 64 inc. 2) de la Ley 2141 de Administración Financiera y reglamentada en los artículos 75, 76 y 77 del Reglamento de Contrataciones del Estado (Decreto 2785/95); empero ante las irregularidades que surgen en el caso –inexistencia de acto que justifique el procedimiento de contratación directa- se proyecta sobre los supuestos contratos, privándolos de toda validez. Luego, establecida la falta de cumplimiento de las obligaciones previstas en el régimen de contrataciones del Estado, aspecto que impide hacer lugar a la pretensión desde la órbita contractual, se abre la posibilidad de una indemnización por el carril del enriquecimiento sin causa, desde que, tal prestación, generó un beneficio patrimonial para la demandada, al tiempo que un empobrecimiento para quien proveyó el vehículo objeto de la prestación.

[Ver Texto Completo](#)

Volver al índice - [Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[- Por Carátula](#)

**“BUSTAMANTE VICTORIA DEL VALLE Y OTROS C/ PROVINCIA DE NEUQUEN S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Procesal Administrativa - (Expte: 4816/2014) - Acuerdo: 04/2018 - Fecha: 20/02/2018

DERECHO ADMINISTRATIVO: Empleo Público.

EMPLEADO DE LA PROVINCIA. ASIGNACIONES NO REMUNERATIVAS. NATURALEZA REMUNERATIVA. AUMENTO SALARIAL. APORTES PREVISIONALES. CARACTER NO BONIFICABLE.

1.- Debe hacerse lugar parcialmente a la demanda y declarar la nulidad parcial del Decreto 753/10 en cuanto asignó carácter “no remunerativo” a la suma fija de \$300 otorgada por el art. 3, debiendo considerar que resulta “remunerativa”, ergo, sujeta a aportes y contribuciones al sistema previsional (art. 15 de la Ley 611) -art. 67 inc. b) de la Ley 1284-. Por lo demás, cabe rechazar la pretensión de que dicha suma sea reconocida como “bonificable” “y se la considere integrada al salario básico” y, desde dicho vértice, la pretendida liquidación de diferencias salariales por el período en que estuvo vigente el Decreto 753/10 (pto. d) del objeto). (del voto del Dr. Moya, en mayoría).

2.- El hecho de que la suma otorgada por el art. 3 del Decreto 753/10 haya respondido a un acuerdo de voluntades entre los representantes de los trabajadores y del Estado Provincial, no constituye fundamento válido para negar el carácter remunerativo con el que cabe conceptualizarla. Basta confrontar lo dicho a lo largo de este voto con los fundamentos de los actos administrativos involucrados -el Decreto 753/10 y 147/15- para reconocer que la “asignación fija mensual” de \$300 otorgada por el art. 3 -del Decreto 753- posee carácter remunerativa y, en mi posición, por esa



misma razón, también bonificable. (del voto del Dr. Massei, en minoría parcial).

3.- A fin de dirimir el tópico, luego de analizar las posturas que, sobre el particular, emergen de ambos votos, estimo que la sostenida por el Dr. Moya es la que compatibiliza con el plexo normativo que resulta aplicable, pues comenzando por el anclaje en las disposiciones del EPCAPP y tamizada la cuestión por el régimen dado por la Ley de Remuneraciones 2265 –en su parte pertinente- no encuentro razones ni constitucionales ni legales que, necesariamente, impongan dar a la asignación aquí involucrada un distinto carácter al dado al momento de su otorgamiento; más, cuando la propia Ley de Remuneraciones ha creado adicionales –para el personal del escalafón general- con carácter “no bonificables”. (del voto del Dr. Elosu Larumbe, que hace la mayoría).

[Ver Texto Completo](#)

Volver al índice [- Por Organismo](#)

[- Por Tema](#)

[- Por Carátula](#)

**“AGUILERA SEBASTIAN CEFERINO C/ PROVINCIA ART S.A S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”**

- Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala II - (Expte: 47453/2016) - Acuerdo: S/N - Fecha: 08/03/2018

DERECHO LABORAL: Accidente de Trabajo.

INDENMINIZACION. COMPUTO DE INTERESES. LEY APLICABLE.

1.- El sentenciante ha sido claro en la determinación de la pauta de intereses, tasa activa del BPN desde la fecha del accidente de trabajo al efectivo pago, dando fundamento de su decisión al remitirse al artículo 2 de la ley 26.773 y al fallo del TSJ en autos “Mansur Lian c. Consolidar ART s. accidente de trabajo con ART”, expte. n° 13/2012, Ac. 20/2013 del 11/03/2013.

2.- El art. 2, 2do párr. de la ley 26.773 dispone expresamente: “El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional” (cfme. arts. 17 de la Const. Nac.; 24 de la Const. Prov.; 1.748 del Cód. Civ. y Com.; 165 del Cód. Proc.).

3.- El TSJ se ha expedido concretamente sobre el tema, expresando: “El inicio del cómputo de los intereses en las indemnizaciones derivadas de la Ley de Riesgos del Trabajo, es a partir de la fecha del evento dañoso; y no como lo fija la Cámara desde la fecha de la sentencia. Ello así, atendiendo a que es la solución dispuesta por la Ley 26.773 (Art. 2°, 3er. párrafo) sin perjuicio de advertir que no resulta vigente en el supuesto de autos” (“MANSUR LIAN C/ CONSOLIDAR A.R.T. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON A.R.T.”, Nro. Expte: 13 - Año 2012, [www.jusneuquen.gov.ar](http://www.jusneuquen.gov.ar)).



La Cámara de Apelaciones de Neuquén sigue tal criterio [“STRADA OBDULIO CONRADO C/ PREVENCIÓN ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO” (EXP N° 372742/8), sala I], como asimismo esta Alzada, como lo expresara in re “NAHUEL CORINO DEL CARMEN C/ PREVENCIÓN ART S.A. S/ ACCIDENTE LEY”, (EXP. N°18.127/12, sent. 14 de septiembre del 2017.

4.- La mora es automática y la sentencia que reconoce la pretensión no es constitutiva sino meramente declarativa de un derecho preexistente.

[Ver Texto Completo](#)

Volver al índice - [Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[- Por Carátula](#)

**“DURBHAN VANESA NOEMI C/ MUNICIPALIDAD DE SAN MARTIN DE LOS ANDES S/ SUMARÍSIMO ART. 47 LEY 23.551”** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala II - (Expte: 47400/2016) - Acuerdo: S/N - Fecha: 19/03/2018

DERECHO LABORAL: Derecho Colectivo de Trabajo.

ASOCIACION SINDICAL. REPRESENTANTE SINDICAL. TUTELA SINDICAL. LICENCIA GREMIAL. SALARIO. PAGO DE ADICIONAL.

1.- [...] invocar la licencia gremial de la trabajadora para no abonar un adicional, perjudicando así la integridad de su salario indudablemente, es el motivo discriminatorio (gremial) contemplado por la normativa de protección para evitar este tipo de prácticas por parte de los empleadores. Esto es lo prohibido, tanto por la normativa legal, como constitucional y suprallegal, es decir, que de cualquier forma se perjudique a un trabajador/a a causa de sus actividades sindicales (conf. art. 2 del Convenio 98 de la OIT).

2.- [...] el Estado, en tanto actúa como empleador, está sujeto a las normas que protegen la libertad sindical y, en caso de incurrir en violaciones a la misma, se encuentra sometido al régimen común. Nuestro régimen legal otorga una especial protección de estabilidad en el empleo a todos aquellos trabajadores que tienen un cargo electivo o representativo en asociaciones sindicales con personería gremial, como es el caso de la actora, y esto incluye no sólo el despido, como medida sancionatoria extrema, sino también que no se vean alteradas o modificadas sus condiciones de trabajo con motivo de su actividad sindical, y ello incluye sin lugar a dudas su salario.

3.- [...] el salario del representante gremial debe mantenerse al nivel que le correspondería si estuviera trabajando, ya que disminuir los haberes por esta causa, siendo el salario un elemento esencial del contrato de trabajo (o empleo público en este caso), es una forma de obstaculizar el ejercicio de la actividad sindical.



[Ver Texto Completo](#)

Volver al índice - [Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[- Por Carátula](#)

**“ZANGARO JUAN CARLOS Y OTRO C/ GUTIERREZ SANDRA LORENA Y OTRO S/ D. Y P. DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DE PARTICULARES”** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala II - (Expte: 38921/2014) - Acuerdo: S/N - Fecha: 08/03/2018

DERECHO CIVIL: Contratos.

PERMUTA DE INMUEBLE. NORMATIVA APLICABLE. COMPRAVENTA. NATURALEZA JURIDICA.

1.- Cuando, como en el caso, la pretensión de la parte no es la disminución del precio ni la resolución del contrato, sino los daños y perjuicios que la entrega de un inmueble de menor superficie le ocasionara, si bien existe divergencia doctrinal y jurisprudencial a la hora de encuadrar jurídicamente los contratos de compraventa de una cosa futura que consiste en un inmueble a construir (en este caso la permuta de un inmueble por otro inmueble a construir, fijando el valor en pesos de las contraprestaciones), estamos en presencia de un contrato de permuta, al que se le aplican supletoriamente las normas de la compraventa (conforme art. 1492 del CC de Vélez Sarsfield aplicable al presente), dado que el objeto tenido en cuenta por las partes al momento de contratar es la entrega de una cosa para transferir la propiedad. (del voto de la Dra. Barroso).

2.- Si la diferencia de superficie en exceso o faltante entre la real y la expresada en el contrato fuese del vigésimo o más, el vendedor y el comprador respectivamente pueden reclamarse diferencias de precio o en mas o en menos, según el caso, con el agregado de que si la diferencia fuere en exceso el comprador podrá optar por tomar el excedente pagando la diferencia o dejar sin efecto el contrato, facultad resolutoria que no tiene cuando la diferencia consiste en faltante (Gregorini Clusellas “Derechos Personales en las relaciones Civiles” en “Código Civil y Normas Complementarias Análisis Doctrinario y Jurisprudencial” dirigido por Alberto Bueres y Elena Highton tomo 3.c. páginas 374 y siguientes Ed. Hammurabi). (del voto del Dr. Trocoso, en adhesión).

[Ver Texto Completo](#)

Volver al índice - [Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[- Por Carátula](#)

**“SEGUEL ERNESTO WALTER C/ TRANSPORTE PICURU S.R.L S/ INC. APELACION”** - Cámara Única



Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala II - (Expte: 771/2017) - Interlocutoria: S/N - Fecha: 08/03/2018”

DERECHO PROCESAL: Medidas Cautelares.

EMBARGO PREVENTIVO. REQUISITOS. VEROSIMILITUD DEL DERECHO. PELIGRO EN LA DEMORA.

En Misiones, cuya ley procesal laboral contiene un precepto prácticamente idéntico al de nuestra ley local 921, la Cámara de Apelaciones en lo laboral de Posadas (Sala 2), ha señalado: “... para decretar cualquier medida cautelar aún en los procesos de naturaleza laboral (o alimentaria), antes se debe verificar si se cumple no solo con el requisito de la “verosimilitud del derecho” sino con aquel requisito que exige que la medida deba decretarse con urgencia, cual es el “peligro en la demora”. En lo que respecta a este requisito la Sala ha dicho, en lo referido al segundo requisito exigido (periculum in mora); es el estado de peligro en el cual se encuentra el derecho principal, situación que debe derivar de los hechos y pruebas ofrecidas y producidas por el peticionante; en definitiva, por la apreciación del juez. La información sumaria prevista para este tipo de embargo debe estar contemplada en la prueba testimonial y del análisis de los otros medios probatorios o elementos aportados que surjan de la causa, que acrediten las exigencias contenidas en el artículo citado (Expte. N° 211/95. S. H. R. S/ Embargo Preventivo- reg. de Cámara. L. A. N° 2. Res. 88/95)” [Cfr. Carátula: Giménez, Ricardo Orlando vs. Licores Nordeste S.R.L. y otro s. Embargo preventivo; Fecha: 04/03/2008; Tribunal: Cámara de Apelaciones en lo Laboral Sala II - Posadas, Misiones; Fuente: Rubinzal Online; Cita: RC J 2792/08].

[Ver Texto Completo](#)

Volver al índice - [Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[- Por Carátula](#)

**“S. J. F. C/ G. M. E. S/ CUIDADO PERSONAL DE LOS HIJOS”** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala II - (Expte: 52087/2017) - Interlocutoria: S/N - Fecha: 16/02/18

DERECHO PROCESAL: Jurisdicción y Competencia.

MENORES DE EDAD - RESIDENCIA HABITUAL DEL NIÑO. INTERES SUPERIOR DEL NIÑO.

1.- [...] si bien por los principios de la prevención y de perpetuatio jurisdictionis la causa debería radicarse en la jurisdicción territorial donde tramitaron distintas acciones entre las partes que en principio se encontrarían finalizadas, aquellos principios deben ceder ante el juez de residencia actual del menor, para preservar una mayor intermediación hacia él cuyos intereses se encuentran comprometidos y permitir desarrollar con mejor eficiencia la actividad jurisdiccional.



Ello por cuanto en materia de familia debe prevalecer como factor primordial de toda relación judicial, el interés moral y material de los menores sobre cualquier otra circunstancia que pueda ocurrir y, por lo tanto, toda decisión sobre el tema debe estar inspirada en lo que resulte más conveniente para su protección (CNCiv., sala M, 7-4-2011, sumario N° 20.856 de la Base de Datos de la Secretaría de Jurisprudencia de la Cámara Civil. Citado en nota 103, pág. 622, de la obra mencionada).

2.-... la Corte Suprema de Justicia de la Nación determinó que las actuaciones cuyo objeto atañe a menores deben promoverse en el lugar donde éstos viven efectivamente, ya que la eficacia de la actividad tutelar torna aconsejable una mayor intermediación del juez de la causa con su situación” (Cfr. autoras citadas, en Tratado de Derecho de Familia. Según el Código Civil y Comercial de 2014, tomo IV, págs. 469/470, Rubinzal-Culzoni editores, año 2014). Este cambio de paradigma, ahora reflejado en el digesto civil de fondo, no es novedoso. Ya sea acudiendo a la manda contenida en el artículo tercero de la Convención de los Derechos del Niño, de manera más concreta y reciente, al concepto del “centro de vida” incorporado por la ley nacional 26.061, nuestros tribunales se pronunciaron, de manera constante y reiterada, a favor de esta nueva regla de asignación de competencia material.

[Ver Texto Completo](#)

Volver al índice - [Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[- Por Carátula](#)

**“DEFENSORA OFICIAL CIVIL DE VILLA LA ANGOSTURA SI SOLICITUD DE DESIGNACIÓN DEFENSOR AD-HOC”** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala II - (Expte: 9544/2017)  
- Interlocutoria: S/N - Fecha: 01/03/2018

DERECHO PROCESAL: Partes del Proceso.

MINISTERIO PÚBLICO DE LA DEFENSA. LEY ORGANICA 2892. SUBROGANCIA DE LOS DEFENSORES.

1.- En principio, es erróneo caratular como parte actora a la persona contra la cual hipotéticamente se impetraría el pedido, y especificar la materia como “restricción de capacidad y designación de persona de apoyo”, pues la funcionaria no sólo no interpuso una pretensión de tales características, sino que justamente informa que no lo hará. En realidad, se trata de un proceso innominado: el pedido de designar un defensor ad hoc por sorteo ante el juez de la causa, vía habilitada por el art. 40 inc. b) de la ley 2892...los artículos 40 y 41 de la ley orgánica del Ministerio Público de la Defensa, junto al Reglamento de subrogancias y excusaciones aplicable a sus funcionarios, regulan el trámite que debió seguirse, pero siempre en el seno interno de la Defensoría.



2.- El a-quo no sólo ha rechazado el pedido de la Defensora, sino que la intimación efectuada por este a instar el proceso tampoco puede mantenerse incólume. El Ministerio Público (en el caso, de la Defensa), como su propia ley orgánica lo indica (art. 2, ley 2.892), “es un organismo con autonomía funcional. Ejerce sus funciones sin sujeciones a directivas que emanen de órganos ajenos a su estructura”. El magistrado no puede ordenarle que promueva la acción. A riesgo de ser reiterativos, huelga destacar que no hay proceso iniciado. ... como bien dice María Cristina Plovanich, el Ministerio Público recepta la inquietud, pero no significa que de modo automático se inicie el proceso, ya que es facultad del organismo valorar si está o no justificado el pedido [Cfr. Código Civil y Comercial de la Nación y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial, dirección a cargo del Dr. Alberto J. Bueres, Editorial Hammurabi, 2016, pág. 322].

[Ver Texto Completo](#)

Volver al índice - [Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[- Por Carátula](#)

**“CALELLO JUAN ERNESTO S/ HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO (ART. 80 DEL CP)”** - Tribunal de Impugnación - (Expte: 77556/16) - Sentencia: 53/17 - Fecha: 04/07/2017

DERECHO PENAL: Violencia de Genero.

DERECHO PENAL - HOMICIDIO AGRAVADO - PENA - ESTATUTO DE ROMA - DERECHO PROCESAL - JUICIO POR JURADOS - DEFENSA EN JUICIO - FEMICIDIO TRANSVERSAL - ELEMENTO SUBJETIVO DEL TIPO - MAXIMO APLICABLE - DUDA RAZONABLE - FUNDAMENTACION OMISIVA - JUICIO DE CESURA - VALORACION PRUEBA TESTIMONIAL - PRUEBA ILEGAL.

1.- Mal puede afirmarse que el imputado se vio impedido de defenderse respecto del hecho por el que no se formularon cargos (en el caso la fiscalía acreditó durante el juicio hechos de violencia entre el imputado y su ex - pareja), cuando la defensa conocía que la fiscalía pretendía acreditarlo en el juicio para así probar los actos de violencia de género preexistente a través de testigos. Nada impidió a la defensa producir prueba que contrarrestara la que utilizaría el fiscal, si es que existía prueba en contrario. En cualquier caso no es ilegítimo que el fiscal pretenda utilizar esa línea de argumentación. Lo que la defensa en realidad pretende cuestionar es la estrategia utilizada por el acusador para acreditar su teoría del caso y ello no puede admitirse en el presente, porque esa estrategia resultó perfectamente legítima y a la luz de los resultados, adecuada para acreditar su teoría del caso.

2.- No puede afirmarse que se trate de una prueba ilegal (el acreditar hechos de violencia entre el imputado y su ex – pareja, respecto de los que no se habían formulado cargos) sólo porque resulta inconveniente para la teoría del caso de la contraparte. La ilegalidad de una prueba es algo mucho más serio que ello. Una prueba es ilegal cuando se ha obtenido violando la ley o la



constitución, y la defensa no ha acreditado qué norma legal o constitucional violentó la fiscalía. No se vio afectado el derecho de defensa en juicio en razón de que nada impidió a la defensa producir prueba en contrario.

3.- No se ha violentado el principio de duda razonable fundado en que el jurado se vio de alguna manera influenciado al valorar prueba “ilegal” (el acreditar hechos de violencia entre el imputado y su ex – pareja, respecto de los que no se habían formulado cargos), en razón de que los hechos sobre los que declararon los testigos, y los testimonios en sí mismos, no pueden ser considerados pruebas ilegal porque ninguna norma legal fue incumplida para su obtención.

4.- Si el jurado popular dio por probada la figura agravada del femicidio transversal, el Tribunal no puede entrometerse en dicha decisión, respecto de la alegada falta de prueba del dolo de la figura agravada mencionada. En todo caso lo que si puede y debe valorar el Tribunal de Impugnación es si dicho veredicto resulta, en ese aspecto, contrario a prueba, es decir, si durante el juicio se produjo o no prueba que razonablemente permita llegar a la misma conclusión que llegó el jurado: es decir que la muerte de E. fue causada con la finalidad de provocar un sufrimiento a la ex pareja del acusado.

5.- Si como se acreditó, el propio acusado había manifestado a su ex - pareja que mataría a cualquier otro hombre que pudiera acercarse o pretender tener una relación con ella, lo que efectivamente ocurrió; y si el imputado ni siquiera conocía a la nueva pareja antes de causarle la muerte, lo que indica que no tenía motivos objetivos distintos a los que él mismo enunció a su ex pareja, es decir de que mataría a cualquier otro hombre que se le acercara a ella, que pudieran dar una explicación a su reacción. Este es un elemento propio del femicidio transversal, que consideró acreditado el jurado con los elementos de prueba producidos.

6.- La pena de prisión de perpetua no puede ser considerada como cruel, inhumana o degradante, al punto de asimilarla a una tortura. En el caso “Díaz” se sostuvo que “...que la pena de prisión perpetua prevista por la ley para el presente caso no conlleva ningún cuestionamiento sobre su validez constitucional, por considerar que no se ve confrontada con ninguna norma de la Constitución, incluido en ello los tratados incorporados en los términos del artículo 75 inc. 22 de la CN”.

7.- No hay duda que la pena prevista por el tipo penal (femicidio transversal en el caso) es obviamente muy severa, pero está directamente relacionada con la importancia del bien jurídico afectado por el imputado... Todo ello debe ser merituado para justificar la pena a imponer, lo que determina la existencia de una evidente proporción entre la pena impuesta, el bien jurídico tutelado que el condenado afectó, la extensión del daño causado y el peligro ocasionado con la conducta por éste desplegada. A mi modo de ver existe una proporcionalidad entre la gravedad del hecho reprochado y acreditado, y la gravedad de la pena impuesta... en el caso de autos, la pena de prisión perpetua (no puede ser considerada) como una pena cruel, inhumana o degradante.

8.- No hay duda de la severidad de la pena prevista para el femicidio transversal, está directamente relacionada y en proporción con el daño al bien jurídico que le fue reprochado. El



cumplimiento de esa pena seguramente implicará la existencia de dolores o sufrimientos en el ánimo y el espíritu del condenado. Pero ello, por ser propios al cumplimiento de una pena legítimamente impuesta, no constituye, ni puede ser asimilado, al delito de torturas como alega la defensa.

9.- Si en el juicio de cesura la defensa aportó testigos para morigerar la prisión perpetua, y luego fueron valorados por el juez como un agravante, lo cierto es que el juez no está obligado a valorar las pruebas que se le presenten en un sentido determinado. En todo caso, la defensa podría haber intentado acreditar la arbitrariedad de los argumentos del juez sí así los hubiera considerado, pero no lo hizo limitándose a afirmar que fueron valorados en un sentido opuesto al que la defensa proponía.

10.- Si el Juez Profesional, al imponer la prisión perpetua al imputado, omitió dar respuesta a la petición formulada por la defensa, respecto de la aplicación del Estatuto de Roma, ello conlleva un vicio por fundamentación omisiva, debido a que mal podríamos estar resolviendo la aplicación de tal Estatuto cuando el Juez de la instancia anterior lo ignoró olímpicamente en su sentencia. No respondió ni en un sentido ni en otro y, esto último, torna antinormativo que lo haga esta Sala por las razones expuestas más arriba. Por ello, corresponde declarar la NULIDAD PARCIAL de la sentencia de imposición de pena dictada el día 9/5/2017 (art. 98 CPP), correspondiendo devolver el legajo para que el mismo Juez Profesional, audiencia mediante, dicte nueva sentencia pronunciándose sobre la aplicación o no del instrumento internacional precitado. (voto mayoría de los Dres. Trincheri y Martini).

11.- El derecho al recurso y al doble conforme que asiste a la defensa impone que el Tribunal de Impugnación se pronuncie sobre las materias que fuesen tratadas en el juicio y resueltas por el magistrado que previno. Ello garantiza que la defensa tenga la posibilidad de presentar una impugnación ordinaria ante un Tribunal de Impugnación con distinta integración para el caso que el magistrado de grado resuelva sobre este punto contrario a su interés, realizando una crítica razonada de los fundamentos dados por el sentenciante. Adoptar una decisión respecto de una materia sobre la cual no se dio respuesta, limita la amplitud de la revisión a la cual tiene derecho la defensa. Adviértase que en el supuesto de resolver esta integración del Tribunal de Impugnación contrario a la pretensión de la defensa, a la impugnante le restaría la limitada y restricta impugnación extraordinaria en los supuestos contemplados en el artículo 248 del CPP (Del voto de la Dra. Martini).

12.- Corresponde hacer lugar al planteo de la defensa respecto de la aplicación del Estatuto de Roma y, en consecuencia, establecer que el cumplimiento de la pena de prisión perpetua impuesta al condenado J. E. C. por la comisión del delito de homicidio calificado en los términos del Art. 80 inc. 12 del CP, no podrá superar en ningún caso el límite máximo previsto por el artículo Art. 77 inc. a) del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (Naciones Unidas, A/Conf. 183/9, 17 de julio de 1998), en los términos de la ley 26.200, debiendo las accesorias legales (Art. 12 del CP) seguir la misma suerte de la pena principal (del voto en disidencia del Dr. Andrés Repetto).

13.- Corresponde establecer el límite de cumplimiento máximo de la prisión perpetua en esta



instancia sin reenvío, en razón de que en la presente no se dispone nulificar la sentencia de grado en ninguno de sus puntos, sino simplemente establecer, en función de los argumentos expuestos y de las leyes penales vigentes en la República Argentina, cuál es ese límite legal máximo, sin que por ello se vea afectada la calificación jurídica o la pena oportunamente impuestas al acusado. (En el caso se debatía la pena a aplicar en función de lo dispuesto por el Código Penal y el Estatuto de Roma). (Disidencia del Dr. Repetto).

[Ver Texto Completo](#)

Volver al índice - [Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[- Por Carátula](#)

**“VARGAS NATANIEL DAVID S/ LESIONES AGRAVADAS”** - Tribunal de Impugnación - (Expte: 22058/17)

- Sentencia: 18/2018 - Fecha: 13/03/18

DERECHO PENAL: Violencia de Genero.

LESIONES GRAVES. AMENAZAS AGRAVADAS. USO DE ARMAS. PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD. MONTO DE LA PENA. CONDENA DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO. DISIDENCIA. DERECHO A UNA VIDA SIN VIOLENCIA. VIOLENCIA FISICA.

1.- Los argumentos de la defensa impugnando la graduación del monto de la pena impuesta [de dos (2) años y dos (2) meses de prisión], como así también la modalidad de cumplimiento [cumplimiento efectivo], a quien fue encontrado autor de los delitos de desobediencia a una orden judicial, en concurso ideal con lesiones leves doblemente agravadas por haber sido cometidas mediando violencia de género y contra quien se mantuvo una relación de pareja, amenazas agravadas por el uso de arma y privación ilegítima de la libertad, estos últimos en concurso real entre sí, en carácter de autor, artículos 239, 89 y 92 en función del 80 inc. 1° y 11, 141 y 149 bis, 45, 54, 55 y 26 –contrario sensu- del Código Penal, art. 1, 3 y 7 de la Convención de Belém Do Pará, Art. 1 y 3 de la Ley Nacional 26.485, Art. 1 y 3 de la Ley 24.660; deben ser desestimados, pues existe un indudable plus a tener en cuenta, no solo por la cantidad de conductas violentas desplegadas, sino también por la intensidad, o sea, la violencia desmedida que aplicó sobre la víctima. Todo ello permite alejarse del mínimo legal de un año de prisión, mínimo del que, vale aclararlo, se debería partir igualmente en el caso de que solo haya existido la amenaza con un cuchillo, como en el caso. Por lo cual no puede tener el mismo reproche esa sola conducta, que esta cantidad de actos violentos, los cuales en su mayoría constituyen diversos delitos, o sea una multiplicidad de ataques a bienes jurídicos protegidos. (del voto del Dr. Repetto en mayoría).

2.-La escala penal se limita a determinar cuál es el monto de pena -entre un mínimo y un máximo- que puede aplicarse a un caso concreto. La naturaleza de la acción, por su parte, importa valorar la particular forma en la que la violación al/los bienes jurídicos se produjo en el



caso concreto, debiendo tener en cuenta la multiplicidad de afectaciones a distintos bienes jurídicos y la particular forma en la que ésta se produjo. En el caso de autos ésta se efectuó con una intensidad evidente y una clara violencia desmedida, por lo tanto, no existe superposición entre ambas valoraciones, por lo que su evaluación no afecta de ninguna manera la garantía del ne bis in ídem. (del voto del Dr. Repetto en mayoría).

3.- Resulta ajusta a derecho las consideraciones del juez de grado en dar la calificación legal de los hechos en un delito de violencia desmedida cometido a través de la facilitación que dan las relaciones asimétricas de poder, porque se ha demostrado en esta cesura, el poder que tenía, especialmente físico pero también psicológico, de amedrentamiento, de amenaza, y de daño, el imputado por sobre la víctima mujer. Y por otra parte, lo cual también es una característica de los hechos que se producen en contextos de violencia de género; es la cosificación a la que fue sometida la mujer. Al punto tal la ha cosificado, que en su accionar evidenció que podía hacer con ella, o sea con la víctima, lo que quisiera. Podía encerrarla, insultarla, golpearla, amenazarla, comenzar a asfixiarla, y hasta comerla. Podía lamerla a ella y a su sangre y hacerle saber que su sangre era rica. Todo eso pudo hacer, y efectivamente lo hizo, porque su relación de poder, relación totalmente asimétrica, desproporcionada, de control sobre la mujer con la que había tenido una relación de pareja, se lo permitía.

Luego, ha quedado demostrado, con la prueba producida y más aún con los hechos acordados, que existió un claro caso de violencia de un hombre por sobre una mujer, en virtud de su género. (del voto del Dr. Andrés Repetto, en mayoría).

4.- El encierro es la única forma de asegurar el tratamiento psicológico del acusado de hechos de violencia de género, pues el fin de prevención especial de la pena, unido a la resocialización que tiene como norte toda pena privativa de la libertad, nos conminan en este especial caso, a someter a tratamiento penitenciario y psicológico al imputado; para que al momento de reintegrarse al medio libre, haya obtenido herramientas que le permitan sostener una conducta adaptada a la vida en sociedad, y específicamente haya obtenido una educación psicológica adecuada para contener sus impulsos agresivos en sus relaciones de pareja. De esta forma también se realizan los mayores esfuerzos posibles para cumplir con la obligación de erradicar la violencia contra la mujer, y prevenir nuevos ataques contra las mujeres en virtud de su género. (del voto del Dr. Andrés Repetto, en mayoría).

5.- No obstante que transcurrido el plazo de la pena de cumplimiento efectivo, igualmente el condenado por delitos de cuestiones de género saldrá de los establecimientos carcelarios, (nadie pretende un aseguramiento a través de su exclusión de la sociedad), como Juzgador se deben extremar los recaudos para que el tratamiento psicológico que necesita sea realizado estrictamente durante el plazo de la pena fijado (Dos años y dos meses); y entonces, al salir de su encierro, lo haga habiendo adquirido habilidades interpersonales con el fin de atenuar sus conductas desajustada. (del voto del Dr. Andrés Repetto en mayoría).

6.- Comparto en un todo los argumentos vertidos por el colega preopinante en lo referido al rechazo de la queja vertida por el defensor del imputado, respecto del monto de la pena impuesta por el Juez de Juicio y la valoración de las circunstancias agravantes y atenuantes



del caso, como así también a aquélla que se circunscribe a la modalidad de cumplimiento efectivo impuesta para la pena, toda vez que, ante la imposibilidad material de adoptar otro tipo de medidas menos gravosas que aseguren el cumplimiento de la sentencia, debe tenerse presente que nos encontramos en presencia de una víctima en un contexto de extrema vulnerabilidad, amparada por la Sección 2, apartados 5 (10, 11) y 8 (19) de las 100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la Justicia de la personas en condición de vulnerabilidad, y que el presente caso y a partir de la calificación de un hecho como “violencia contra la mujer” en los términos de la Convención de Belém do Pará, corresponde tener en cuenta que los compromisos asumidos por el Estado Argentino al ratificar instrumentos tales como la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) o la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará) exigen actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer (art. 7, inc. b de la citada convención), por lo que como Operadores del sistema de Justicia, debemos establecer mecanismos eficaces para la protección de sus bienes jurídicos; debiendo hacerse efectiva dicha protección y como contrapartida el tratamiento indispensable del imputado en la unidad de detención. (del voto de la Dra. Liliana Deibiu, de la mayoría).

7.- Si bien comparto en un todo los argumentos vertidos por el colega preopinante en orden a la confirmación del monto de la pena impuesta por el Juez de Juicio [2 años y 2 meses de prisión], disiento en orden la modalidad de cumplimiento efectivo de la pena, considerando que su ejecución debe ser condicional o en suspenso (art. 26 C.P.), pues en el caso nos encontramos con una pena menor a los tres (3) años de prisión y que se trata de la primera condena penal que debe afrontar el imputado, y que el contexto de violencia sufrido por la víctima ya formaba parte del tipo penal agravada en que fuera subsumida la conducta atribuida. Por otra parte, y en cuanto a que el encierro es la única forma de asegurar el “necesario” tratamiento psicológico del acusado, considero que el citado tratamiento profundo, intensivo y sostenido en el tiempo, para entrenarse psicológicamente y poder postergar sus impulsos violentos en sus relaciones de pareja, ni siquiera se ha sido iniciado a pesar de la expresa conformidad del detenido. En tal sentido, la motivación de dicha modalidad de cumplimiento para asegurar aquel tratamiento resulta una fundamentación aparente, tanto porque privado de su libertad no se le ha “ofrecido” dicha terapia, como porque el propio decisorio destaca que el profesional que compareció a requerimiento del Ministerio Público Fiscal sostuvo que “no se cuenta con equipos apropiados para el tratamiento psicológico de los condenados, dentro de las unidades penitenciarias”. (del voto del Dr. Federico Sommer, en disidencia parcial).

[Ver texto Completo](#)

Volver al índice - [Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[- Por Carátula](#)



**“ARAOZ JUAN LUIS S/ DESOBEDIENCIA A UNA ORDEN JUDICIAL, LESIONES Y AMENAZAS”** -  
Tribunal Unipersonal - IV Circunscripción Judicial - (Expte: 22246/17) - Sentencia: S/N - Fecha: 11/12/2017

DERECHO PENAL: Pena.

GRADUACIÓN DE LA PENA. CUMPLIMIENTO DE LA PENA. CUMPLIMIENTO EFECTIVO. VIOLENCIA DE GÉNERO. VIOLENCIA FÍSICA. TRATAMIENTO CARCELARIO.

1.- Corresponde condenar al imputado a la pena de 2 (dos) años de prisión, de efectivo cumplimiento, por el delito que fuera declarado autor penalmente responsable. En un marco de violencia de género y ante reiterados incumplimientos –violentos- de parte del imputado, se impone la realización de un tratamiento carcelario, y por tal razón de una pena de efectivo cumplimiento.

2.- La existencia de tres hechos es una circunstancia objetiva que surge de la declaración de responsabilidad y que permite racionalmente apartarse del mínimo. Sumada a la violencia desplegada por el imputado en el último hecho (9 de octubre del corriente año), delante y contra su propio hijo, excede la correspondiente a un simple daño y estimo agrava el monto de pena a imponer con relación a los delitos de desobediencia a una orden judicial y a la violación de domicilio.

3.- En cuanto a la extensión del daño causado si bien es cierto que no existen informes de profesionales sobre el estado actual de la víctima y su hijo. No menos cierto es que en el juicio se pudo ver y escuchar el testimonio de la Sra., quien no fue contra examinada por la defensa, y que trazó un contundente panorama del daño sufrido, por ella y su familia, con consecuencias hasta la actualidad. Por lo tanto se da por acreditado con el testimonio de la víctima, que halla su respaldo en las pruebas ya mencionadas y que es compatible con los hechos admitidos por el imputado y por los que fuera declarado responsable. La credibilidad de los testimonios no fue cuestionada.

4.- La prisión efectiva, a penas menores a tres años, de primera condena, reviste un carácter excepcional, y debe ser fundada (como toda decisión Jurisdiccional). Y esto, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 26 del Código Penal, conforme antecedentes de nuestra Corte Suprema de Justicia. En este punto cobra especial relevancia la perspectiva de género, con que debe tomarse la decisión, teniendo presente la normativa internacional, nacional y provincial. Y, que los delitos fueron cometidos en un contexto de violencia familiar no sólo da cuenta la redacción de los hechos admitidos por el imputado y por los que fuera declarado responsable; sino también los testimonios brindados por todos los testigos propuestos por la Fiscalía.

[Ver Texto Completo](#)

Volver al índice - [Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[- Por Carátula](#)



**“ARAOZ JUAN LUIS S/ DESOBEDIENCIA A UNA ORDEN JUDICIAL, LESIONES Y AMENAZAS”** -  
Tribunal de Impugnación - (Expte: 22246/17) - Sentencia: 10/2018 - Fecha: 23/02/2018

DERECHO PENAL: Pena.

GRADUACIÓN DE LA PENA. CUMPLIMIENTO DE LA PENA. CUMPLIMIENTO EFECTIVO. VIOLENCIA DE GÉNERO. VIOLENCIA FÍSICA. TRATAMIENTO CARCELARIO. CONCURSO IDEAL DE DELITOS.

1.- Debe confirmarse la modalidad de cumplimiento efectivo de la pena dispuesta por el Magistrado actuante, quien fundó la misma en diferentes factores. De manera evidente se refirió a las circunstancias que rodearon a los hechos juzgados que fueron cometidos con violencia y desconociendo en forma reiterada las prohibiciones impuestas por la Justicia de Familia. Como contrapartida las pautas contenidas por el art. 27 bis del Código Penal devienen insuficientes, por la sencilla razón que todas las reglas de conducta impuestas fueron reiteradamente incumplidas. Del mismo modo que entendió necesaria la realización de un tratamiento terapéutico en el ámbito penitenciario que ya viene realizando el imputado y que según éste declaró, tiene efectos positivos. En este marco, no resulta arbitraria la decisión tomada por el magistrado actuante.

2.- La pluralidad delictiva debe ser entendida como la lesión a bienes jurídicos determinados, que no puede confundirse con la posibilidad de autoexclusión de figuras penales por tratarse de un hecho único, como parece pretender la defensa. En referencia a la pena y en el caso del concurso ideal nuestro ordenamiento penal en el artículo 54 ha tomado el sistema de la absorción que implica que la escala más gravosa excluye la aplicación de las otras. Ello sin embargo impide la aplicación individual de las escalas “absorbidas”, pero no imposibilita “que las diversas adecuaciones jurídico penales del hecho único se hagan pesar sobre la graduación de la pena”. La explicación a este aserto se sostiene en la circunstancia que si bien se trata de un solo hecho, produjo una lesividad múltiple, lo que lógicamente implica una lesividad superior a cuando se trata de un único hecho que lesiona un solo bien jurídico. Por ello en la oportunidad de valorar la pena a aplicar en concreto no le está vedado al Juez tomar en cuenta la pluralidad de resultados producidos por la acción realizada.

[Ver texto completo](#)

Volver al índice - [Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[- Por Carátula](#)

**“ANTILEO ESTEBAN S/ FEMICIDIO”** - Tribunal Unipersonal - IV Circunscripción Judicial - (Expte: 21617/2017) - Sentencia: S/N - Fecha: 17/04/2018

DERECHO PENAL: Derecho a una vida sin violencia.



FEMICIDIO. JUICIO POR JURADO. PENA. PRISION PERPETUA. EJECUCION DE LA PENA. LIBERTAD CONDICIONAL. PLAZOS. ART. 13/CP. ESTATUTO DE ROMA.

1.- Corresponde condenar al imputado a la pena de prisión perpetua y demás accesorias legales previstas en el art. 12 del Código Penal, por el delito de homicidio doblemente agravado por el vínculo y por violencia de género en calidad de autor (arts. 80 inciso 1 y 11 en función del último párrafo y 45 del Código Penal), por el fuera declarado culpable por un Jurado Popular; y aplicar el plazo previsto en el art. 13, primer párrafo del CP y la ley 26900 en 30 años.

2.- Se discutió si el plazo de 35 años que actualmente establece el art. 13 del Código Penal (según reforma del año 2004 ley 25.892) debe operar en éste caso, frente al plazo de 30 años que prevé el Estatuto de Roma (tratado internacional incorporado a nuestra legislación mediante ley 26.200) para casos de genocidios, crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad. [ ... ] Esta discordancia debe resolverse de manera que el sistema tenga cierta armonía y lógica. Si para casos tan graves como genocidio, crímenes de guerra o contra la humanidad se prevé un máximo de 30 años, en casos como el que nos ocupa, que se trata de un evento de una importante gravedad, la muerte de una mujer por parte de su pareja y en el contexto de violencia de género, no puede superar aquel marco de referencia de 30 años.

[Ver texto completo](#)

Volver al índice - [Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[- Por Carátula](#)

**“C. J. D. M. C/ M. G. S/ VIOLENCIA DE GENERO LEY 2786”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III - (Expte: 511937/18) - Interlocutoria: S/N - Fecha: 19/04/2018

DERECHOS HUMANOS: Violencia de Genero.

PROCEDIMIENTO JUDICIAL. LEY 2786. ADMISIBILIDAD DE LA ACCION. VIOLENCIA PSICOLOGICA. VIOLENCIA LABORAL.

1.- Es admisible la acción de violencia interpuesta en los términos de la Ley N° 2786, por cuanto de los términos vertidos en las denuncias realizadas por la actora -las que lógicamente serán objeto de comprobación-, se desprende que la situación de violencia –entendida como malos tratos y descalificativos propiciados por el demandado hacia la actora- derivarían en la diferencia de género.

2.- De los hechos descriptos en las denuncias mencionadas, [...], consideramos que prima facie y sin perjuicio de lo que se decida en oportunidad de resolver la cuestión planteada en forma definitiva, existen motivos suficientes que ameritan continuar con el presente trámite, a fin de comprobar o desechar, a través de la prueba pertinente -principalmente la prueba testimonial ofrecida-, si en el caso estamos o no ante una situación de violencia de género en



los términos de la Ley Provincial N° 2786.

[Ver texto completo](#)

Volver al índice - [Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[- Por Carátula](#)

**“BENEGAS FERNANDO FRANCISCO C/ LEIVA MIRIAM LILY S/ DESALOJO SIN EXISTENCIA DE CONTRATO DE LOCACION (COMODATO, OCUPACION, ETC)”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I - (Expte: 3456/12) - Sentencia: 35/18 - Fecha: 27/02/2018

DERECHO PROCESAL: Procesos especiales.

JUICIO DE DESALOJO. POSESION. ACTOS POSESORIOS. RECHAZO DE LA DEMANDA.

Corresponde confirmar la sentencia de grado que rechaza la demanda de desalojo si de la prueba testimonial aportada surge que la posesión del corpus y el animus domini alegados por la demandada prima facie se encuentra acreditada, lo cual saca la cuestión fuera del marco del desalojo y lo constituye en un conflicto posesorio.

[Ver texto completo](#)

Volver al índice - [Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[- Por Carátula](#)

**“DEFENSORIA DEL PUEBLO DE LA CIUDAD DE NEUQUEN C/ MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN S/ ACCION DE AMPARO”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I - (Expte: 507170/15) - Sentencia: S/N - Fecha: 01/03/2018

DERECHO CONSTITUCIONAL: Accion de amparo.

AMPARO AMBIENTAL COLECTIVO. BASURAL CLANDESTINO. MUNICIPALIDAD. TAREAS DE LIMPIEZA. RECHAZO DEL AMPARO. CUESTION ABSTRACTA. DISIDENCIA.

1.- Cabe confirmar la sentencia de grado que declara abstracto el amparo ambiental colectivo que persigue se erradiquen dieciséis basurales clandestinos en un barrio de la ciudad y la remediación del suelo y aguas circundantes, así como la puesta en valor de dichos terrenos, pues surge acreditado que el municipio encaró la limpieza de los basurales, y que posteriormente se arrojan nuevos residuos, pero el perito no dictaminó sobre la necesidad de remediación del suelo, sino que expresó que lo primero es detener a los vecinos que continúan arrojando lo que se puede lograr mejorando el servicio de recolección de residuos en los



barrios, colocando volquetes u otro sistema para recibir los residuos voluminosos, refiriéndose a cerrar los caminos e inmuebles, retirar y trasladar los residuos, de lo cual surge que la contaminación indicada por el perito se relaciona con las medidas realizadas sin que el experto determinara otras. Por último, en relación al rechazo de la pretensión de que se confeccione un plan de mantenimiento para la utilización de esos espacios en beneficio de la comunidad, la crítica es genérica y no considera el fundamento de la A-quo respecto a que no se puede elegir el destino de las tierras, que no se acreditó que corresponden al municipio o a particulares porque, salvo el terreno del EPAS, no se pudo determinar la titularidad de los restantes por lo que no se puede decidir que tengan un destino determinado, por lo que también corresponde su desestimación. (del voto del Dr. Pascuarelli, en mayoría).

2.- Resulta procedente la acción de amparo ambiental colectivo iniciado con el objeto de erradicar basurales clandestinos en un barrio de la ciudad y la remediación del suelo y aguas circundantes, así como la puesta en valor de dichos terrenos, pues surge indubitable la ilegalidad y manifiesta arbitrariedad de la Municipalidad capitalina demandada, en el caso por omisión, respecto del cumplimiento de su obligación derivada del poder de policía, y de la ley 25675, en relación con el cese de las actividades dañosas que se realizan en el predio (vertedero clandestino de residuos), reconocido expresamente por la accionada, así como en otro basural clandestino. Es que la agresión al derecho a gozar de un medio ambiente sano, por acciones u omisiones que generen un daño a la vida, salud o integridad psicofísica -en el caso, contaminación producida por vertedero de residuos y basural clandestino-, habilita la posibilidad de reclamar por la vía del amparo su tutela y protección a favor de la persona humana damnificada -art. 43 CN.-" (Juzgado de 1a Instancia de Distrito en lo Civil y Comercial de 8a Nominación de Santa Fe, "Miguel, Guillermo v. Municipalidad de Rosario y otro", 04/11/2004, Cita Online: 35000990). (del voto de la Dra. Pamphile, en minoría).

[Ver texto completo](#)

Volver al índice - [Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[- Por Carátula](#)

**"RIOS MAXIMILIANO CEFERINO C/ OLMOS MARCELO ANTONIO Y OTRO S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)"** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I - (Expte: 502084/14) - Sentencia: S/N - Fecha: 01/03/18

DERECHO CIVIL Y COMERCIAL: Daños y Perjuicios.

ACCIDENTE DE TRANSITO. COLISION ENTRE AUTOMOVIL Y MOTOCICLETA. ATRIBUCION DE RESPONSABILIDAD. EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD. FALTA DE ACREDITACION. RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR DEL AUTOMOVIL. INDEMNIZACION POR DAÑO. DAÑO



FISICO. GASTOS DE VESTIMENTA. GASTOS DE REPARACION DEL VEHICULO. PRIVACION DE USO DEL RODADO. FALTA DE PRUEBA. DAÑO MORAL. DISMINUCION DE LA INDEMNIZACION.

1.- El conductor de un automóvil debe responder por los daños sufridos por un motociclista a raíz del accidente de tránsito que protagonizaron, si no se ha demostrado la culpa de la víctima en forma concluyente, para exonerarlo total o parcialmente de la responsabilidad.

2.- La valoración efectuada por la A-quo con relación a la incapacidad física no se encuentra avalada por las constancias de autos, desde que si bien es cierto que surge de los informes tanto del Hospital como de la Historia Clínica del Policlínico que el actor presentó un traumatismo del miembro inferior izquierdo, no surge de tales informes que producto del mismo tuviera una tendinitis y el perito no adjuntó a estos autos ningún estudio o elemento de prueba que pudiera acreditar que el actor padece tal afección. Por ello, el exclusivo examen médico no resulta suficiente para tener por probada la determinación de incapacidad efectuada por el galeno, y en consecuencia no es posible tener por acreditada la relación de causalidad existente entre las secuelas que informa y el accidente de tránsito sufrido por el actor.

3.- Los gastos de vestimenta deben ser rechazados si no existen constancias que permitan determinar que la ropa que portaba al momento del accidente hubiera sufrido daño alguno.

4.- En cuanto al monto reclamado en concepto de gastos de reparación del vehículo, no hay pruebas en autos que permitan tener por acreditados los daños que alega el actor. Ello así, por cuanto el perito mecánico expresamente sostuvo: “No se ha inspeccionado la motocicleta del actor ni se han adjuntado a la causa fotografías que permitan observar los daños y su magnitud”, lo cual conlleva a la desestimación del agravio al respecto, pues el presupuesto del taller mecánico resulta insuficiente a los fines de probar los daños reclamados por el actor (art. 377 del C.P.C. y C.).

5.- Si el actor no ha probado el daño sufrido en su rodado, no resulta posible determinar si se verá privado por el uso del mismo o no, y de ser así, por cuanto tiempo.

6.- Teniendo en cuenta que no quedó acreditada la existencia de secuelas en el actor, tampoco que el mismo haya tenido que estar internado, sometido a tratamientos o un largo período de recuperación, además, del informe no surge ni siquiera que haya pasado algún tiempo en observación, como también que lo expuesto por el actor a la perito psicóloga no resulta corroborado por otros medios de prueba, como por ejemplo testigos, que pudiera ilustrar sobre su estado de ánimo luego del accidente, sino que el informe del Hospital señala que el actor sufrió traumatismo de pie y tobillo y la lógica consecuencia de dolor que tal hecho provoca, es que cabe disminuir el monto el que procedió el rubro daño moral determinando el mismo en la suma de \$ 2.000 (art. 165 del C.P.C. y C.).

[Ver Texto Completo](#)

Volver al índice - [Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[- Por Carátula](#)



**“PEREZ EDUARDO ESTEBAN C/ OCA S.R.L. S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I - (Epte: 399641/09) - Sentencia: S/N - Fecha: 01/03/2018

DERECHO PROCESAL: Gastos del proceso.

HONORARIOS. BASE REGULATORIA. INTERESES. COMPUTO.

En el caso de sumas de dinero, la base regulatoria para determinar honorarios de los profesionales intervinientes está integrada, también, por los intereses devengados o los que se hubieran devengado en caso de rechazo total o parcial de la demandada, a la fecha de cada regulación, los que se deben calcular desde la presentación del escrito inicial hasta la sentencia.

[Ver texto Completo](#)

Volver al índice - [Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[- Por Carátula](#)

**“ADORNO MICAELA C/ LARGER MARIA DAISY S/ ACCION DE NULIDAD”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I - (Expte: 501790/14) - Sentencia: S/N - Fecha: 13/03/2018

DERECHO CIVIL: Contratos.

TRANSFERENCIA DE LICENCIA DE REMISE. CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO. LICENCIA DE TAXI. MUNICIPALIDAD. AUTORIZACION PREVIA. AUTORIDAD DE APLICACION. INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.

1.- Corresponde confirmar la sentencia de grado que condena a la demandada abonarle a la actora la restitución del precio pagado en virtud del contrato de transferencia de licencias de remisse suscripto, pues la demandada vendió a la actora cinco licencias de remisse, invocando ser propietaria de las mismas, cuando conforme surge de las actuaciones administrativas, no ostentaba tal carácter, y solo las había explotado en forma provisoria. En efecto, luego que se denunciara en el Municipio esta transferencia, la Autoridad de Aplicación finalmente decidió, frente a los reiterados incumplimientos a los requisitos establecidos en la ordenanza vigente, restituir las licencias a sus titulares originales, frustrándose de ese modo la transferencia a favor de la actora. Y, dado que la transferencia se consolida a partir de la Ordenanza que lo autoriza previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ordenanza vigente, cuestión ésta que no fue cumplimentada, no podemos hablar de transferencia, mediando, en definitiva, un empobrecimiento y enriquecimiento correlativo entre las partes litigantes, que carece de justificación legítima.



2.- Las licencias de taxis, para su ingreso en el comercio, como establece el art. 2336 del Código Civil, tienen limitaciones que operan en la enajenación de estos bienes, puesto que se requiere la aprobación de la autoridad pública.

3.- Según la Ordenanza 10984, la persona física que aspire a habilitar una Agencia de Remis deberá presentar ante la Dirección General de Comercio, entre otros recaudos, una nómina de los vehículos con que se prestará el servicio y que deben tener su licencia habilitante (art. 22), recaudo este último al que jamás pudo acceder la actora.

[Ver texto completo](#)

Volver al índice - [Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[- Por Carátula](#)

**“SINDICATO DE EMPLEADOS DE CASINOS DE LAS PROVINCIAS DE NEUQUEN Y RIO NEGRO C/ CASINO MAGIC NEUQUEN S.A. S/ SUMARISIMO”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I - (Expte: 468535/12) - Sentencia: S/N - Fecha: 20/03/2018

DERECHO LABORAL: Derecho Colectivo de Trabajo.

DERECHOS SINDICALES. AFILIADOS. HUELGA. LEGALIDAD DE LAS MEDIDAS DE FUERZA.

1.- Corresponde revocar la sentencia por la cual se declara la ilegalidad de las medidas de fuerza adoptadas por el Sindicato actor y rechaza la acción para impedir el poder disciplinario de la demandada y, en consecuencia, disponer que se dejen sin efecto las sanciones dispuestas a los afiliados de aquél, con excepción de aquellos casos en que la sanción se corresponda a faltas manifiestamente extrañas a las medidas dispuestas por el sindicato en ejercicio del derecho constitucional de huelga, toda vez que el hecho atribuido por la demandada a los trabajadores para justificar la suspensión fue, en definitiva, el haber desarrollado una actividad de naturaleza gremial. Esto es, se invocó una alegada participación de los trabajadores del caso en la convocatoria y realización de una medida de fuerza durante la jornada laboral con motivo de reclamos salariales, sin alegación de ninguna otra circunstancia fáctica que resulte reprochable. En concreto, los actores fueron suspendidos por haber ejercido un derecho que goza de amparo constitucional, lo cual evidencia el carácter injustificado de la sanción. (del voto del Dr. Pascuarelli).

2.- Toda vez que en el caso se ha garantizado a las partes un amplio debate de las circunstancias derivadas de determinados actos del sindicato y los trabajadores en el ejercicio del derecho constitucional de huelga y acerca de la respuesta dada por la empleadora, la valoración de la prueba, análisis y conclusión del juez del primer voto delimita cuáles son las conductas exceptuadas del poder disciplinario, y habilita también a concluir en la innecesidad de reeditar semejante controversia en un futuro proceso con cada uno de los



sancionados, sólo por efecto de la distinción entre los tipos de conflictos involucrados (colectivo/individual/pluriindividual). (del voto del Dr. Medori, en adhesión)

[Ver Texto Completo](#)

Volver al índice - [Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[- Por Carátula](#)

**“TAYLOR JORGE ANDINO ROBERTO C/ PUJANTE ALFREDO S/ D. Y P. X RESP. EXTRACONT. DE PART.”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I - (Expte: 348506/07) - Sentencia: S/N - Fecha: 27/03/2018

DERECHO CIVIL: Responsabilidades especiales.

FUNCIONARIO PÚBLICO. FUNCION PÚBLICA. PERSONAS PÚBLICA. INTERES PÚBLICO. INJURIAS. DECLARACIONES ANTE LA PRENSA. LIBERTAD DE EXPRESION. DERECHO AL HONOR. DAÑOS Y PERJUICIOS. FALTA DE PRUEBA. RECHAZO DE LA DEMANDA.

1.- Corresponde revocar la sentencia de grado que condena al demandado al pago de la suma de \$5.000, y rechazar la demanda por los daños y perjuicios supuestamente ocasionados por las expresiones injuriosas, a raíz de que el actor, tomando hechos de notoriedad pública en la región difundió grabaciones en el programa televisivo “Periodistas” que se emitía por canal 2, lo que habría motivado que el demandado realizara declaraciones en un artículo periodístico atribuyéndole el calificativo de incitador a cometer delitos, toda vez que es carga del actor, de conformidad a lo previsto por el art. 377 del PCC, acreditar los hechos constitutivos de su pretensión, en el caso, el tenor y autoría de las declaraciones expresadas en el artículo periodístico, que, desde esta perspectiva, sólo resulta un indicio, sin que existan otros elementos de prueba relacionados en forma directa con estas precisas declaraciones.

2.- Es, justamente, este contexto de escrutinio público de las grabaciones, y la calidad de funcionario público electo, el que determina el diferente umbral de protección que debe aplicarse en este caso; el actor al acceder a un cargo público, se expuso voluntariamente a un escrutinio más exigente, lo cual supone un mayor riesgo de sufrir afectaciones en sus derechos personalísimos, pues cuando se debaten públicamente temas de interés general, las restricciones a la libertad de expresión son llamadas a una interpretación restringida, sin lugar a dudas, esto debe conducir a un criterio estricto a la hora de ponderar los presupuestos de la responsabilidad civil. Y, en base a ello, la escasa actividad probatoria desplegada y el tenor de la declaración, a la que ha quedado circunscripta la fuente de responsabilidad que llega a conocimiento de esta Alzada, determinan que la demanda deba ser desestimada.

3.- El quehacer social y el ejercicio del poder delegado en determinadas personas públicas, implica reglas especiales para el ejercicio de ambos derechos: Libertad de Expresión y Derecho al Honor. Y, por ello es que, más allá de que la doctrina de la real malicia se



encuentre dirigida a sortear la tensión entre el honor y, específicamente, la libertad de prensa (tal ha sido desarrollada en nuestro país), lo cierto es que involucra un aspecto que no puede ser obviado en este caso: que se trata de personas públicas y que la discusión se llevó a cabo en un asunto de eminente interés público.

[Texto completo](#)

Volver al índice - [Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[- Por Carátula](#)

**“RAMIREZ ALBERTO GERONIMO C/ SANCOR COOP. DE SEGUROS LTDA. S/ COBRO DE SEGURO POR INCAPACIDAD”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I - (Expte: 504037/14) - Sentencia: S/N - Fecha: 27/03/2018

DERECHO CIVIL Y COMERCIAL: Seguros.

SEGURO POR INCAPACIDAD. INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE.

Resulta procedente condenar a la Aseguradora a pagar el seguro por incapacidad, si se ha acreditado a través de la prueba pericial que el actor presenta hipertensión arterial con ACV y determinó para tal afección el 66% de incapacidad y para la Diabetes tipo II el 5.1%, lo que totaliza un 71% de incapacidad, siendo la incapacidad permanente y progresiva.

[Texto Completo](#)

Volver al índice - [Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[- Por Carátula](#)

**“MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN C/ MIELE FABIANA PATRICIA S/ APREMIO”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I - (Expte: 560082/16) Sentencia: S/N - Fecha: 03/04/2018

DERECHO PROCESAL: Procesos de ejecucion.

APREMIO. TASA MUNICIPAL. CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES. CAUSA DEL TITULO. TITULO EJECUTIVO HÁBIL.

1.- Corresponde confirmar la sentencia del a-quo que rechaza el planteo de inconstitucionalidad y demás defensas deducidas por la demandada, pues el planteo de la recurrente resulta infundado debido a que fue formulado en abstracto y no resulta acreditada la existencia de agravios. Asimismo, no se advirtió la existencia de anomalías formales de carácter extrínseco en el título. (del voto del Dr. Pascuarelli).



2.- Si lo cuestionado a través del planteo efectuado supone el análisis de cuestiones que hacen al marco de autonomía municipal, al reconocimiento del poder tributario local, a la naturaleza de tasa de la tarifa por ocupación del espacio público, al esquema de organización de su percepción, etc., lo que tiene directo anclaje en la causa de la obligación, excede la materia propia de la inhabilidad de título y no ha sido refutado por la recurrente. (del voto de la Dra. Pamphile, en adhesión).

[Texto Completo](#)

Volver al índice - [Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[- Por Carátula](#)

**“CONTRERAS GRACIELA ANAHI C/ METALURGICA MARTIN S.R.L. Y OTROS S/ DESPIDO”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I - (Expte: 510771/17) - Interlocutoria: S/N - Fecha: 01/03/2018

DERECHO PROCESAL: Actos Procesales.

CONTESTACION DE DEMANDA. CONSTITUCION DE DOMICILIO REAL. COPIAS. REPRESENTACION. INTIMACION. PLAZO. JUECES. FACULTADES DE LOS JUECES. PROCEDIMIENTO LABORAL. EXCESIVO RIGOR FORMAL. DEFENSA EN JUICIO.

1.- Para la falta de acompañamiento de los originales de la constitución de la sociedad, la Ley procesal laboral en el art. 21 no dispone la incontestación de la demanda, sino una multa de dos JUS a favor de la contraria.

2.- La falta de suscripción de las copias del instrumento que acredita la representación, estaría contemplado en la categoría “demás casos”, desde donde la sanción al incumplimiento es la aplicación de una multa, mas no, la de tener por incontestada la demanda.

3.- La falta de suscripción de la copia ameritaba la aplicación de una multa; y la falta de denuncia del domicilio real, tener por incontestada la demanda. La remisión, en el segundo caso, al apercibimiento previsto para el primero (efectuado éste, además, sin concretar y en términos genéricos), no salvaguardó debidamente el derecho de defensa.

Aplicando estas directivas al concreto caso de autos, en el que además, en el momento actual se encuentran cumplimentados los recaudos omitidos, el auto que tiene por incontestada la demanda debe ser dejado sin efecto.

4.- El art. 21 de la Ley 921 contiene distintos apercibimientos, los que no pueden ser aplicados indiferentemente, sino a los específicos supuestos a los que están destinados, máxime cuando, en alguno de estos casos, la gravedad de la consecuencia es notoria: tal la incontestación de demanda.

5.- Toda vez que la actora en momento alguno del proceso solicitó la aplicación de sanción alguna o manifestó objeción a la presentación, sino que ello fue una derivación de la actividad



oficiosa del juez, es que el tema debe ser analizado desde la óptica de garantizar el derecho de defensa.

[Texto Completo](#)

Volver al índice [- Por Organismo](#)

[- Por Tema](#)

[- Por Carátula](#)

**“DEFENSORIA DE LOS DERECHOS DEL NIÑO Y ADOLESCENTE N° 2 C/ PROVINCIA DE NEUQUEN Y OTRO S/ ACCION DE AMPARO”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I - (Expte: 100151/18) - Interlocutoria: S/N - Fecha: 02/03/2018

DERECHO CONSTITUCIONAL: Accion de Amparo.

DERECHO A LA SALUD. MENORES. CANCER. ESTADO DE VULNERABILIDAD. HOSPITALES PUBLICOS. ACCION DE AMPARO. ADMISIBILIDAD.

1.- Corresponde revocar la sentencia de Primera Instancia y, en consecuencia, declarar admisible la acción de amparo deducida por la Defensoría de los Derechos del Niño y el Adolescente, con el objeto que se condene a la Provincia demandada a tomar acciones concretas para la ampliación del espacio físico del sector del servicio oncológico de pediatría del Hospital Público en un plazo de 10 meses, toda vez que, con la con la provisionalidad propia de esta etapa procesal, y por no realizarse dicho mantenimiento, el derecho de los niños y niñas que se atienden en el aludido nosocomio al disfrute del máximo nivel posible de salud, esta en crisis, y si bien es cierto que, de la documental adjuntada no surge con claridad cuál ha sido el tratamiento concreto que las autoridades han dado a la problemática, justamente, tal circunstancia podrá evaluarse al momento de dictar sentencia: insisto, dada la importancia de los derechos en juego y vulnerabilidad de sus titulares. (del voto de la Dra. Pamphile).

2.- Encontrándose en juego los derechos de niños en situación de extrema vulnerabilidad, no solo por su minoridad, sino por padecer cáncer, los jueces debemos extremar la ponderación y la prudencia a fin de posibilitar la apertura de un proceso tutelar, que se orienta al resguardo efectivo de los derechos que se dicen vulnerados. (del voto de la Dra. Pamphile).

3.- La duda en torno a la admisibilidad formal del amparo debe zanjarse a favor de su sustanciación. (del voto de la Dra. Pamphile).

4.- Debe aquí repararse que, sin prejuizgamiento alguno en torno al pronunciamiento que corresponda en definitiva, la duda ponderable en torno a la admisibilidad formal del amparo debe zanjarse a favor de su sustanciación. Es que no puede dejar de señalarse que la problemática que presenta este caso involucra el derecho a la vida, comprensivo de la integridad psicofísica. (del voto del Dr. Pasquarelli, en adhesión).

[Texto Completo](#)



Volver al índice - [Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[- Por Carátula](#)

**“PROVINCIA DEL NEUQUEN C/ CASTRO HORACIO NESTOR S/ APREMIO”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I - (Expte: 513330/16) - Interlocutoria: S/N - Fecha: 06/03/2018

DERECHO PROCESAL: Procesos de Ejecucion.

APREMIOS. MUERTE DEL CAUSANTE. NULIDAD DE LO ACTUADO.

Al haber fallecido el causante previamente a la interposición de la demanda ejecutiva, corresponde declarar la nulidad de lo actuado, ordenar el archivo de las actuaciones y, en su caso, procederse a interponer una nueva demanda contra los sucesores del causante.

[Texto Completo](#)

Volver al índice - [Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[- Por Carátula](#)

**“H. A. F. C/ A. J. R. S/ INC. MODIFICACION DE CUIDADO PERSONAL DE LOS HIJOS”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I - (Expte: 79293/16) - Interlocutoria: S/N - Fecha: 13/03/2018

DERECHO PROCESAL: Gastos del proceso.

COSTAS. COSTAS AL VENCIDO.

Cabe apartarse el principio general que impera en materia de costas, si el actor no ha participado del proceso luego de entablar la demanda y de la confección de la correspondiente cédula de traslado de la demanda a cargo de su letrado. Y lo cierto es que, ante la interposición de la demanda, la accionada se vio obligada a litigar, con los gastos que ello implica. En tal sentido, la conducta desplegada por el accionante nos lleva a concluir que la intervención judicial no era necesaria.

[Texto Completo](#)

Volver al índice - [Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[- Por Carátula](#)

**“O. B. A. G. C/ O. M. G. S/ ALIMENTOS PARA LOS HIJOS”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil,



Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I - (Expte: 76357/16) - Interlocutoria: S/N -  
Fecha: 27/06/2018

DERECHO DE FAMILIA: Alimentos.

CUOTA ALIMENTARIA. HIJO MAYOR DE EDAD. CARRERA UNIVIERSTARIA.

Cabe confirmar la sentencia de grado que fija la pretensión de alimentos a favor de la hija mayor de edad en un 15% de los ingresos del alimentante, toda vez que si bien la alimentada cuenta con 22 años cumplidos, se ha acreditado la regularidad y continuidad en el cursado de una carrera universitaria, a sí como la carga horaria que le insume, a lo que debe agregarse el tiempo de estudio que debe dedicar; y si bien la joven podría laborar, en tanto no se ha demostrado que falta de capacidad o limitación alguna, lo cierto es que, difícilmente pueda “obtener los recursos necesarios para mantenerse en forma independiente” de proseguir con la carrera.

[Texto Completo](#)

Volver al índice - [Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[- Por Carátula](#)

**“SOLDATI MARIO PEDRO Y OTRO C/ MOLINA FAUSTINO S/ ACCION REIVINDICATORIA”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I - (Expte: 10225) - Interlocutoria: S/N - Fecha: 03/04/2018

DERECHO PROCESAL: Partes del Proceso.

LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO.

Corresponde confirmar la resolución de primera instancia que admite la intervención de la Comunidad Mapuche en calidad de litisconsorte pasivo necesario en los términos del art. 89 del Código Procesal, en tanto el accionado ha alegado el carácter comunitario de las tierras objeto de la litis, y es por tal razón, que la legitimación pasiva corresponde en forma conjunta a varios sujetos: se configura un litisconsorcio necesario, porque lo impone la propia naturaleza de la relación sustancial controvertida.

[Texto Completo](#)

Volver al índice - [Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[- Por Carátula](#)

**“ALARCON TAMARA RUTH C/ ASOCIART ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** -



Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I -  
(Expte: 509725/17) - Interlocutoria: S/N - Fecha: 05/04/2018

DERECHO PROCESAL: Partes del proceso.

SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA. REPRESENTACION PROCESAL.

Cabe admitir la intervección del letrado matriculado en su carácter de apoderado del tercero citado, pues el notario dio cumplimiento a la manda del art. 307 del CCyC y además consignó que de dicho instrumento surge que el representante de la sociedad demandada posee facultades suficientes para apoderar, lo cual, resulta suficiente para acreditar la personería invocada, en atención al carácter de funcionario público que reviste el escribano.

[Texto Completo](#)

Volver al índice - [Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[- Por Carátula](#)

**“BILBAO DANIELA ALEJANDRA C/ MORICONI ADOLFO CLAUDIO S/ HOMOLOGACION DE CONVENIO”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I - (Expte: 519579) - Interlocutoria: S/N - Fecha: 10/05/2018

DERECHO PROCESAL: Actos Procesales.

CONVENIO DE DESOCUPACION. HOMOLOGACION DEL CONVENIO. ALCANCES. CONTROL JUDICIAL. SEGURIDAD JURIDICA.

- 1.- La perspectiva adversa a la homologación judicial de convenios privados celebrados entre las partes, se finca en la idea de que no preexiste un conflicto que justifique la intervención judicial.
- 2.- En el derecho argentino, para que los jueces puedan entender en su carácter de órganos jurisdiccionales, deben hacerlo respecto de causas en las cuales se plantee un “conflicto”, ámbito natural en que se desenvuelve el ejercicio de la jurisdicción.
- 3.- El convenio de es una institución nacida en torno al contrato de locación; se trata de un acto jurídico bilateral, de efecto obligacional, por el cual el locador se asegura la restitución del bien locado en la forma acordada, y de esta manera evita o abrevia la tramitación de un juicio de desalojo, caso parecido a lo que ocurre con la “condena de futuro”.
- 4.- La solicitud de homologación de un convenio es una pretensión procesal para que el Juez convalide dicho acuerdo y lo equipare a una Sentencia, para dotar al acuerdo de voluntades de autoridad de cosa juzgada y que las obligaciones en él asumidas sean exigibles por el procedimiento de ejecución.
- 5.- En vez de tramitar un proceso prolongado con traba de litis, producción de pruebas,



incidencias, alegatos para, recién luego, arribar a una Sentencia; todavía posible de impugnación por vía recursiva; en este proceso atípico [de homologación de convenio] la controversia es presentada y las partes someten a consideración del juez la solución a la que arribaran para que éste merítue su adecuación al orden jurídico y, de ser así, le otorgue los efectos propios de una sentencia.

6.- La avenencia extrajudicial por medio del acuerdo, no descarta la subsistencia del conflicto; de allí que no pueda hablarse en el caso de jurisdicción voluntaria.

7.- Para el orden jurídico y el derecho procesal el “conflicto”, elemento indispensable para la apertura de la jurisdicción contenciosa, subsiste hasta tanto se hayan dirimido los derechos que corresponden a las partes (mediante el dictado de la Sentencia) y las obligaciones establecidas en la misma hayan sido íntegramente cumplidas (mediante la ejecución de la Sentencia).

8.- Cuando se pide la homologación de este tipo de convenios [de desocupación] es evidente que un conflicto existe y por ende debe habilitarse la jurisdicción, en tanto el control judicial es de toda necesidad porque es fuente de seguridad y estabilidad de los derechos.

[Texto Completo](#)

Volver al índice - [Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[- Por Carátula](#)

**“GONZALEZ GALINDO C/ SAN CRISTOBAL S.M.S.G. LTDA. S/ D.Y P. RES. CONTRACTUAL PARTICULARES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II - (Expte: 416190/10) - Sentencia: S/N - Fecha: 10/04/2018

DERECHO CIVIL Y COMERCIAL: Daños y Perjuicios.

ACCIDENTE DE TRANSITO. ASEGURADORA. CONTRATO DE SEGURO. INTERPRETACION DEL CONTRATO. POLIZA. AJUSTE AUTOMÁTICO. MORA DE LA ASEGURADORA. LUCRO CESANTE. PRIVACION DE USO DEL RODADO. DAÑO MORAL. GASTOS DE PATENTAMIENTO.

1.- Corresponde rechazar la queja referida a la omisión de incluir en la suma de cobertura pactada en la póliza (\$ 67.700), el importe que resulta de aplicar el ajuste automático del 10% (conforme las condiciones particulares de la póliza), si se advierte que tal petición no surge ni de la demanda ni en las posteriores ampliaciones que efectuara el actor; lo cual determina que tal ajuste ha quedado fuera del ámbito de discusión en la instancia de grado y consecuentemente, importa una cuestión ajena a tratar en esta instancia, conforme el valladar impuesto por el art. 277 del Código Procesal, que dispone que el tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia.

2.- Por aplicación del art. 61 de la Ley 17.418, si bien excluye de la indemnización por el asegurador el lucro cesante, tal salvedad cede en caso que la aseguradora incurra en mora, tal como es el caso de autos.



3.- La sola privación del vehículo hace presumir la existencia de un daño. Por lo tanto, corresponde hacer lugar a esta queja en tanto el actor, frente al rechazo del pago por parte de la aseguradora, se vio privado de adquirir otro vehículo. A los fines de fijar el importe por este ítem, tengo en cuenta como lapso razonable el transcurrido desde que la aseguradora le negó el pago (abril de 2009) hasta la promoción de la presente acción (21/04/2010). Así y en uso de las facultades conferidas por el art. 165 del Código Procesal, la suma pretendida por el actor de \$15.300 resulta justa y equitativa.

4.- Corresponde rechazar el rubro daño moral, pues la crítica esgrimida por el actor en cuanto a la falta de valoración de las declaraciones testimoniales, resulta intrascendente, desde que la principal prueba en este tipo de responsabilidad contractual resulta ser la pericial psicológica, y frente a las conclusiones a la que arriba el magistrado en cuanto a que, según el dictamen, los sentimientos de angustia y ansiedad padecidos por el actor son producto del accidente sufrido, lo cual no resulta imputable a la aseguradora, lejos de esbozar una crítica concreta y razonada, el apelante guardó absoluto silencio.

5.- Cabe dejar sin efecto el importe de \$ 1.736,15, fijados en la sentencia como gastos de patentamiento, pues la instrumental no ha sido expedida a nombre del actor, sino de un tercero ajeno a esta causa, por lo cual, no existe legitimación activa para el reconocimiento de dicho gasto.

[Texto Completo](#)

Volver al índice - [Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[- Por Carátula](#)

**“QUINTANA AGURTO CLEMIRA C/ LOPEZ HECTOR MANUEL Y OTRO S/ D. Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II - (Expte: 476319/13) - Sentencia: S/N - Fecha: 01/03/2018

DERECHO CIVIL: Daños y Perjuicios

ACCIDENTE DE TRANSITO. MOTOCICLETA. ASEGURADORA. EXCLUSION DE COBERTURA. FALTA DE LICENCIA DE CONDUCIR. FALTA DE IDONEIDAD PARA CONDUCIR. CICATRICES. DAÑO ESTITICO. DAÑOS Y PERJUICIOS. CUANTIFICACION DEL DAÑO. DAÑO FISICO. DAÑO MORAL. TRATAMIENTO KINESIOLÓGICO. TRATAMIENTO PSICOTERAPEUTICO. GASTOS DE VESTIMENTA.

1.- Si bien en un solo caso entendí que la inexistencia de licencia de conducir tampoco habilitaba la exclusión de cobertura asegurativa, en tanto la conductora la obtuvo al día siguiente del accidente, también sin inconvenientes (autos “Brito Contreras c/ Lago”, expte. 386.457/2009, 9/4/2013), en el presente, me expido por la exclusión de la cobertura asegurativa. Ello así desde el momento que el demandado nunca tuvo licencia para conducir, por lo que no puede presumirse la existencia de idoneidad para el manejo de la motocicleta,



que es en definitiva la finalidad que persigue el recaudo de la licencia habilitante.

2.- El criterio utilizado por la jueza de grado para cuantificar el daño psicofísico es el mismo que sustenta esta Sala II. Así se ha dicho: "...esta Sala II reiteradamente viene sosteniendo que, más allá del reconocimiento de los llamados nuevos daños (en este caso daño estético), en nuestro derecho positivo estos daños deben ser encuadrados en las únicas dos categorías reconocidas por el derecho civil (patrimonial o extrapatrimonial). O el daño produce una disminución patrimonial para el sujeto y, en este caso, es daño material, o incide en su esfera espiritual, y se repara como daño moral.

3.- "En autos no se ha acreditado cuál es el perjuicio patrimonial que producen las cicatrices, en tanto que los daños que se podrían ocasionar a la esfera laboral de la víctima ya han sido reparados por la ART. Por ende, resulta acertada la decisión de la a quo de considerar el impacto perjudicial de las secuelas físicas del accidente en oportunidad de evaluar el daño moral" (autos "Machuca c/ Prosegur S.A.", expte. 379.821/2008, 13/12/2011). En cuanto al monto en sí otorgado por la sentencia recurrida se advierte que es superior al resultado de promediar los valores que arrojan las fórmulas Vuotto y Méndez, por lo que ha de ser confirmado.

4.- Debe ser confirmada la sentencia de primera instancia en la suma de dinero determinada para reparar el sufrimiento moral, pues a entiendo adecuada a los padecimientos que presumiblemente pudo haber tenido la accionante, en tanto no se ha acreditado cuál es la influencia de las secuelas físicas en la vida de relación de la víctima.

5.- El rubro tratamiento kinesiológico aconsejado será de una duración de 40 sesiones, estimando un costo de \$ 200,00 por sesión, resultando un monto total de \$ 8.000,00, y por el tratamiento psicoterapéutico resulta adecuado 6 meses de duración, a razón de una sesión por semana, estimando un costo de \$ 350,00 la sesión, lo que totaliza la suma de \$ 8.400,00. Consecuentemente la demanda debe progresar en este rubro por la suma de \$ 16.400,00.

6.- Cabe confirmar la sentencia de grado en cuanto ha rechazado la reparación por los gastos de vestimenta, toda vez que, si bien es cierto que la rotura o deterioro de la ropa de la víctima como consecuencia del accidente puede presumirse, no se ha aportado ningún elemento probatorio sobre las concretas circunstancias del hecho dañoso, más allá del día, hora y lugar de producción, por lo que no se cuenta con datos objetivos que permitan formular aquella presunción.

[Texto Completo](#)

Volver al índice - [Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[- Por Carátula](#)

**"GONZALEZ RODRIGO MAURICIO C/ SAHORA S.A. Y OTRO S/ D.Y P. X RESP. EXTRACONT. DE PART."** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial -



Sala II - (Expte: 475518) - Sentencia: S/N - Fecha: 01/03/2018

DERECHO CIVIL: Contratos

COMPRAVENTA DE AUTOMOTORES. LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR. DAÑOS Y PERJUICIOS. RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. RESPONSABILIDAD DEL FABRICANTE. RESPONSABILIDAD DEL CONCESIONARIO. DAÑO MATERIAL. PRIVACION DE USO DEL RODADO. DAÑO MORAL. DAÑO PUNITIVO.

1.- Fabricante y concesionaria resultan reponsables por defectos de fabricación del rodado adquirido por el actor, en los términos de la Ley de Defensa del Consumidor, toda vez que resultan concluyentes las afirmaciones del perito ingeniero mecánico, quien, al presentar su informe señaló que "... Presentan un desgaste, que no es acorde con los 1357 km recorridos (...) Falla prematura del conjunto de piezas que integran el mecanismo (...) Es evidente que se produjo una falla mecánica prematura (...) de acuerdo al kilometraje. No condice con el omportamiento que se debiera esperar de un 0 km...", resultando improcedente impugnar la pericia aludida en la etapa de los alegatos dado que, de ese modo, se le impide al perito contestar las observaciones o corregir los errores en que pudiera haber incurrido, a más de que en tal estadio, únicamente, debe hacerse mérito de la prueba producida, la que permite inferir que los desperfectos acusados por el actor no se deben a su exclusiva culpa.

2.- Cabe rechazar el daño punitivo si no se acreditaron circunstancias graves que demuestran un ostensible y grave incumplimiento por parte de las demandadas ni en la fabricación del automotor, ni en la etapa posterior.

[Texto Completo](#)

Volver al índice [- Por Organismo](#)

[- Por Tema](#)

[- Por Carátula](#)

**"STRELLA MARCELA C/ LARREA ANABELLA NATACHA Y OTRO S/ ACCION DE NULIDAD"** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II - (Expte: 476826/13) - Sentencia: S/N - Fecha: 21/03/2018

DERECHO PROCESAL: Actos Procesales.

NULIDAD DE SENTENCIA. COSA JUZGADA IRRITA. COSTAS EN EL ORDEN CAUSADO.

1.- Cabe confirmar la sentencia que hace lugar a la demanda y declara la nulidad de la resolución interlocutoria dictada en el expediente que corre agregado por cuerda, y, por



consiguiente, declara a la actora como adjudicataria definitiva del inmueble en cuestión, siendo que dicho carácter lo tuvo hasta octubre de 2012, cuando mediante la resolución interlocutoria cuya nulificación se pretende, se declaró nula la gestión procesal efectuada por actora, lo que trajo como consecuencia la declaración de nulidad de su designación como adjudicataria del bien inmueble, y la designación de adjudicatario definitivo a su ex marido. Ello así, toda vez que si bien dicho pronunciamiento goza de la calidad de cosa juzgada, su ejecución importa una evidente y extrema injusticia toda vez que se está privando a la actora de la propiedad de un bien inmueble, con las consecuencias que ello trae, cuando de las constancias de autos surge que el padre –fallecido- de los demandados tuvo una relación concubinaria prolongada con la demandante, la que indudablemente generó un vínculo de confianza entre ellos; adquirió en comisión la vivienda para la actora; el dinero para dicha adquisición fue entregado a la actora por su ex marido –como consecuencia de la división de bienes-; y aquél toleró que la actora habitara dicha vivienda durante más de nueve años, sin realizar reclamo alguno. Frente a estas circunstancias comprobadas no puede primar una sentencia que es consecuencia, en definitiva, de la falta de comparencia de la demandante al trámite ejecutivo en su oportunidad, en tanto puede presumirse que esa ausencia procesal pudo deberse a la confianza depositada en su ex marido. En consecuencia se da en autos aquella situación excepcional que habilita la declaración de nulidad de una resolución judicial firme, conforme lo ha resuelto la jueza de grado.

2.- Si existió un trámite judicial en el cual la accionante no se presentó oportunamente, lo que dio motivo al pedido de los demandados, acogido favorablemente por una magistrada judicial, previa audiencia de la demandante, los demandados se creyeron razonablemente con derecho a actuar como lo hicieron y a oponerse a la pretensión de la parte actora, las costas, tanto por la actuación en primera como en segunda instancias, deben ser distribuidas en el orden causado (art. 68, 2da. parte, CPCyC).

[Texto Completo](#)

Volver al índice [- Por Organismo](#)

[- Por Tema](#)

[- Por Carátula](#)

**“SOTO ALICIA C/ Y.P.F. S/ COBRO DE HABERES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II - (Expte: 473071/12) - Sentencia: S/N - Fecha: 20/03/2018

DERECHO LABORAL: Contrato de Trabajo.

EXTENCION DEL CONTRATO DE TRABAJO. ACUERDO DE VOLUNTADES. DESPIDO SIN CAUSA. INDEMNIZACION POR DESPIDO. RUBRO VIANDAS. INCLUSION. REGISTRACION LABORAL. INDEMNIZACION AGRAVADA. MORIGERACION. INTIMACION PREVIA.



1.- No obstante denominar gratificación por cese a la suma percibida por la actora, de acuerdo con el recibo de haberes la ruptura del contrato de trabajo ha sido encasillada como despido sin causa, lo que justifica el pago de la indemnización por antigüedad y de la indemnización sustitutiva del preaviso. (del voto del Dr. Clerici, en mayoría).

2.- Si de los recibos de haberes acompañados a autos surge que el único rubro sobre el que no se liquidaban aportes y contribuciones es el denominado “vianda ayuda alimentaria”, y este rubro dinerario se abonaba al trabajador en forma mensual, normal y habitual, integra la base para determinar la indemnización por despido, salvo que la misma encuadre dentro de los supuestos previstos por el artículo 103 bis y 106 (conforme las circunstancias fácticas del caso en este último supuesto), correspondiendo al empleador la demostración de que se está en presencia de la excepción que invoca. (del voto de la Dra. Clerici, en mayoría).

3.- Si la defectuosa registración proviene de la consideración como no remunerativo de rubro “vianda ayuda alimentaria”, pero en realidad fue liquidada en tal carácter en base a un acuerdo homologado por el Ministerio de Trabajo de la Nación, no puede imputarse a la demandada una incorrecta registración de la relación laboral, por lo que corresponde que la multa del art. 2 de la ley 25.323, se aplique en un 50%, toda vez que la demandada fue intimada al pago de las indemnizaciones de ley. Tengo en cuenta, para su morigeración, la existencia del acuerdo rescisorio, que pudo haber hecho creer a la demandada que nada más debía a quién fuera su empleada. Asimismo su cálculo debe hacerse sobre la diferencia entre lo abonado a la trabajadora y lo pendiente de pago. (del voto de la Dra. Clerici, en mayoría).

4.- Habré de disentir con el reconocimiento de la existencia de diferencias de haberes y en la indemnización por antigüedad (art. 245 LCT), para concluir que el único crédito a favor de la actora se deriva de la insuficiencia del pago de la correspondiente a la sustitutiva del preaviso no gozado, conforme el criterio de interpretación por el que el adicional por “vianda ayuda alimentaria” ni la proporción del sueldo anual complementario procede incluirlos dentro del valor base. (del voto del Dr. Medori, en disidencia).

[Texto Completo](#)

Volver al índice - [Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[- Por Carátula](#)

**“MUÑOZ STUARDO NORBERTO OSVALDO C/ BERCLEAN S.A. Y OTROS S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II - (Expte: 458522/11) - Sentencia: S/N - Fecha: 22/03/2018

DERECHO LABORAL: Contrato de Trabajo.

HORAS EXTRAS. PRUEBA. EXTINCION DE LA RELACION DE TRABAJO. CERTIFICADO DE TRABAJO. MULTA. DIFERENCIAS SALARIALES. INTIMACION PREVIA. COSTAS. LEY DE HONORARIOS



#### PROFESIONALES. MODIFICACION. ALCANCE. PACTO DE CUOTA LITIS. PROCESOS LABORALES.

- 1.- Trabajar en períodos en que existe prohibición de trabajo no devenga, por se solo hecho, horas suplementarias.
- 2.- Si el trabajador excedió la jornada normal de trabajo, solamente tiene derecho al franco compensatorio.
- 3.- Cuando en el marco de las actuaciones administrativas desarrolladas ante la Subsecretaría de Trabajo de la Provincia no se intimó la entrega de las certificaciones, sino que directamente se reclamó la multa del art. 80 de la LCT, no se han cumplido los requisitos de ley para su percepción, ya que no existe intimación de entrega de las certificaciones una vez transcurrido el lapso previsto en el decreto n° 146/2001, y tampoco se ha acreditado que el trabajador se presentó en el lugar indicado por la empleadora y que se le haya negado la entrega de esta documentación.
- 4.- Se encuentran reunidos los recaudos legales que habilitan la procedencia de la multa prevista por el art. 2 de la ley 25.323, si, como en el caso, la empleadora obligó al trabajador a transitar la vía administrativa y luego la judicial para percibir su liquidación final, no obstante que éste intimó el pago de la indemnización sustitutiva del preaviso con expresa invocación de la ley citada.
- 5.- Esta Cámara de Apelaciones insiste en la no aplicación en el ámbito provincial del art. 277 de la LCT.

[Texto Completo](#)

Volver al índice - [Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[- Por Carátula](#)

**“V. G. D. V. C/ P. J. E. S/ ALIMENTOS PARA LOS HIJOS”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II - (Expte: 65663/14) - Sentencia: S/N - Fecha: 22/03/2018

DERECHO DE FAMILIA: Alimentos.

#### CUOTA ALIMENTARIA. REDUCCION DE LA CUOTA ALIMENTARIA.

- 1.- La obligación alimentaria, en sus diferentes rubros, debe ser soportado primordialmente por el padre, pues, si bien la obligación de contribuir al mantenimiento de los menores pesa sobre ambos progenitores, es la madre quien, en el caso, ejerce el cuidado personal de la hija en común.
- 2.- Debe reducirse la cuota alimentaria fijada por el Juez de Primera Instancia, pues si bien el hecho de que el demandado tenga otra prole no debe redundar en perjuicio de la menor de autos, ésta decisión resulta procedente teniendo en cuenta las necesidades de la niña descriptas en el escrito de inicio, los haberes del padre y sus reales posibilidades.



[Texto Completo](#)

Volver al índice - [Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[- Por Carátula](#)

**“COSTICH MARTIN GABRIEL Y OTRO C/ VEGA DANIEL ESTEBAN Y OTROS S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II - (Expte: 503051/14) - Sentencia: S/N - Fecha: 22/03/2018

DERECHO CIVIL: Daños y perjuicios.

ACCIDENTE DE TRANSITO. PEATON. MENOR. MUERTE DEL MENOR. IMPRUDENCIA DEL MENOR. EXCESO DE VELOCIDAD. CULPA CONCURRENTE. INDEMNIZACION POR DAÑO. PERDIDA DE LA CHANCE. INDEMNIZACION A LOS ABUELOS. HEREDEROS FORZOSOS.

1.- Resultan responsables en forma concurrente el peatón y el conductor del automovil, en el accidente de tránsito que ocasionara la muerte del menor –hijo y nieto de los actores-, en oportunidad en que el niño intentaba cruzar una ruta nacional por fuera de la senda peatonal y llegando al guarda rail que separa las dos manos de la ruta, pues ninguna duda cabe que la conducta del niño, víctima del accidente, ha sido imprudente, en tanto si bien el primero actuó negligentemente al efectuar un cruce sin la debida atención y prudencia, el conductor del rodado embistente vulneró las normas de tránsito al circular a una velocidad inadecuada como para mantener el pleno dominio de su rodado y evitar la colisión.

2.- La imprudencia es más de los padres y familiares que permitieron que un niño de 12 años cruzara solo una ruta peligrosa, que del propio menor. Pero más allá de ello, es claro que la conducta del niño ha sido la causa del accidente de tránsito. No solo emprendió el cruce de la ruta por fuera de la senda peatonal, sino que, además, cuando advierte la situación en la que se encontraba, en lugar de tratar de quedarse cerca del guarda rail o alcanzar el paso habilitado como senda peatonal, vuelve sobre sus pasos, lo que hizo que el impacto con los automotores fuera prácticamente insuperable.

3.- Si bien es cierto que el peatón debe respetar las reglas del tránsito vehicular, también lo es que no puede pedirse la misma diligencia a quién circula caminando, que a quién conduce una cosa potencialmente dañosa, como lo es un automóvil. Es el automovilista quién introduce un riesgo en la vida social, y no el peatón, por lo que cabe requerir mayor diligencia y prudencia al primero.

4.- En concepto de chance resulta razonable determinar su reparación en la suma de \$ 100.000,00 para cada uno de los progenitores; y teniendo en cuenta la atribución de responsabilidad determinada, la demanda progresará por este rubro por la suma de \$ 50.000,00 para el padre y una suma igual para la madre, en tanto, la muerte del niño de autos



tiene, para sus padres, o consecuencias materiales, entendidas como pérdida de chance; o consecuencias morales, en cuanto al dolor espiritual que la pérdida del hijo les provoca, pero no procede, entonces, la reparación del valor vida pretendida.

5.- La cuestión referida al requerimiento de los padres por la reparación de la pérdida de chance, frustrada por la muerte del hijo, no es pacífica, existiendo autores y jurisprudencia – minoritarias- que entienden que cuando se trata de la muerte de una persona de corta edad, en tanto no aportaba nada al sostenimiento del hogar, no puede presumirse objetivamente que en un futuro esté en condiciones de ayudar a sus padres o colaborar con ellos. Por lo que para esta corriente de pensamiento la única reparación procedente en supuestos como el de autos es la del daño moral.

6.- Si bien es difícil determinar una reparación económica para tremendo dolor [el fallecimiento de un hijo], considerando que de acuerdo con los testimonios de autos el niño no convivía con sus progenitores, sino con los abuelos paternos, quienes fueron los que asumieron su crianza, entiendo que la suma de \$250.000,00 para cada uno de los padres representa una indemnización adecuada para el daño extrapatrimonial.

7.- La expresión herederos forzosos que utiliza el art. 1.078 del Código Civil comprende a los abuelos, por lo que no resulta necesario efectuar el test de compatibilidad con la Constitución Nacional. Considerando esta circunstancia y el dolor lógico por la pérdida de un nieto, entiendo que la indemnización por daño moral para los abuelos debe determinarse en la suma de \$ 200.000,00 para cada uno de ellos, y teniendo en cuenta la atribución de responsabilidad, la demanda progresará por este concepto por la suma de \$ 100.000,00 para cada abuelo.

[Texto Completo](#)

Volver al índice - [Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[- Por Carátula](#)

**“DE LA VEGA ARIEL BERNARDO C/ SMG LIFE SEGURO DE VIDA S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II - (Expte: 504707/15) - Sentencia: S/N - Fecha: 27/03/2018

DERECHO CIVIL Y COMERCIAL: Seguros.

SEGURO COLECTIVO. MORA

La fecha de la mora de la Aseguradora debe ser establecida en el momento en que la misma declinó la cobertura asegurativa solicitada por el actor.

[Texto Completo](#)

Volver al índice - [Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)



- Por Carátula

**“LLANCAFILO SANCHEZ JAVIER M. C/ FERNANDEZ JUAN EMILIO S/ D. Y P. DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DE PARTICULARES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II - (Expte: 501918/14) - Sentencia: S/N - Fecha: 27/03/2018

DERECHO CIVIL: Daños y Perjuicios.

ACCIDENTE. CAIDA. PISTA DE PATINAJE. RESPONSABILIDAD DEL DUEÑO O GUARDIAN DE LA COSA. DAÑOS Y PERJUICIOS. INDEMNIZACION POR DAÑO. INCAPACIDAD SOBREVINIENTE. DAÑO MORAL.

1.- Si bien no discute la existencia de una relación de consumo entre las partes, no puede ser aplicado el art. 40 de la ley 22.240, en tanto no se acreditó un vicio o defecto en la prestación del servicio como causa eficiente del daño.

2.- Dado que el demandado explota comercialmente una pista de patinaje sobre hielo, haciendo oferta pública de ese entretenimiento, responde a la oferta indiscriminada del servicio recreativo, y siendo que el actor contrató la utilización de la pista para sí y para su hijo menor de edad, contratación que fue celebrada sin objeciones por parte del demandado, el deber de éste era que ambos clientes o usuarios del servicio disfrutaran del entretenimiento sin sufrir daño alguno.

3.- Existiendo el daño por el accidente sufrido por el menor cuando patinaba en una pista de hielo de propiedad del demandado -cae y pierde la última falange del dedo meñique de la mano derecha-, se presume la responsabilidad del propietario del establecimiento, siendo que la conducta del padre, que ingresó con el menor, resulta irrelevante como ruptura del nexo causal frente al deber de seguridad del empresario en el contrato de consumo.

4.- La conducta del padre no resulta apta para eximir de responsabilidad al demandado. Ello así, pues es cierto que el autor material de daño al hijo es el propio padre, pero debe tenerse presente que éste se encontraba utilizando el mismo servicio recreativo que su hijo; no advirtiéndose que intencionalmente o con culpa grave o temeridad haya provocado el daño en la mano del menor.

5.- Si se trata de un accidente, en el cual el padre estaba en la misma situación que su hijo, y que por las características del medio –pista de patinaje- tenía dificultad para incorporarse, al igual que el pequeño, y por ello no advirtió que pisaba la mano de su hijo al intentar pararse, no puede entenderse que una caída sea algo excepcional, sino que por el contrario, aparece como una situación normal o, cuanto menos, que ocurre con cierta habitualidad. Por lo que tampoco puede achacarse negligencia o imprudencia al progenitor. De lo dicho se sigue que la participación del padre no logra desdibujar la responsabilidad del proveedor del servicio, en tanto siendo habituales las caídas en la actividad que brinda al público, debió haber tomado medidas de seguridad para minimizar los riesgos que ellas entrañan, tales como obligar a



utilizar guantes, o contar con personal que vigile el desempeño de los patinadores e intervenga en situaciones como la caída de padre e hijo, ayudándoles o asistiéndoles para continuar con el entretenimiento sin daño alguno.

[Texto Completo](#)

Volver al índice - [Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[- Por Carátula](#)

**“MARTINEZ NORMA ESTHER C/ SAPAC S.A. Y OTRO S/ CUMPLIMIENTO ACUERDO LEY 24240”** -  
Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II -  
(Expte: 502048/14) - Sentencia: S/N - Fecha: 27/03/2018

DERECHO CIVIL: Contratos.

COMPRAVENTA DE AUTOMOTORES. AUTOMOTOR DEFECTUOSO. REPARACION NO SATISFATORIA. DEFENSA DEL CONSUMIDOR. RESPONSABILIDAD DEL FABRICANTE. RESPONSABILIDAD DE LA CONCESIONARIA. INDEMNIZACION. PRIVACION DE USO DEL AUTOMOTOR. COSTAS AL VENCIDO.

1.- Corresponde confirmar la sentencia de grado que condena al fabricante y a la concesionaria a abonar a la actora el importe equivalente al de un vehículo nuevo, con las mismas características técnicas del oportunamente adquirido por aquella, conforme el precio vigente en plaza al momento de abonarse el mismo; debiendo la actora entregar en devolución la camioneta objeto de estas actuaciones; y una indemnización por privación de uso del automotor, con fundamento en lo dispuesto por el art. 17 inc. b) de la ley 24.240, pues se configura el supuesto de reparación no satisfactoria, desde que el vehículo debió ser llevado a realizar servicios periódicos de mantenimiento requeridos por las propias fábricas y concesionarias para hacer operativa la garantía, y sin embargo los defectos que sufrió, como así también el poco uso que tenía la unidad cuando comenzaron a manifestarse, hacen que aún cuando se hayan efectuado arreglos en el mismo, lejos están de configurar las condiciones óptimas para cumplir el uso al que estaba destinado.

2.- La codemandada fabricante del vehículo debe responder, si la actora, con altibajos, solamente pudo utilizar su vehículo durante diez meses, por lo que lo justo y razonable es que sea compensada con el valor equivalente al precio actual de un automóvil de iguales características al que oportunamente adquiriera en la concesionaria demandada, en los términos del art. 17 inc. b) de la ley 24.240.

3.- Cabe confirmar el resolutorio de grado en cuanto ha fijado la suma de \$ 100.000 en concepto de indemnización por privación de uso del automotor, toda vez que el a quo tuvo en cuenta, para fijar el monto cuestionado, los importes de los que dan cuenta las facturas acompañadas a la causa correspondientes al alquiler de un vehículo en sustitución del que se



encontró en reparación, analizó el tiempo que insumieron las reparaciones, y el hecho que durante el período de indisponibilidad no se le generaron a la demandante gastos de mantenimiento.

4.- Debe ser rechazado el agrado de la consecionaria codemandada en cuanto se la ha condenado en paridad de condiciones con el fabricante cuando, dice, siempre siguió las instrucciones de éste, en tanto no sólo no ha probado que órdenes o instrucciones le impartió el fabricante, sino que, por el contrario, surge del informe pericial de autos que parte de los desperfectos fueron, en principio, consecuencia de la mala reparación producida en el taller de la misma.

5.- Las costas deben ser impuestas a las demandadas vencidas, en los términos del art. 68 del CPCyC, pues si bien es cierto que algunos rubros indemnizatorios fueron desestimados por la sentencia de grado, al igual que la pretensión de condena por daño punitivo, en lo sustancial la acción ha progresado.

[Texto Completo](#)

Volver al índice - [Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[- Por Carátula](#)

**“G. J. M. C/ R. M. B. S/ ATRIBUCION DE HOGAR”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II - (Expte: 10135/17) - Sentencia: S/N - Fecha: 03/04/2018

DERECHO CIVIL: Familia.

HIJO MAYOR DE EDAD. ATRIBUCION DE LA VIVIENDA. ATRIBUCION DEL HOGAR CONYUGAL. FALTA DE LEGITIMACION.

1.- El hijo no tiene legitimación para interponer la acción de restitución de la vivienda familiar, desde que respecto de los progenitores sólo es acreedor de la obligación alimentaria que es comprensiva, entre otros, del rubro vivienda, pues en el nuevo Código civil y comercial (arts. 443/445) tal pretensión se orienta a cuestiones que se susciten “entre los cónyuges y/o concubinos”, con sus diferentes alcances. Ello así, teniendo en cuenta que en el caso, la cuestión habitacional del hijo contemporáneamente está siendo objeto de debate entre los progenitores por encontrarse en trámite entre las mismas partes y en el mismo tribunal, un proceso de alimentos instado por el padre para que se condene a la madre a que afronte su obligación alimentaria. (del voto del Dr. Medori).

2.- La situación del hijo mayor de edad puede ser tomada como pauta orientadora para la atribución de la vivienda que fuera sede del hogar familiar mientras perduró la convivencia de los cónyuges, para atribuir aquella a uno u otro ex cónyuge (en el supuesto analizado, a quién convive con el hijo mayor de edad en situación de vulnerabilidad), pero el hijo mayor de edad,



por sí mismo, no puede pretender esa atribución para él en forma exclusiva y, menos aún, para privar de la vivienda a su progenitora, e instalarse él en la casa. (del voto de la Dra. Clerici).

[Texto Completo](#)

Volver al índice [- Por Organismo](#)

[- Por Tema](#)

[- Por Carátula](#)

**“GONZALEZ GALINDO C/ SAN CRISTOBAL S.M.S.G. LTDA. S/ D.Y P. RES. CONTRACTUAL PARTICULARES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II - (Expte: 416190/10) - Sentencia: S/N - Fecha: 10/04/2018

DERECHO CIVIL Y COMERCIAL: Daños y Perjuicios.

ACCIDENTE DE TRANSITO. ASEGURADORA. CONTRATO DE SEGURO. INTERPRETACION DEL CONTRATO. POLIZA. AJUSTE AUTOMÁTICO. MORA DE LA ASEGURADORA. LUCRO CESANTE. PRIVACION DE USO DEL RODADO. DAÑO MORAL. GASTOS DE PATENTAMIENTO.

- 1.- Corresponde rechazar la queja referida a la omisión de incluir en la suma de cobertura pactada en la 0 póliza (\$ 67.700), el importe que resulta de aplicar el ajuste automático del 10% (conforme las condiciones particulares de la póliza), si se advierte que tal petición no surge ni de la demanda ni en las posteriores ampliaciones que efectuara el actor; lo cual determina que tal ajuste ha quedado fuera del ámbito de discusión en la instancia de grado y consecuentemente, importa una cuestión ajena a tratar en esta instancia, conforme el valladar impuesto por el art. 277 del Código Procesal, que dispone que el tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia.
- 2.- Por aplicación del art. 61 de la Ley 17.418, si bien excluye de la indemnización por el asegurador el lucro cesante, tal salvedad cede en caso que la aseguradora incurra en mora, tal como es el caso de autos.
- 3.- La sola privación del vehículo hace presumir la existencia de un daño. Por lo tanto, corresponde hacer lugar a esta queja en tanto el actor, frente al rechazo del pago por parte de la aseguradora, se vio privado de adquirir otro vehículo. A los fines de fijar el importe por este ítem, tengo en cuenta como lapso razonable el transcurrido desde que la aseguradora le negó el pago (abril de 2009) hasta la promoción de la presente acción (21/04/2010). Así y en uso de las facultades conferidas por el art. 165 del Código Procesal, la suma pretendida por el actor de \$15.300 resulta justa y equitativa.
- 4.- Corresponde rechazar el rubro daño moral, pues la crítica esgrimida por el actor en cuanto a la falta de valoración de las declaraciones testimoniales, resulta intrascendente, desde que la principal prueba en este tipo de responsabilidad contractual resulta ser la pericial psicológica, y frente a las conclusiones a la que arriba el magistrado en cuanto a que, según el dictamen, los sentimientos de angustia y ansiedad padecidos por el actor son producto del accidente sufrido, lo cual no resulta imputable a la aseguradora, lejos de esbozar una crítica concreta y razonada, el apelante guardó



absoluto silencio.

5.- Cabe dejar sin efecto el importe de \$ 1.736,15, fijados en la sentencia como gastos de patentamiento, pues la instrumental no ha sido expedida a nombre del actor, sino de un tercero ajeno a esta causa, por lo cual, no existe legitimación activa para el reconocimiento de dicho gasto.

[Texto Completo](#)

Volver al índice - [Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[- Por Carátula](#)

**“MUNICIPALIDAD DE RINCON DE LOS SAUCES C/ BUDENCHUK MARCELA ANAHI S/ DESALOJO SIN EXISTENCIA DE CONTRATO DE LOCACION (COMODATO, OCUPACION, ETC)”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II - (Expte: 9102/16) - Sentencia: S/N - Fecha: 12/04/2018

Procesos especiales.

DESALOJO. INMUEBLES FISCALES. MUNICIPALIDAD. DOMINIO DEL ESTADO. TITULAR DEL DOMINIO. LEGITIMACION ACTIVA. POSEEDOR. FALTA DE ACREDITACION.

La Municipalidad tiene tiene legitimación para reclamar el desalojo del inmueble, toda vez que aparece como la titular del dominio sobre el bien inmueble, en tanto el mismo reviste la calidad de tierra fiscal y se encuentra ubicado dentro del ejido de misma. Y por aplicación del art. 289 de la Constitución de la Provincia del Neuquén constituye un bien fiscal que le corresponde a la actora, y la parte demandada no ha logrado acreditar su condición de poseedora ni, menos aún, de quién supuestamente la precedió.

[Texto Completo](#)

Volver al índice - [Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[- Por Carátula](#)

**“ALVARADO ALEJANDRO MARIO C/ CAMPANA II S.A. S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II - (Expte: 453444/11) - Sentencia: S/N - Fecha: 12/04/2018

DERECHO LABORAL: Contratos de trabajo.

DESPIDO CON CAUSA. CHOFER. MANIOBRA IMPRUDENTE. VALORACION DE LA INJURIA.

El hecho protagonizado por el trabajador, quien se desempeñaba como chofer conduciendo un vehículo asignado por el empleador e intenta un sobrepaso en un lugar donde la realización de esa maniobra está prohibida, cuando transportaba alrededor de 24 personas, aún sin la



existencia de antecedentes disciplinarios y más allá de que no se produjeron daños en la salud de las personas transportadas ni en el patrimonio de la demandada, configura una conducta que habilita la resolución unilateral del contrato de trabajo.

[Texto Completo](#)

Volver al índice - [Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[- Por Carátula](#)

**“CORREA STELLA MARIS C/ HORIZONTE ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** -  
Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II -  
(Expte: 502740/14) - Sentencia: S/N - Fecha: 19/04/2018

DERECHO LABORAL: Accidentes de trabajo.

ACCIDENTE DE TRABAJO. ACREDITACION DEL DAÑO. RELACION DE CAUSALIDAD. CUANTIFICACION DEL DAÑO. INCAPACIDAD SOBREVINIENTE. INCAPACIDAD PSIQUICA. CALCULO DE LA INDEMNIZACION.

1.- Corresponde hacer lugar a la demanda interpuesta por el accidente de trabajo sufrido por la trabajadora, circunstancias en que desempeñaba sus funciones de inspectora de tránsito municipal, y fue atropellada por un conductor, golpeando con su rodilla y su hombro derecho contra el vehículo, en tanto ha quedado acreditado que lo que disparó la secuela incapacitante que presenta (18,9%), fue originada en el suceso súbito y violento, sin que se aportara al expediente el examen de salud preocupacional, por lo que no se conoce cuál era su estado de salud al momento de ingresar al empleo y, por ende, no puede considerarse que existan dolencias preexistentes que pudieran tener una incidencia en la producción de la secuela incapacitante (art. 6, apartado 3 inc. b, ley 24.557).

2.- La incapacidad psíquica es consecuencia del accidente laboral y está correctamente tabulada en una 20%, toda vez que la demandante presenta síntomas compatibles con un R.V.A.N Grado III y ha tenido que pasar por situaciones penosas y humillantes como consecuencia del accidente sufrido, y sus consecuencias, con riesgo grave de pérdida de su trabajo a una edad en la que es muy difícil reinsertarse en el mercado laboral, resultando, entonces, fundada la conclusión de la pericia en orden a que la actora presenta un estado psíquico general alterado, con un elevado monto de angustia, que ha virado hacia una depresión.

3.- Por aplicación del método de la capacidad restante, la actora tiene una incapacidad total del 35,12% (20% por incapacidad psíquica y 15,12% por incapacidad física). Sobre el 35,12% de incapacidad han de computarse los factores de ponderación determinados en la pericia médica: 10% por dificultad para la tarea, y 0,5% por el factor edad. La incapacidad definitiva de la demandante, por adición de los factores de ponderación asciende al 39,13% (35,12% +



3,51% + 0,5%).

4.- Si la empleadora ha negado el salario base mensual denunciado por la trabajadora, corresponde su determinación a partir de los recibos de haberes, realizar el procedimiento previsto por el art. 12 de la ley 24.557 (texto según decreto n° 1.278/2000) y aplicar la fórmula del art. 14.2 de la ley 24.557. En el caso, partiendo de un ingreso base mensual de \$ 6.237,02, un coeficiente por edad de 1,21 y una incapacidad del 39,13%, el resultado obtenido es de \$ 156.512,22. Si comparamos el resultado de la fórmula legal con el piso mínimo vigente al momento del accidente de trabajo, el que, conforme Resolución n° 34/2013 de la Secretaría de Seguridad Social de la Nación, ascendía a \$ 186.512,76 ( $\$ 476.649 \times 39,13\%$ ), este último resulta superior, por lo que la demanda progresa por este monto. Luego, encontrándose vigente al momento del accidente de trabajo de autos la ley 26.773, a la suma de \$ 186.512,76 debe sumarse el adicional previsto en el art. 3 de la ley antedicha (en el caso, \$ 37.302,55), por lo que la prestación dineraria debida a la trabajadora y por la que progresa la demanda asciende a \$ 223.815,31.

[Texto Completo](#)

Volver al índice - [Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[- Por Carátula](#)

**“MARIANETTI FRANCO GABRIEL C/ CHEVRON ARGENTINA S.R.L. S/ INCIDENTE DE APELACION”** -  
Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II -  
(Expte: 53538/17) - Interlocutoria: S/N - Fecha: 27/02/2018

DERECHO PROCESAL: Medidas cautelares.

EMBARGO PREVENTIVO. CESACION DEL PROCESO EN REBELDIA. MODIFICACION DE LA MEDIDA CAUTELAR. CAUCION PERSONAL DEL LETRADO.

1.- Para la concesión de las medidas cautelares, cuando la medida precautoria –en este caso, embargo preventivo- tiene como única justificación la declaración de rebeldía y la incontestación de la demanda, la comparencia del rebelde y consecuente cese de aquella condición importa una modificación de las circunstancias tenidas en cuenta para su dictado que habilitan su levantamiento o, cuando menos, su limitación.

2.- La falta de contestación de la demanda otorga una mayor verosimilitud al derecho invocado por la parte actora –ello, claro está, sin perjuicio de lo que resulte del incidente de nulidad de la cédula de notificación-; al mismo tiempo la medida cautelar ha sido limitada, por lo que la inmovilización del dinero del apelante lo es en una parte mínima, y su poder adquisitivo puede ser preservado a través de las medidas que el recurrente se encuentra en condiciones de solicitar y que estime pertinentes, por lo que la caución personal del letrado de la parte actora resulta suficiente garantía.



[Texto Completo](#)

Volver al índice - [Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[- Por Carátula](#)

**“P. D. I. C/ B. C. L. S/ INC. AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II - (Expte: 1097/16) - Interlocutoria: S/N - Fecha: 27/02/2018

DERECHO DE FAMILIA: Alimentos.

CUOTA ALIMENTARIA. INCIDENTE DE AUMENTO. PORCENTAJE DE LOS INGRESOS. COSTAS POR SU ORDEN. HONORARIOS DEL ABOGADO.

- 1.- Cabe confirmar la resolución que rechazó el incidente de aumento de cuota alimentaria – había sido acordada en el año 2011 en el 25% de los ingresos del progenitor-, por cuanto no se ha demostrado una alteración de las circunstancias existentes al momento de pactarse la cuota que amerite su corrección, siendo este un recaudo fundamental para el aumento aquí pretendido ya que, de lo contrario, se estaría volviendo a juzgar indefinidamente la situación original.
- 2.- En relación a la imposición de costas por su orden fijada en el resolutorio apelado, a fin de que ello no impacte en la pensión alimentaria de T., no advertimos la medida del agravio, en función del resultado finalmente obtenido, por lo que deberá confirmarse.
- 3.- Respecto de la regulación de honorarios efectuada a favor del letrado del progenitor, carece la apelante de legitimación para cuestionarla, dado que no resulta la obligada a su pago, en función de distribución de costas recién referida.
- 4.- Igual suerte correrá la queja efectuada por considerar bajos los honorarios de la patrocinante, dado que la recurrente también carece de interés jurídico tutelable para alzarse contra una resolución que no le genera un agravio personal y concreto (v. “Cabrera c/ Galenos”, expte. 501731/2013, resolutorio del 11 de Febrero del año 2016, de esta Sala II).

[Texto Completo](#)

Volver al índice - [Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[- Por Carátula](#)

**“F. M. A. S/ MEDIDA DE PROTECCION EXCEPCIONAL DE NIÑOS Y ADOLESCENTES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II - (Expte: 81216/17) - Interlocutoria: S/N - Fecha: 01/03/2018



DERECHO DE FAMILIA: Guarda Judicial.

GUARDA DEL MENOR. ABUELO. INFORME PSICOLOGICO. INFORME SOCIO AMBIENTAL. INTERES SUPERIOR DEL NIÑO. FACULTADES DEL JUEZ.

Coincido con la a-quo y con la Defensora de los Derechos del Niño en cuanto a que no existen indicadores que permitan desvirtuar las circunstancias de especial gravedad que llevaron a la magistrada a decidir la guarda de la menor, a un pariente (su abuelo materno), en los términos del art. 657 del Código Civil y Comercial, siendo elocuentes los informes psicológico, psicopedagógico y socio ambiental obrantes en autos, que dieron cuenta de la conflictividad con su madre, de la grave situación con la pareja de aquélla y de la ausencia total de su progenitor.

[Texto Completo](#)

Volver al índice - [Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[- Por Carátula](#)

**“GUARDIA EUSEBIA MIRTA C/ GUTIERREZ JULIO DANIEL S/ ACCION DE NULIDAD”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II - (Expte: 517755/17) - Sentencia: S/N - Fecha: 05/04/2018

DERECHO PROCESAL: Actos Procesales.

ACCION AUTONOMA DE NULIDAD. COSA JUZGADA IRRITA. INTERPRETACION RESTRICTIVA.

1.- Corresponde confirmar la sentencia de origen que desestima in límine la demanda promovida, en tanto tal como lo sostuviéramos en anterior oportunidad “...la denominada “cosa juzgada írrita” que da pie a una acción autónoma de nulidad de la sentencia pasada, al menos formalmente, en autoridad de cosa juzgada, es una vía absolutamente excepcional (cfr. “BUCAREY NORMA BEATRIZ CONTRA ASOC. CULTURAL ARABE DEL NQN S/ PRESCRIPCION” (Expte. Nº 1452-CA-2; Sala I, PI 2003-II-379/383, entre otras); y en el caso, más allá de la reconocida gravedad que la imputación de prevaricato encierra, lo cierto es que el accionante no precisa con relación a quién se imputa la comisión del delito; ni ha denunciado la existencia de un pronunciamiento que así lo declare. (del voto de la Dra. Pamphile).

2.- “Los vicios que autorizan la revocación de la cosa juzgada son aquellos de tipo sustancial que se cuelan en el pleito y que se descubren —por regla— luego que el fallo quedó firme, pues si se manifiestan antes, deben ser atacados por las vías procesales normales. Se trata entonces de vicios extrínsecos (o trascendentes), de tipo fondal, esto es defectos sustanciales de los actos procesales, que se extrovierten luego de que se ha formado la cosa juzgada. Para modificar la “res judicata” debe existir siempre un “novum”... Por tanto, para centrar el concepto, señalemos que la impugnabilidad de la cosa juzgada requiere como recaudo visceral



la presencia de vicios sustanciales en los actos procesales, que sean trascendentes, externos o heterónomos al proceso, y que además impliquen una novedad (nova facti o nova reperta) con respecto al proceso original...” (cfr. María Cristina Scarpati, La Cosa Juzgada Irrita, La incorporación del error como causal invalidatoria “Un reto interpretativo afrontado y bien resuelto” <http://www.austral.edu.ar/derecho/wp-content/uploads/2011/12/07-Scarptati-Austral-2011-CTP.pdf>). (del voto de la Dra. Pamphile).

3.- Resulta ineludible para quien recurre impugnar en forma idónea los elementos que sustentan el fallo, y explicar, sobre la base de los presupuestos del pronunciamiento, en qué han consistido las tachas invocadas. Por el contrario, la crítica esbozada por el impugnante no ataca los argumentos centrales del decisorio cuestionado, sino que traduce su disconformidad con el resultado del pleito y reitera argumentos expuestos ante las instancias anteriores. (del voto del Dr. Medori, en adhesión).

[Texto Completo](#)

Volver al índice - [Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[- Por Carátula](#)

**“A. M. S. S/ MEDIDA DE PROTECCION EXCEPCIONAL DE NIÑOS Y ADOLESCENTES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II - (Expte: 82476/17) - Interlocutoria: S/N - Fecha: 5/04/2018

DERECHO DE FAMILIA: Guarda Judicial

MENOR. ESTADO DE VULNERABILIDAD. INFORMES Y AVAL DEL EQUIPO INTERDISCIPLINARIO. GUARDA DEL MENOR. ABUELOS. INTERES SUPERIOR DEL NIÑO.

1.- Teniendo en cuenta la situación de vulnerabilidad en la que se encontró la niña, y que la internación de una persona menor de edad en una institución estatal es una medida de carácter excepcional, que debe ser revertida lo antes posible, es que la decisión de la a quo de otorgar la guarda de la niña, limitada en el tiempo, a la abuela materna aparece como lo más conveniente para el interés superior de la menor.

2.- Si bien es cierto que el alejamiento de los niños y niñas de la familia nuclear también es una medida de carácter excepcional, dado lo informado por los profesionales que atendieron a la niña, se encuentran dadas las circunstancias para adoptar aquella medida de protección especial consistente en otorgar la guarda de la persona menor de edad a un tercero. En tanto que siendo la guardadora la abuela materna se privilegia a la familia extensa a efectos de otorgar la protección a la niña, que temporariamente no puede ser brindada por sus progenitores.

[Texto Completo](#)



Volver al índice - [Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[- Por Carátula](#)

**“CAJAL NORMA GUILLERMINA C/ NIGRO GRACIELA RITA S/ ACCION DE NULIDAD”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II - (Expte: 520205/17) - Interlocutoria: S/N - Fecha: 12/04/2018

DERECHO PROCESAL: Actos Procesales.

DEMANDA. CONTENIDO DE LA DEMANDA. DUDA. TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. TRASLADO DE LA DEMANDA.

Si existe duda razonable en orden a la procedencia del rechazo in limine de la demanda, por aplicación de la garantía de la tutela judicial efectiva, y del principio pro actione, corresponde disponer que en la instancia de grado se de trámite a la demanda.

[Texto Completo](#)

Volver al índice - [Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[- Por Carátula](#)

**“SALMOIRAGHI EDUARDO S/ INCIDENTE DE APELACION (E/A SALMOIRAGHI EDUARDO S/ QUIEBRA)”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II - (Expte: 23708/18) - Interlocutoria: S/N - Fecha: 19/04/2018

DERECHO COMERCIAL: Concursos y Quiebras.

EFFECTOS DE LA QUIEBRA. EFFECTOS PERSONALES RESPECTO DEL FALLIDO. HONORARIOS PROFESIONALES. DESAPODERAMIENTO. EXTENSION.

Corresponde confirmar la sentencia que dispone incautar el 60% de los honorarios profesionales del concursado, teniendo presente que aquél decidió voluntariamente endeudarse y someterse a descuento en sus ingresos que percibe por su desempeño como perito judicial mecánico y accidentológico, como asimismo, la falta de previsión expresa para estos casos, lo que fue reconocido expresamente y la postura seguida por la Sala, estimamos que el porcentaje que propone resulta excesivamente bajo para alcanzar los propósitos del trámite, dado que la subsistencia del fallido y su familia está asegurada con el haber previsional que percibe como jubilado. Tal solución resulta acorde con la normativa analizada (art. 107, LCyQ), en virtud de que el desapoderamiento previsto es sobre los bienes existentes a la fecha de la sentencia de quiebra, con más lo que con posterioridad se incorporen al patrimonio del fallido, hasta su rehabilitación.



[Texto Completo](#)

Volver al índice - [Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[- Por Carátula](#)

**“KALITO S.A. C/ EBBENS CARLOS HERNAN SI/ SUMARISIMO ART. 52 LEY 23551”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - (Expte: 507371/16) - Sentencias: 40/2018 - Fecha: 01/03/2018

DERECHO LABORAL: Derecho colectivo del trabajo.

TUTELA SINDICAL. EXCLUSION DE TUTELA SINDICAL. RECHAZO DE LA ACCION.

1.- Cabe revocar la sentencia que hizo lugar a la demanda interpuesta con el objeto que se excluya al demandado de las garantías sindicales que le confiere la ley 23.551, pues del análisis y evaluación de la prueba colectada en autos no se advierte que se haya evidenciado que resulte verosímil el derecho de que la actora pueda ejercer la facultad disciplinaria de despido que pretende aplicar al delegado sindical demandado, atento a que los hechos que se invocan no han sido acreditados ni son de tal gravedad (PROPORCIONALIDAD) para constituir justa causa a tal fin, para enervar la garantía de la estabilidad en el marco de lo dispuesto por los Convenios de la OIT N° 87 y 135, los arts. 14 bis y 75 inc. 22, C.N. y los arts. 48 y 52 de la ley 23.551, cuando además los hechos imputados se vinculan, están motivados y son derivación de la actividad gremial del perseguido así como por la modalidad empresarial en que se le ordenaron particulares tareas desconociendo su idoneidad, al detentar la máxima calificación convencional (Oficial inspector), eludiendo incluso las prescriptas para su puesto de trabajo definido por el especialista en seguridad e higiene contratado por la misma empleadora. (del voto del Dr. Medori, en mayoría).

2.- Adhiero al voto del Dr. Marcelo Medori, en tanto entiendo que, del análisis de la prueba que en él se realiza, no surge la existencia de conductas impropias y reñidas con los deberes y obligaciones emergentes del contrato de trabajo, que ameriten el levantamiento de la tutela sindical. (del voto de la Dra. Clerici, en mayoría).

3.- Corresponde confirmar la sentencia de grado que hace lugar a la pretensión de la parte actora de exclusión de tutela sindical (art. 52 de la ley 23.551), pues aún en el supuesto de que hubieran existido reclamos de índole laboral por parte del demandado, ello de manera alguna habilita a que éste adopte una conducta desaprensiva, provocadora, amenazante, contraria a la buena fe que debe observarse ante, durante y con posterioridad a la existencia de la relación laboral que lo vincula con la actora. (del voto del Dr. Ghisini, en minoría).

[Texto Completo](#)

Volver al índice - [Por Organismo](#)



[-Por Tema](#)

[- Por Carátula](#)

**“P. G. L. C/ I.S.S.N. S/ ACCION DE AMPARO”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - (Expte: 77861/16) - Sentencias: 45/17 - Fecha: 01/03/2018

DERECHO CONSTITUCIONAL: Accion de Amparo.

MENOR DISCAPACITADO. ACOMPAÑANTE TERAPEUTICO. APOYO DE MAESTRO MENSUAL.

Corresponde confirmar la sentencia de grado que ordena a la obra social otorgar la cobertura del 100% de acompañante terapéutico, con carga de 4 horas diarias durante todo el ciclo escolar primario de la niña; como asimismo condenar a pagar los aranceles de manera acorde al Nomenclador Nacional de Aranceles del Sistema de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad, reconociendo a la actora el derecho de reembolso de las sumas abonadas, a cuyo fin se debía practicar la correspondiente planilla de liquidación con deducción de lo abonado. Ello así, en tanto las expresas imposiciones asistenciales dirigidas a la obra social resultan de las normas constitucionales, la ley y su reglamentación, y constituyen reglas operativas, precisas y suficientes, respecto de un menor discapacitado y afiliado, a las que accede y se aplican en su beneficio en forma inmediata, ello sin que requiera de un mayor debate o proceso especial para ser dilucidado, que en modo alguno desplaza el control y auditoría de aquella.

[Texto Completo](#)

Volver al índice [- Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[- Por Carátula](#)

**“MALDONADO ROBERTO ARTURO C/ EL TRONADOR S.R.L. S/ COBRO ASIGNACIONES FAMILIARES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - (Expte: 402442) - Sentencias: S/N - Fecha: 06/03/2018

DERECHO LABORAL: Contrato de trabajo.

DIFERENCIAS SALARIALES. ASIGNACION POR HIJO DISCAPACITADO. TRABAJADOR. DEBER DE INFORMAR.

Cabe rechazar el rubro asignación familiar por hijo discapacitado, y condenar a la accionada sólo al pago de la asignación por escolaridad, toda vez que ha sido el propio trabajador el que ha incumplido con la carga de informar a su empleadora dicha circunstancia.

[Texto Completo](#)



Volver al índice - [Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[- Por Carátula](#)

**“DALCEGGIO MARIA ALICIA Y OTRO C/ PERRETA MARIA S/ ACCION REIVINDICATORIA”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - (Expte: 500173/13) - Sentencias: S/N - Fecha: 07/03/2018

DERECHO CIVIL: Derechos Reales.

ACCION REIVINDICATORIA. BIENES INMUEBLES. PERDIDA DE LA POSESION. APRECIACION DE LA PRUEBA.

La acción reivindicatoria es una acción real que constituye la más importante defensa de la propiedad, y mediante la cual se protege el dominio; su fin es lograr el reconocimiento del mismo y en consecuencia, la restitución de la cosa que –indebidamente- retiene un tercero. En el caso, cabe confirmar el decisorio que rechaza la misma, en tanto, ni aún de las citas periciales de lo declarado por los testigos es posible inferir que la posesión de los demandados se haya limitado a la superficie donde se encuentran las edificaciones, y que sobre el resto se haya conservado mediante un ejercicio efectivo la que pretenden titularizar los actores.

[Texto Completo](#)

Volver al índice - [Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[- Por Carátula](#)

**“RIOS VALERIO DANIEL C/ MAPFRE ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - (Expte: 472095/12) - Sentencias: S/N - Fecha: 20/03/2018

DERECHO LABORAL Accidente de trabajo.

DAÑO PSICOLOGICO. RELACION DE CAUSALIDAD.

Debe incluirse la lesión psicológica dentro del daño indemnizable, en el porcentaje fijado por el experto (10%), si de la pericial surge que los daños ocasionados por el accidente de trabajo dejaron una marca psíquica y un estado de ánimo desajustado, en tanto se observan ciertos índices de depresión y una actitud aprensiva –fóbica-.

[Texto Completo](#)



Volver al índice - [Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[- Por Carátula](#)

**“VIDELA ELBA NATIVIDAD C/ S.A. IMPORT. Y EXPORT. DE LA P. S/ COBRO DE HABERES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - (Expte: 451206/11) - Sentencias: S/N - Fecha: 27/03/2018

DERECHO LABORAL: Contrato de trabajo.

DESPIDO DISCRIMINATORIO. PRUEBA. CARGA DE LA PRUEBA. VALORACION DE LA PRUEBA. INDEMNIZACION POR DESPDIO.

Si el reclamante puede acreditar la existencia de hechos de los que pueda presumirse su carácter discriminatorio, corresponderá al demandado la prueba de su inexistencia; pero en el caso, aún reconociendo el esfuerzo argumentativo de la recurrente, lo cierto es que la actora no logró evidenciar la existencia de aquellos indicios para activar la citada carga procesal de la empleadora.

[Texto Completo](#)

Volver al índice - [Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[- Por Carátula](#)

**“GUITLEN RAUL OMAR C/ PECOM SERVICIOS ENERGIA S.A. S/ D.Y P. RES. CONTRACTUAL PARTICULARES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - (Expte: 378005/08) - Sentencias: S/N - Fecha: 27/03/2018

DERECHO CIVIL: Daños y Perjuicios.

ACCIDENTE DE TRABAJO. DAÑOS Y PERJUICIOS. RESPONSABILIDAD POR DAÑOS. EXCEPCION DE PRESCRIPCION. OBLIGACIONES CONCURRENTES.

1.- Al estar frente a una obligación concurrente o in solidum, los vínculos que unen al acreedor con cada deudor son totalmente independientes y así la prescripción operada a favor de uno de los deudores no beneficia al otro. (del voto del Dr. Ghisini).

2.- En materia de responsabilidad civil dos o más personas que hubieran contribuido directa o indirectamente en la causación del perjuicio responden igualmente frente al damnificado por la totalidad del daño. En tales supuestos la responsabilidad de aquellos deudores puede presentarse como concurrente o solidaria, existiendo una diferenciación o no en el campo de sus obligaciones. (del voto del Dr. Ghisini).

3.- La citación a juicio de la aseguradora de riesgos del trabajo no lo es en función de una



obligación de garantía para con la demandada, sino que responde a un presunto incumplimiento de obligaciones propias. (del voto de la Dra. Clerici, en adhesión).

[Texto Completo](#)

Volver al índice - [Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[- Por Carátula](#)

**“ALCAZAR MABEL NOEMI C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ D.Y P. RESPONSAB. EXTRACONT. ESTADO”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - (Expte: 404933/09) - Sentencias: S/N - Fecha: 27/03/2018

DERECHO CIVIL: Daños y Perjuicios.

EMPLEADO PUBLICO. MOOBING. RELACION DE CAUSALIDAD. CARGA DE LA PRUEBA. APRECIACION DE LA PRUEBA.

1.- Cotejando los presupuestos de la acción reparatoria del daño que promovió la actora y la prueba producida, habré de coincidir con el análisis y conclusión alcanzada por la juez de grado, en razón de que la información aportada a la causa no ha logrado evidenciar que la empleadora haya incurrido en algún comportamiento adicional más allá de los reconocidos incumplimientos laborales incurridos, para poder equipararla a alguna de las formas de violencia, maltrato o acoso psicológico denunciados, cuando tampoco se describió la atribución en autoría a alguno de sus agentes que participan de la organización, ni la prueba pudo constatar la afectación a su dignidad ni psiquis mediante dictámenes periciales que informen trastornos con conexión con la situación denunciada.

2.- Más allá de las distintas aprehensiones del concepto de “acoso laboral”, “acoso moral” o “mobbing”, en términos generales, esta figura se caracteriza por la repetición o reiteración de conductas hostiles, persistentes, producidas en el ámbito laboral y que tienen como objetivo, provocar un desgaste psicológico con la intención de que se abandone el puesto de trabajo, de disciplinar, de que se acepten determinadas condiciones o, simplemente, como forma de denigración. Sin embargo, desde un punto de vista jurídico, es importante concebir el acoso del modo más objetivo posible, puesto que no toda percepción subjetiva de acoso lo será también para el Derecho: El comportamiento ha de ser objetivamente humillante o vejatorio.

3.- La suspensión de la licencia por razones de servicio, no constituye per se una negación del usufructo, ni una desnaturalización del mismo.

[Texto Completo](#)

Volver al índice - [Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[- Por Carátula](#)



**“CROCHE LUCIANA GISELA C/ INC SA S/ DESPIDO POR CAUSALES GENERICAS”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - (Expte: 500395/13) - Sentencias: S/N - Fecha: 27/03/2018

Contrato de trabajo.

DESPIDO INDIRECTO. ACTO DISCRIMINATORIO. PRUEBA. INDEMNIZACION POR DESPIDO. DAÑO MORAL. IMPROCECENCIA. SUELDO ANUAL COMPLEMENTARIO. EXCLUSION DE LA BASE DEL CÁLCULO.

1.- Corresponde modificar la sentencia de grado que otorga la indemnización por despido indirecto y revocar el rubro daño moral, pues la demora de la empleadora en responder el requerimiento de la actora, antecedente del despido indirecto, no importa una desigualdad de trato que pueda ser reprochada por el art. 1º de la Ley 23592, desde que ese retraso no impidió, obstruyó, restringió o menoscabó arbitrariamente el ejercicio de un derecho de la trabajadora derivado de su estado de salud, considerando que bien pudo insistir en su planteo tal como había sido considerado en el transcurso de los 5 meses anteriores, y fundamentalmente porque la notificación que se le había cursado no contenía apercibimiento específico alguno por no reintegrarse: descuento de haberes, o sanciones de apercibimiento, suspensión o el despido. Lo expuesto a su vez se concatena con la circunstancia de que no existe registro objetivo de una conducta de la empleadora que luego de incorporarse de su licencia por maternidad, refleje su contrariedad con las licencias dispensándole maltrato o que se le hayan aplicado sanciones, y todo lo informado se refiere a episodios anteriores.

2.- El recaudo de “mensual” significa que no se debe incluir en la base a considerar aquello que aun siendo remuneratorio, no se liquida y percibe en forma mensual, tal el Sueldo Anual Complementario (SAC).

[Texto Completo](#)

Volver al índice [- Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[- Por Carátula](#)

**“QUEZADA LILIANA DEL VALLE C/ CAJA DE SEGUROS S.A. S/ COBRO DE SEGURO POR INCAPACIDAD”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - (Expte.: 443250/11) - Sentencias: S/N - Fecha: 27/03/2018

DERECHO CIVIL Y COMERCIAL: Seguros.

SEGURO COLECTIVO. SEGURO COLECTIVO DE VIDA OBLIGATORIO Y ADICIONAL. NATURALEZA JURÍDICA. INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE. DENUNCIA DEL SINIESTRO. INTERPRETACION



DEL CONTRATO. LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR. ORDEN PÚBLICO. COBERTURA DEL SEGURO.

Corresponde la confirmación de la sentencia de primera instancia en todas sus partes, en tanto la decisión a la que arriba demuestra una justa comprensión de la normativa emanada de los arts. 42 de la C.N y 55 de la Constitución provincial, en punto a la aplicación de la Ley de Consumo, al contrato de seguro de vida obligatorio y adicional, y a la interpretación de sus cláusulas teniendo en cuenta el principio de buena fe, el deber de información, y la finalidad tuitiva y naturaleza alimentaria de este tipo de seguros.

[Texto Completo](#)

Volver al índice - [Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[- Por Carátula](#)

**“MONZALVEZ CLAUDIA GRACIELA C/ CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACION S/ D. Y P. DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DEL ESTADO”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - (Expte: 503137/14) - Sentencias: S/N - Fecha: 03/04/2018

DERECHO CIVIL: Daños y Perjuicios.

MENOR. ACCIDENTE EN LA ESCUELA. GOLPE. CICATRICES. INDEMNIZACION POR DAÑOS. PERDIDA DE LA CHANCE. DAÑO MORAL.

- 1.- La lesión estética permanente que presenta el niño [quien en la escuela chocó contra una puerta ventana que no se veía porque el vidrio es transparente, provocándole múltiples heridas cortantes sangrantes en la cara], resulta reparable como afectación de la chance, entendida en el caso como una pérdida hipotética o probable vinculada con la futura exigencia física que pueda demandar la actividad lucrativa que elija aquél.
- 2.- El nuevo CCyC ha receptado la evolución de la doctrina y jurisprudencia respecto a la amplitud del derecho a la reparación del daño injusto, otorgándole autonomía legal a la pérdida de chance, e incluso, para admitirla en forma conjunta con la indemnización de la incapacidad psicofísica, verificando en cada caso el resultado para evitar la superposición o una doble compensación.
- 3.- El daño reparable no está representado por la lesión en sí misma, sino por los efectos que ella produce, atento a que el resarcible es aquel que trae aparejado un resultado disvalioso que se procura subsanar o compensar. De allí que, la indemnización que se pueda otorgar como consecuencia de la incapacidad generada, debe atender primordialmente a mantener incólume una determinada calidad de vida cuya alteración, disminución o frustración constituyen en sí un daño susceptible de mensura patrimonial.
- 4.- Las secuelas que deben ser reparadas, desde que se vinculan con cicatrices, atendiendo a



que siempre que de ellas se deriven daños físicos, son objeto de indemnización, considerando las particularidades que en cada caso concurren.

5.- Para la evaluación del resarcimiento por daño moral se deben apreciar las actividades del sujeto aun fuera del ámbito económico o productivo, abarcando aspectos de la vida social, de relación y esparcimiento, vale decir, que la reparación para que sea plena no debe ceñirse únicamente al aspecto laborativo, sino que además, se debe evaluar el estado del damnificado previo al infortunio que generó la incapacidad, sin que quepa estimarla únicamente recurriendo a la aplicación de fórmulas matemáticas, sino determinándola también en función de pautas relevantes, tales como las circunstancias personales del reclamante.

6.- En el análisis y cuantificación del daño moral, resultan relevantes las repercusiones subjetivas de la lesión en los sentimientos de la víctima, con lo cual averiguar su entidad supone una acentuada apreciación de las circunstancias objetivas del caso a fin de esclarecer de que modo y con que intensidad el hecho ha presumiblemente influido en la personalidad de la víctima y su equilibrio espiritual.

7.- Tratándose de un niño de corta edad, tan solo 9 años, escolarizado, que sufre graves lesiones cortantes en un área expuesta de su rostro, que afecta su imagen, que su madre describe “que no está ni hizo tratamiento, apoyo psicológico pero que inicialmente no quería ir al grupo del fútbol del barrio porque lo cargaban y a él le daba vergüenza...”, no se requiere mayor información para presumir la grave perturbación espiritual que generan aquellas afecciones y las cicatrices que conservará. Por tanto, en los términos del art. 165 del CPCyC, atendiendo a la crítica introducida y que se ha concluido en la procedencia del daño por pérdida de chance derivado de la lesión estética, corresponde reducir el monto de la condena por el rubro daño moral a la suma de \$ 35.000, al estimar que ella le permitirá obtener una satisfacción sustitutiva y compensatoria del padecimiento aplicándolo a la adquisición de bienes para destinar a su entretenimiento tanto como realizar un viaje de esparcimiento a lo largo de quince días.

[Texto Completo](#)

Volver al índice - [Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[- Por Carátula](#)

**“GUTIERREZ CRISTIAN LUCIANO C/ PREVENCIÓN ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - (Expte: 501749/13) - Sentencias: S/N - Fecha: 05/04/2018

DERECHO LABORAL: Accidente de trabajo.

ACCIDENTE IN ITINERE. INCAPACIDAD. FALTA DE ACREDITACION. PRUEBA PERICIAL. VALORACION DE LA PRUEBA.



Corresponde revocar la sentencia de grado que hace lugar a la demanda por prestación dineraria establecida en el art. 14 ap. 2 de la LRT por el accidente laboral que sufriera el actor cuando concurría a trabajar y cae de su motocicleta golpeándose la pierna izquierda, pues, a la luz de la prueba rendida en autos, en particular por lo explicado por el perito médico, el accidente de trabajo admitido no ha dejado secuelas incapacitantes al trabajador, dada la restitución anatomofuncional y la falta de hallazgos objetivos relacionados con el dolor referido, de conformidad a lo emanado del decreto reglamentario N° 659/96, y al no existir razones validas para apartarse de la opinión técnica cuando describe que el examen de los miembros inferiores es normal sin limitación funcional, y que en la rodilla donde observa cicatriz puntiforme “no hay dolor ni limitación funcional”, que confirma la producida en sede administrativa y desvirtúa la certificada en el expediente, evaluación que no puede tenerse por modificada por haber consignado en la conclusión: “queda secuela una gonalgia inespecífica” por contradecir el hallazgo físico antecedente, constituyendo todos ellos elementos que en definitiva obstan, incluso, cualquier cotejo para evaluar si el actor pudo verse excluido de acceder a la reparación garantizada legal, constitucional y convencionalmente.

[Texto Completo](#)

Volver al índice - [Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[- Por Carátula](#)

**“SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO C/ SARALEGUI CARLOS DANIEL S/ APREMIO”** -  
Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - (Expte:  
507531/14) - Sentencias: S/N - Fecha: 05/04/2018

DERECHO PROCESAL: Procesos de Ejecucion.

APREMIO. LEY DE RIESGOS DEL TRABAJO. FONDO DE GARANTIA. CERTIFICADO DE DEUDA. INTIMACION DE PAGO. DOMICILIO LEGAL. NOTIFICACION FEHACIENTE. OMISION DE NOTIFICACION. EXCEPCION DE INHABILIDAD DE TITULO.

Cabe admitir la procedencia de la excepción de inhabilidad del título planteada por el demandado si se comprueba que las constancias agregadas no acreditan que haya llegado a la esfera de conocimiento del ejecutado la intimación previa que constituye el recaudo legal que debe cumplirse en el domicilio legal, desde que en la agregada en el expediente difiere del que luce en el certificado de deuda, donde efectivamente fue hallado y se cumplió la diligencia de intimación de pago, evidenciando que éste era conocido por la demandante. En tal contexto, donde no se concreta la exigencia de que la notificación haya sido “fehaciente”, y dada la expresa negativa del perseguido respecto a la calidad que se le atribuye y de la deuda, lo cierto es que de la documentación acompañada no resulta información objetiva alguna que guarde correspondencia con alguno de los datos exteriorizados en el título acerca de la existencia u



origen de las cuotas omitidas y periodos a ingresar al sistema legal.

[Texto Completo](#)

Volver al índice - [Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[- Por Carátula](#)

**“QUILAPAN NELIDA SUSANA C/ RODRIGUEZ RUBEN DARIO S/ INDEMNIZACION INCAPACIDAD ABSOLUTA ART. 212 L.C.T.”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - (Expte: 508449/14) - Sentencias: S/N - Fecha: 05/04/2018

DERECHO LABORAL: Contrato de Trabajo.

EXTINCION DEL CONTRATO DE TRABAJO. INCAPACIDAD ABSOLUTA. INDEMNIZACION. INTIMACION FEHACIENTE. INDEMNIZACION AGRAVADA. INTERESES. COMPUTO.

1.- Sea que estemos en el supuesto de una “finalización de hecho del contrato de trabajo” o de “una extinción del mismo por cumplimiento de su objeto”, lo cierto es, que ante el hecho irrefutable de una incapacidad absoluta que impide a la trabajadora realizar sus tareas, encuentra su norma aplicable en el artículo 212, 4 párrafo, tal como lo ha hecho la jueza a-quo, y no en el primer párrafo del 254, como lo sostiene la parte demandada. Ello toda vez que, la gravedad de su incapacidad se convirtió en una causal autónoma de extinción del contrato (“finalización de hecho del contrato de trabajo” o de “una extinción del mismo por cumplimiento de su objeto”), que no resulta compatible con el plazo de conservación del empleo sin goce de haberes (arts. 212, 211 y conc. LCT), puesto que al padecer una incapacidad con pronóstico progresivo de un 100% para sus tareas habituales, no puede pensarse que la trabajadora pudiera ser beneficiada con dicho instituto jurídico.

2.- Los intereses moratorios deben ser computados desde el momento en que se extingue la relación laboral para acceder a la jubilación por invalidez.

3.- Toda vez que en el caso concreto la empleadora fue intimada por la trabajadora a abonar la indemnización en cuestión tal como exige la norma bajo análisis y que la demandada rechazó su intimación 20 días después, resulta insoslayable que la demandante debió accionar judicialmente para obtener su reconocimiento, para concluir en la procedencia de la aplicación del art. 2 de la L 25323, maxime que la demandada tenía pleno conocimiento de las dolencias físicas que padecía la accionante -su gravedad, el prolongado tiempo de padecimiento y los quince certificados médicos que respaldan la afección incapacitante, y justifican entonces imponer la multa del cincuenta por ciento (50%) que establece la norma en cuestión.

[Texto Completo](#)

Volver al índice - [Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)



[- Por Carátula](#)

**“ALVAREZ ANTONIO CRISTOBAL Y OTRO C/ AUTOTRANSPORTES ANDESMAR S.A. S/ COBRO DE HABERES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - (Expte: 450852/11) - Sentencias: S/N - Fecha: 10/04/2018

DERECHO LABORAL: Contrato de Trabajo.

DIFERENCIAS SALARIALES. HORAS EXTRAS. ACREDITACION. CHOFERES DE LARGA DISTANCIA.

Corresponde confirmar la sentencia de grado que condena a la demandada a pagar a los actores las diferencias de haberes derivadas de las horas extras, por feriados trabajados impagos y en razón de la afectación del tiempo de descanso entre jornada y jornada, toda vez que el reclamo surge de las copias certificadas de liquidación de las diferencias salariales resultante de las libretas de trabajo prestadas por aquellos, en razón de lo normado por el art. 9 del CCT 460/73, mientras que las demandadas lo hacen en copia simple, por lo que se habrá de atender a la veracidad de las primeras; y fundamentalmente la documentación que aporta la empleadora, cede respecto a la acompañada por los actores porque contiene los registros de las entradas y salidas en que intervienen funcionarios del transporte de los lugares en los que cumplieron tareas y permitieron evidenciar los períodos o ciclos laborales; y nuevamente, era aquella, que es empresaria del transporte, la que estaba en mejores condiciones para desvirtuar que dichos horarios o los viajes eran inexistentes, o sin la intervención de los choferes indicados.

[Texto Completo](#)

Volver al índice [- Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[- Por Carátula](#)

**“ARAVENA CLAUDIO ALBERTO C/ GALENO ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III - (Expte: 505443/2015) - Sentencias: S/N - Fecha: 10/04/2018

DERECHO LABORAL: Accidente de Trabajo.

PRESTACIONES DINERARIAS. INGRESO BASE. DETERMINACION.

Para el cálculo del Ingreso Base Mensual en los términos del art. 12 LRT vigente a la fecha del accidente, el ingreso base se determina sumando el total de remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones con destino al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones devengadas en los doce meses anteriores a la primera manifestación invalidante o en el tiempo de prestación de servicios si fuera menor a un año, por el número de días corridos en el período considerado



y a dicho resultado debe multiplicárselo por 30,4. Un pronunciamiento distinto en definitiva contrariaría la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Espósito, Dardo Luis c/ Provincia ART S.A. s/ accidente – Ley especial” del 7 de junio del 2.016, por la que tratándose de una ley especial la que regula las prestaciones derivadas de los infortunios laborales, tal como lo han exteriorizado en su mayor parte los análisis y conclusiones alcanzadas de manera coincidente por los miembros de esta Alzada e incluso el más reciente del Máximo Tribunal Provincial en “NÚÑEZ URRRA WALDEMAR ENRIQUE C/ PREVENCIÓN A.R.T. S.A. S/ ENFERMEDAD PROFESIONAL CON ART” (Expte. N° 412143 - año 2010 - Acuerdo N° 5 del 13.02.2017), en fallo mayoritario que sigue la interpretación de la Corte Címera en relación a la vigencia temporal de la ley especial.

[Texto Completo](#)

Volver al índice - [Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[- Por Carátula](#)

**“AVILA ELIO JULIAN C/ MARTINEZ VALERIA ELIANA S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III - (Expte: 449750/11) - Sentencias: S/N - Fecha: 10/04/2018

DERECHO LABORAL: Contrato de Trabajo.

PRESUNCIONES. PRUEBA TESTIMONIAL. VALORACION DE LA PRUEBA.

Para desvirtuar la presunción del art. 23 de la LCT la demandada debe acreditar clara y concretamente de que no estamos frente a un contrato de trabajo, sino ante una locación de servicios o cualquier otra modalidad contractual que resulte ajena al ámbito de la relación laboral invocada en la demanda.

[Texto Completo](#)

Volver al índice - [Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[- Por Carátula](#)

**“FLORES MARCOS JAVIER C/ MENDEZ JOSE LUIS S/ COBRO DE HABERES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III - (Expte: 502747/14) - Sentencias: S/N - Fecha: 10/04/2018

DERECHO LABORAL: Contrato de Trabajo.

DESPIDO SIN CAUSA. VALORACION DE LA INJURIA. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD. BUENA



FE.

Si la conducta del trabajador no configuró por sí sola un incumplimiento de entidad suficiente, no justifica el despido. Consecuentemente, en función de la entidad de la falta cometida, el empleador debió darle una oportunidad al actor, sancionándolo en el caso, con una falta menor (llamado de atención, suspensión, etc.), pero no directamente con el despido, máxime cuando no es un comportamiento que habitualmente tenía el actor. Esta conclusión encuentra sustento en el principio de buena fe, el cual, entre otras cosas, obliga a ambas partes de la relación a tener en miras la subsistencia del vínculo y no su disolución.

[Texto Completo](#)

Volver al índice - [Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[- Por Carátula](#)

**“FREDES NANCY ESTHER C/ VIA BARILOCHE S.A. Y OTRO S/ D.Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III - (Expte: 402465/09) - Sentencias: S/N - Fecha: 10/04/2018  
DERECHO CIVIL: Daños y Perjuicios.

ACCIDENTE DE TRANSITO. DAÑOS Y PERJUCIOS. CUANTIFICACION DEL DAÑO. INCAPACIDAD SOBREVINIENTE. DAÑO MORAL. GASTOS MEDICOS. DISIDENCIA.

1.- En tanto surge que los demandados reconocen que la actora como consecuencia de las lesiones sufridas a raíz del accidente, presenta un grado de incapacidad, que nunca podrá alcanzar el porcentaje establecido por el perito, sino que para ellos el mismo es del 10%, y multiplicado por 3, les da un 30% de incapacidad. Si bien, dicha impugnación fue respondida por el experto médico designado, en donde ratifica y eleva el porcentaje de incapacidad, interpreto que éste resulta excesivo y sin una justificación clara y concreta, que me persuade para acogerlo favorablemente, por lo que en función de las lesiones sufridas por la actora, la incapacidad a mi criterio es del 30%. (del voto del Dr. Ghisini, en mayoría).

2.- En tanto la fórmula contempla el porcentaje de incapacidad (30%), la edad de la persona que en el caso contaba con 56 años al momento del accidente, y el salario mínimo vital y móvil que al momento del accidente ascendía a la suma de \$960, se obtiene por la fórmula Méndez la suma de \$52.685,86. Y que el resultado que la fórmula Vuotto arroja a la cifra de \$25.465,64, en función de las pautas orientadoras reseñadas, pero tomando como norte el promedio de ambas fórmulas, arribo a la suma de \$39.000,00 en concepto de la indemnización por daño físico –incapacidad sobreviniente- de la actora. (del voto del Dr. Ghisini, en mayoría).

3.- Más allá de alguna referencia testimonial, la demandante no ha logrado acreditar que ha consecuencia del accidente se ha visto privada de obtener ciertas ganancias de manera regular, pues sólo ha invocado su imposibilidad de llevar adelante la venta de pollos. Si bien es cierto que la prueba testimonial es una prueba admisible para acreditar el lucro cesante, ella no



puede reemplazar a las pruebas específicas que se requieren para probar una actividad como la comercialización de mercaderías, en el caso pollos. Por eso, advierto que la reclamante no ha acreditado a través de la facturación requerida por la legislación específica en materia impositiva y contable, la regularidad de la actividad que dice desarrollar y que como consecuencia del accidente se vio privada de seguir usufructuando. (del voto del Dr. Ghisini, en mayoría).

4.- Al atender a las características del hecho generador –accidente de tránsito-, las condiciones personales de la damnificada –56 años a la fecha del accidente-, que surgen de las constancias de la causa y teniendo en cuenta los padecimientos experimentados en su esfera personal a raíz de las lesiones sufridas por el accidente, estimo que el monto determinado en origen en concepto de daño moral (\$30.000), resulta reducido, por lo que en base a las facultades que me confiere el art. 165 del Código Procesal, propondré su elevación a la suma de \$40.000,00, a la que se le anexaran los intereses conforme fuera establecido en la instancia de grado. (del voto del Dr. Ghisini, en mayoría).

5.- En cuanto a los gastos médicos futuros, la sentencia determina que los mismos ascienden a \$15.000,00, para arribar a dicha suma tiene en cuenta lo dictaminado en la pericia médica, cuando se recomienda 40 sesiones de fisiokinesioterapia al año. Ahora bien, el experto a la fecha del dictamen (3 de julio de 2014), estimó que cada sesión tendría un costo que rondaría los \$200,00, por lo que el importe fijado resulta desproporcionado, habida cuenta de que si tomamos el valor que arroja la pericia médica, por cuarenta sesiones a un costo de \$200,00 por cada una, arroja la suma de \$8.000,00. (del voto del Dr. Ghisini, en mayoría).

6.- Habré de adherir en su mayor parte al voto que antecede, y a disentir respecto de la cuantificación del daño derivado de la incapacidad física sobreviniente, el que conforme las prescripciones del art. 1746 del CCyC y fórmula de matemática financiera que estimo aplicable –"Mendez"-, procede estimarlo en \$52.685,86, propiciando establecer el monto de condena en la suma de \$103.685,86, con más los intereses establecidos en el pronunciamiento de grado. (del voto del Dr. Medori, en minoría).

7.- En lo que es motivo de disidencia, adhiero al voto del Dr. Fernando Ghisini, por utilizar la Suscripta igual criterio en casos similares (cfr. "Padilla c/ Burgos", expte. n°457.227/2011, sentencia del 6/10/2016, entre otros). (del voto de la Dra. Clerici, que hace la mayoría).

[Texto Completo](#)

Volver al índice - [Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[- Por Carátula](#)

**"SINDICATO DE PETROLEO Y GAS PRIVADO DE RIO NEGRO NEUQUEN Y LA PAMPA C/ YPF GAS S.A. S/ APREMIO"** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III - (Expte: 560803/15) - Sentencias: S/N - Fecha: 10/04/2018



DERECHO PROCESAL: Procesos de ejecución.

APREMIO. APORTES SINDICALES. EXCEPCION DE PAGO PARCIAL. APERTURA A PRUEBA. RECHAZO. DISIDENCIA.

1.- Corresponde confirmar la sentencia de grado que rechaza la excepción de pago parcial y se niega la apertura a prueba de la causa por aportes solidarios y sindicato en la que la accionada con respecto a determinados rubros se allana parcialmente a la demanda y da en pago los fondos que se encuentran embargados, y en punto a otros, opone excepción de pago documentado y parcial, pues el pago debe encontrarse documentado en un instrumento emanado del acreedor o de su legítimo representante y en él debe constar una clara e inequívoca imputación al crédito que se ejecuta. Justamente, la emisión por parte del acreedor y la clara imputación es lo que falta aquí: en este punto debe notarse que los recibos adjuntos fueron emitidos por una Mutual –persona jurídica que la accionada esgrime ser distinta a ella- y en varios de los cuales no existe imputación alguna, o ella es genérica, o se refieren a un “acta acuerdo”, lo cual no coincide, al menos en principio y con la provisionalidad propia de este pleito, con los rubros reclamados. Tampoco surgen en forma inequívoca los períodos supuestamente abonados, sin perjuicio de que solo se han acompañado copias simples y no los documentos originales. (del voto de la Dra. Pamphile, en mayoría).

2.- Cotejando el planteo del recurrente se advierte la desinterpretación en que incurre respecto a lo que analiza y concluye el juez de grado acerca del tipo de prueba autorizada en los procesos de apremio a los fines de acreditar la defensa de pago de deudas por aportes y contribuciones sindicales, eludiendo en definitiva atender que lo exigido es el medio documentado, emanado del titular del crédito, y que contenga una referencia clara y concreta del concepto al que se aplica, con lo que mal puede considerar que se haya consentido que ello haya sido cumplimentado con los instrumentos acompañados en copia, emitidos por terceros y de los que no resultan imputados los conceptos aquí reclamados, claramente inhábiles conforme lo previsto en el inc. b° del art. 544 del CPCyC, como tampoco la posibilidad de integrarse a otros medios, informes y pericias que pretende, con lo que el pronunciamiento resulta de la mera aplicación del derecho involucrado. [...] al no concretar la presentación objeto de análisis los presupuestos que habiliten la revisión de lo decidido por falta de crítica concreta y razonada en los términos del art. 265 del ritual, corresponde declarar desierto el recurso interpuesto por aplicación del apercibimiento previsto en el art. 266 del C.P.C.C.(cfme. arts. 18 de la Const. Nac.; 58 de la Const. Prov.; 20 del Cód. Civil; 23 y 30 de la ley 1.981; y 265 y 266 del C.P.C.C.). (del voto del Dr. Medori).

3.- Advierto que frente a la ejecución de deudas que puedan abonarse mediante las modalidades de pagos electrónicas, la posibilidad de que el deudor, tenga en su poder recibos de pago emanados del propio acreedor, comienza a desdibujarse, tanto más, recibos que contengan la firma de éste, y que estas situaciones al pasar por el tamiz de un proceso judicial, no pueden -a mi juicio-, ser ignoradas por el juez, porque, sería ignorar la realidad, y que debe acompañar a través de sus pronunciamientos estos cambios “de mercado financiero”, a fin de



mantener los derechos constitucionales a la jurisdicción, al debido proceso, y a la defensa en juicio, de las partes. En función de lo señalado, la producción de la prueba pericial contable era esencial para la dilucidación de la excepción interpuesta, razón por la cual, considero que la sentencia dictada debe ser revocada, debiéndose ordenar la producción de dicha prueba en la instancia de origen previo a resolver. (del voto de la Dra. Clerici, en minoría).

[Texto Completo](#)

Volver al índice - [Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[- Por Carátula](#)

**“CENTENO JAE L LAURA ROCIO C/ GUIÑEZ FERNANDO HECTOR JAVIER Y OTRO S/ DESPIDO DIRECTO POR CAUSALES GENERICAS”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III -(Expte: 500172/13) - Sentencias: S/N - Fecha: 17/04/2018

DERECHO LABORAL: Contrato de Trabajo

DESPIDO SIN CAUSA. VALORACION DE LA INJURIA. INDEMNIZACION POR DESPIDO. INTIMACION PREVIA. INDEMNIZACION AGRAVADA. CERTIFICADOS DE SERVICIOS Y REMUNERACIONES. MULTA.

1.- La utilización de una causal genérica como la expresada por los demandados en la misiva, a saber: “incumplimientos puesto de manifiesto por ostensible negación a realizar tareas propias de las actividades para la cual fue contratada, más la negativa a realizar, cuando le es requerido tareas consistentes en ordenar las mercadería exhibida, o dejar de utilizar servicios de Internet cuando en el negocio no se requiere su utilización...” esta en contravención con el deber de expresar de manera concreta, clara y particular, la conducta que puntualmente se le atribuye a la actora a los fines del despido. Consecuentemente, resulta insuficiente que los apelantes se limiten a cuestionar la prueba testimonial producida en autos por considerarla insuficiente, cuando ellos mismos no han detallado clara y concretamente la causa o causas determinantes del despido directo, ni han aportado otra prueba que el telegrama de despido.

2.- Se aplica la indemnización del art. 2 de la Ley N° 25.323, cuando el empleador no paga la indemnización por despido estando fehacientemente intimado, obligando al trabajador a iniciar las acciones administrativas o judiciales. Y en el caso, mediante misiva la actora cumplió con el paso previo aludido, rechazando el despido dispuesto por la patronal e intimando al pago de las indemnizaciones por despido incausado, dándose entonces, el supuesto previsto en la normativa citada.

3.- Ante el requerimiento fehaciente del trabajador dirigido a su empleadora a fin de que cumpla, en los plazos estipulados en el art. 80 LCT y su Decreto Reglamentario, con la entrega de los certificados de servicios y remuneraciones, resulta suficiente para la procedencia de la indemnización establecida en la norma, si ante tal pedido la demandada solamente manifiesta



haberlos puesto oportunamente a disposición, sin ninguna otra prueba que avale dicha afirmación, máxime si las demandadas tampoco acompañaron dichos certificados en oportunidad de contestar la demanda.

[Texto Completo](#)

Volver al índice - [Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[- Por Carátula](#)

**“SALINAS JESSICA PAMELA C/ MARTINEZ MARIA AGUSTINA S/ COBRO DE HABERES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III - (Expte: 502919/14) - Sentencias: S/N - Fecha: 17/04/2018

DERECHO LABORAL: Contrato de Trabajo

DESPIDO. PERIODO DE PRUEBA. RENUNCIA DEL EMPLEADOR. CONTRATO POR TIEMPO INDETERMINADO. INDEMNIZACION POR DESPIDO. REGISTRACION DE LA RELACION LABORAL. CERTIFICADO DE SERVICIO. MULTA.

1.- Si la empleadora renuncia al período de prueba el contrato se convierte en uno de tiempo indeterminado, y en consecuencia, la procede las indemnizaciones sustitutivas de preaviso, el período integración del mes de despido y por antigüedad, aun teniendo en cuenta que sólo trabajó dos meses, conforme a que en la reforma introducida por la Ley 25.877 al art 245 último párrafo de la LCT (B.O. 19-3-2004 Infoleg), se ha dispuesto que “El importe de esta indemnización en ningún caso podrá ser inferior a UN (1) mes de sueldo calculado sobre la base del sistema establecido en el primer párrafo.

2.- Procede la aplicación de las multas de los art. 1º y 2º de la ley 25323, si es defectuosa la registración de la fecha de ingreso y horario laboral y la falta de pago de las indemnizaciones por despido en tiempo oportuno.

3.- El principio de “prueba compartida” y la existencia —en cabeza de la parte más débil— de la carga de incorporar “indicios” cobran relevancia para quien debe analizar las probanzas existentes en los autos en los que se discute la existencia de trato discriminatorio. En el caso, con las declaraciones testimoniales, no se logran demostrar los elementos de hecho o indicios de carácter objetivo en los que se funda la ilicitud del acto y plantea su acción la actora. A su vez dicha omisión de ofrecer y producir la prueba conducente y pertinente para confirmar este indicio, que siendo presunto jamás llegó a ser patente, concluyó sin producir una presunción más concluyente.

4.- La Certificación de Servicios y Remuneraciones -Formulario PS. 6.2 ANSES- que le fuera entregado luego de formalizar la intimación que prevé el tercer párrafo del art. 80 LCT y art. 3º del Dec. 146/01, esto es cuando ya había vencido en exceso el plazo legalmente establecido al efecto, determina el progreso del resarcimiento en análisis [párrafo tercero del art. 80 de la LCT



(agregado por el art. 45 de la ley 25345)].

[Texto Completo](#)

Volver al índice - [Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[- Por Carátula](#)

**“CASTRO JUAN DOMINGO C/ TRANSPORTE GABINO CORREA S.R.L. Y OTRO S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III - (Expte: 445818/11) - Sentencias: S/N - Fecha: 19/04/2018

DERECHO LABORAL: Contrato de trabajo.

ACCIDENTE DE TRABAJO. REINSERCIÓN LABORAL. DESPIDO. INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO. DESPIDO DISCRIMINATORIO. FALTA DE PRUEBA. INTIMACIÓN PREVIA. INDEMNIZACIÓN AGRAVADA. SOLIDARIDAD LABORAL.

1.- Para que nazca la responsabilidad solidaria de una empresa por las obligaciones laborales de otra, en los términos del art. 30 de la ley de contrato de trabajo es menester que aquella empresa contrate o subcontrate servicios que complementen o completen su actividad normal. Debe existir una unidad técnica de ejecución entre la empresa y su contratista, de acuerdo a la implícita remisión que hace la norma en cuestión al art. 6º del mismo ordenamiento laboral. En el caso, la prueba reseñada es contundente respecto a que las tareas aportaban al giro normal, habitual y específico de la co demandada, por estar relacionadas al proceso normal o ámbito de la actividad de explotación de petróleo, aportando a su ubicación a los lugares que indicaba aquella eran requeridos, no habilitando sostener que se tratara de una actividad accidental y menos accesoria; luego, pretender lo contrario importaba acreditar que el cumplimiento de la concesión a su cargo se agotaba con situar la producción al pie del pozo de extracción.

2.- No existe despido discriminatorio si de la prueba colectada no se desvirtúa la mecánica del accidente laboral para inferir que su acaecimiento estuviera motivado en déficit alguno en las medidas adoptadas o falta de elementos de seguridad, así como que la empresa ocultara el episodio demorando la oportuna asistencia médica, para atribuirle responsabilidad aún por negligencia.

3.- El despido del actor no constituye un ilícito, al no haberse comprobado que haya tenido origen en una conducta calificable de discriminatoria por no otorgar tareas en razón de su condición de salud, conforme a que no se ha evidenciado como cierto el indicio de que aquel gozara de aptitud para concretar alguna de las tareas denunciadas, ni que pueda descartarse que al cumplirlas se generen otras afecciones o se agraven las limitaciones ya constatadas, despejándose así cualquier duda sobre la seriedad de la intención la empleadora a los fines de darle continuidad al contrato.

4.- Toda vez que en el caso concreto la empleadora y la demandada con fundamento en la



solidaridad laboral fueron intimadas a abonar la indemnización en cuestión, resulta insoslayable la procedencia de la aplicación del art. 2 de la Ley 25323, a tenor de los términos de esta acción judicial que el trabajador

[Texto Completo](#)

Volver al índice - [Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[- Por Carátula](#)

**“LARRAT CLAUDIA ANAHI C/ REGUEIRA RODOLFO FELIX Y OTRO S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III - (Expte: 507220/15) - Sentencias: S/N - Fecha: 19/04/2018

DERECHO CIVIL: Daños y Perjuicios

ACCIDENTE DE TRANSITO. CUANTIFICACION DEL DAÑO. INCAPACIDAD SOBREVINIENTE. FORMULA MATEMATICO FINANCIERA. DISIDENCIA. DAÑO MORAL. GASTOS DE FARMACIA. PRIVACION DE USO DEL AUTOMOTOR.

1.- A los fines cuantificar la incapacidad sobreviniente en orden al porcentaje fijado, se habrá de atender a las perspectivas que recepta la fórmula matemática aplicada en la causa “Méndez Alejandro Daniel c/ MYLBA S.A. y otro s/ Accidente” (Sentencia N° 89.654 – Sala III de la CNAT), en la que si bien para satisfacer las necesidades de indemnización actuales de los damnificados por los accidentes laborales, se eleva la vida productiva a 75 años de edad (antes en la fórmula Vuotto era de 65 años), estima que la víctima escalará en sus ingresos al menos 3 veces a lo largo de su vida útil, abandonando el criterio estático de la fórmula “Vuoto” y reduce la tasa de interés al 4%, cuando antes se justificaba el empleo de una tasa de interés de 6%, porque existían depósitos bancarios a dicha tasa mirando siempre de mantener el poder adquisitivo original. Luego, procede considerar el porcentaje de incapacidad del 14%, la edad de la actora, que a la fecha del accidente era de 31 años, y coincidiendo con la pauta salarial conforme CNEPySMVyM –B.O. 25.03.13-, adoptar el de \$3.300. En consecuencia, aplicando a la citada fórmula  $C=a*(1-Vn)*1/i$  donde:  $Vn = 1/(1+i)^n$ ;  $a = \text{salario mensual} \times (75/\text{edad del accidentado}) \times 13 \times \text{porcentaje de incapacidad}$ ;  $n = 75 - \text{edad del accidentado}$ ;  $e, i = 4\% = 0,04$ , se obtiene la suma de \$238.870,34. (del voto del Dr. Medori, en minoría).

2.- Voy a propiciar la aplicación del promedio de ambas fórmulas, de modo que abandono el anterior criterio basado en la fórmula Vuotto, y el importe indemnizatorio resultará de la sumatoria que arroja el cálculo de cada una de ellas, la que luego deberá ser dividida por dos, y la cifra que resulte será la indemnización que corresponde por daño físico o incapacidad sobreviniente. En el caso concreto, para la actora, la fórmula contempla el porcentaje de incapacidad (14%), la edad que contaba -31 años- al momento del accidente y el Salario Mínimo Vital y Móvil al tiempo del infortunio, que ascendía a \$3.300. De manera que por



“Méndez” se obtiene la suma de \$238.870 y por “Vuotto” la de \$86.295. Consecuentemente, la cifra asciende a \$162.582 ( $\$238.870 + \$86.295 = \$325.165$  dividido 2). La suma de todos los rubros por los que prospera la demanda (daño físico: \$162.582, gastos por tratamiento psicológico futuro: \$10.800, daño moral: \$30.000, gastos médicos futuros: \$15.000, gastos de reparación del vehículo: \$8.442, gastos de farmacia: \$3.000 y gastos por privación de uso del rodado: \$1.500) asciende a la suma total de \$231.324. A dicho importe se le deberán calcular los intereses conforme fueran determinados en la sentencia de grado. (del voto del Dr. Ghisini, en dicidencia paricial y en mayoría éste aspecto).

[Texto Completo](#)

Volver al índice - [Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[- Por Carátula](#)

**“PUJOL SERGIO HERNAN S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III - (Expte: 514793/11) - Interlocutoria: 33/18 - Fecha: 27/02/2018

DAÑOS Y PERJUICIOS: Gastos del Proceso.

BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS. PEDIDO DE INFORMES. EXENCION DE GASTOS.

Los aranceles que se deben abonar en los Registros Seccionales, están comprendidos en el supuesto del art. 83 del código de rito referido al beneficio provisional, que establece en su primer apartado: “Hasta que se dicte resolución la solicitud y presentaciones de ambas partes estarán exentas del pago de impuestos y sellado de actuación. Estos serán satisfechos, así como las costas, en caso de denegación”; y a pesar de que la norma procesal no aluda expresamente al pedido de informe en los Registros, tal conclusión se condice con el espíritu del beneficio de litigar sin gastos.

[Texto Completo](#)

Volver al índice - [Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[- Por Carátula](#)

**“H. L. V. S/ INC. ELEVACION”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III - (Expte: 87787/18) - Interlocutoria: S/N - Fecha: 07/03/2018

DERECHO PROCESAL: Medidas Cautelares.

EXCLUSION DEL HOGAR. VIOLENCIA FAMILIAR. MENORES.



La 'exclusión del hogar' se trata de una medida provisional, cuyo objeto es procurar la protección integral de derechos de la víctima de violencia familiar dispuesta ante una situación de maltrato físico y psíquico y la imposibilidad de que las partes convivan. Que no requiriendo una prueba acabada, en el caso la violencia familiar ha quedado demostrada a través de los antecedentes reseñados, por lo que no hallo razón para hacer cesar las medidas ordenadas que se caracterizan por su provisoriedad y de ser limitadas en el tiempo, no evidenciándose riesgo para los menores los efectos de la exclusión, y las de prohibir el contacto y acercamiento resultan ser las apropiadas para concretar el fin protectorio ante la posibilidad que se repitan los mismos episodios.

[Texto Completo](#)

Volver al índice [- Por Organismo](#)

[- Por Tema](#)

[- Por Carátula](#)

**“ASOCIACION MUTUAL NEUQUINA DE LA UNION DE TRANVIARIOS AUTOMOTOR NEUQUEN C/ TRANSPORTES RINCON S.R.L. S/ COBRO DE APORTES** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III - (Expte: 508930/16) - Interlocutoria: S/N - Fecha: 27/03/2018

Actos Procesales.

EXCEPCION DE FALTA DE PERSONERIA. ACTOS JURÍDICOS. ESCRITURA PÚBLICA. DOCUMENTOS HABILITANTES. COSTAS. IMPOSICION DE COSTAS.

1.- Corresponde confirmar la la decisión en crisis que rechaza la excepción de Falta de Personería de la actora y el pedido de acumulación opuesta por la demandada, al valorar que tratándose de un instrumento público el poder otorgado a letrados, la comprobación efectuada por el escribano autoriza al sostener que la exigencia antes contenida en el art. 1003 del Código Civil (actual 307 del CCyCN) fue cumplida como también que de acuerdo a lo dispuesto por los arts. 290 y 296 del CCyC, el instrumento cuestionado hace plena fe, resultando válido para tener por acreditada la personería invocada por los letrados mencionados. Ello así habida cuenta que no cabe admitir el defecto denunciado luego de haberse acreditado que la intervención en el poder general para juicios del presidente de la asociación tiene como antecedente la representación legal de la asociación que detenta por expresa previsión estatutaria transcrita, y no cuestionada, a la que se le reconoce autonomía en relación a la que cumplen otros órganos, como es el de administración, tanto por exigencia del régimen ley como por el estatuto asociativo, quedando el agravio incurso en la confusión y desinterpretación citada de los conceptos que involucran la representación, apoderamiento y mandato.

2.- Si el escribano aceptó al compareciente como otorgante con esa documentación y autorizó



la escritura pública es porque juzgó en sentido positivo.

3.- Es improcedente la excepción de falta de personería, fundada en que el apoderado no acompañó con el testimonio de mandato, copia del contrato social de la sociedad que representa y tendiente a acreditar que quien le otorga mandato por ella, estaba autorizado para hacerlo, pues la idoneidad de los títulos que ante el escribano exhibiera el poderdante se presume, dado el carácter de dicho funcionario público.

4.- Es conveniente que los escribanos individualicen en la escritura los poderes o documentos habilitantes agregados al protocolo, haciendo por lo menos una relación sucinta de ellos que servirá para facilitar el estudio posterior en cuanto a las facultades conferidas al representante para el otorgamiento del acto.

5.- La consecuencia de la admisión de la excepción de falta de personería no es el rechazo de la demanda, sino el expresamente previsto en el art. 354, inc. 4 del Código Procesal, es decir, la fijación de un plazo durante el cual la parte vencida en el incidente debe subsanar el defecto de su personería, bajo apercibimiento de tenérsele por desistido del proceso (CNCiv., Sala C, La Ley, 1986-E-62). De este modo, recién frente al incumplimiento de lo resuelto -si la actora no cumpliera con los requisitos faltantes para subsanar la falta de personería invocada por su contraria-, se la tendrá por desistida del proceso y se le impondrán las costas.

[Texto Completo](#)

Volver al índice - [Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[- Por Carátula](#)

**“PROVINCIA DEL NEUQUEN C/ SUCESORES DE MUÑOZ ROGELIO S/ APREMIO”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III - (Expte: 440166/11) - Interlocutoria: S/N - Fecha: 05/04/2018

DERECHO PROCESAL: Procesos de ejecución.

JUICIO DE APREMIO. IMPUESTO INMOBILIARIO. FALLECIMIENTO DEL DEUDOR. LEGITIMACION PASIVA. HEREDEROS FORZOSOS. SUCESION.

1.- Corresponde confirmar la decisión que declara de oficio la nulidad de todo lo actuado por tratarse de una nulidad absoluta al haberse iniciado contra una persona inexistente, pues surge fehacientemente acreditado el fallecimiento del demandado con anterioridad a que se promoviera la ejecución. Luego, la sucesión carecía de personalidad jurídica para estar legitimada procesalmente, siendo los herederos forzosos los titulares activos y pasivos de los derechos y obligaciones del causante en forma inmediata y automática (arts. 3262, 3263, 3265 y 3282 del Código Civil).

2.- No es la sucesión el contribuyente sino que lo fue la causante, a la que suceden automáticamente sus herederos forzosos, los que deben ser citados a juicio en el particular o



en el universal, más con todas las garantías procesales correspondientes, careciendo la sucesión de personalidad o autonomía propia y diferenciada.

[Texto Completo](#)

Volver al índice - [Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[- Por Carátula](#)

**“A.F.I.P. SI VERIFICACIÓN TARDIA E/A OLIVIA CATERING S.R.L. SI CONCURSO PREVENTIVO. EXPTE. 501594/14”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III - (Expte: 23415/16) - Interlocutoria: S/N - Fecha: 10/04/2018

DERECHO CIVIL Y COMERCIAL: Concursos y Quiebras.

VERIFICACION DE CREDITO. MULTAS. OMISION DE APORTES PREVISIONALES.

Corresponde confirmar la resolución que admite el crédito insinuado por la AFIP en concepto de multas en el pago de aportes provisionales, como crédito quirografario, pues se comprueba que son consecuencia de incumplimientos correspondientes a períodos anteriores a la promoción del concurso, y resulta indiferente que el acto administrativo que las impusiera y determinara sea posterior, toda vez que el crédito en cuestión acaedió con el atraso que hace operativa las sanciones.

[Texto Completo](#)

Volver al índice - [Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[- Por Carátula](#)

**“CLUB SOCIAL Y CULTURAL ATLETICO NQN C/ VILLAR VIVIANA Y OTRO SI/ INC. APELACION (E/A 508565/15)”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III - (Expte: 23394/15) - Interlocutoria: S/N - Fecha: 10/04/2018

DERECHO PROCESAL: Medidas Cautelares.

DESOCUPACION ANTICIPADA DEL INMUEBLE. RECHAZO. DISIDENCIA.

1.- Corresponde confirmar lo decidido en la instancia de grado que rechaza la desocupación anticipada del inmueble dispuesto por el art. 680 bis del CPCyC, por entender que lo denunciado excede el marco del presente trámite, pues para el otorgamiento de dicha la medida debe resultar verosímil no solo la versión que nos brinda el accionante, sino que por tratarse de una medida que opera luego de trabada la Litis, también es importante contemplar el planteo de la parte accionada, ya que las posibilidades de progreso de la acción de desalojo



también dependen de la seriedad de las defensas de ésta última en su responde. Sobre la base de los lineamientos expuestos, observamos en primer lugar, que en la causa se encuentra controvertida la calidad de intruso que alega la actora como fundamento del desalojo anticipado, lo que exige que debamos tener una mirada más severa para establecer su configuración. (del voto del Dr. Ghisini, en mayoría).

2.- El desalojo anticipado que peticiona la actora no resulta resulta procedente, pues no ha acreditado debidamente cuáles son los perjuicios actuales o inminentes que se le producirían al continuar la accionada en la ocupación. Ello, porque el peligro en la demora no puede presumirse, ni basta la mera manifestación de la actora de la posibilidad de un daño para que sea aceptado como real. De manera que el perjuicio no sólo debe ser grave, sino actual o inminente, no evitable sino mediante la referida medida cautelar. (del voto del Dr. Ghisini, en mayoría).

3.- Para quienes esta medida es de naturaleza estrictamente cautelar, posición que sigue la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, teniendo en cuenta que, como lo indica el voto al que adhiero, se confunde con el objeto de la pretensión principal, es que entiendo que se trata de una tutela anticipada. Por ello, la irreparabilidad del perjuicio constituye un recaudo esencial para su procedencia. Y en autos, no se ha alegado cuál sería ese perjuicio irreparable para la actora, de no procederse a la inmediata desocupación del inmueble; perjuicio que tampoco encuentro claro si se advierte que se trataría de una ocupación de la vivienda de una antigüedad de más de doce años. (del voto de la Dra. Clerici, de la mayoría).

4.- Estimo procedente dictar la medida pretendida por concurrir los presupuestos de los arts. 195 y 232 del CPCyC, equivalentes a los previstos para la anticipatoria que prevé el art. 680 bis del CPCyC, conforme resultar verosímil el derecho de la parte actora, no haberse evidenciado prueba objetiva de la celebración de un pacto por el cual se habría cedió el bien a la demandada, y fundamentalmente ante la certeza de que en el lugar existe el riesgo proveniente de la presencia de personas que accedieron, residen y se desplazan libremente por el lugar sin autorización expresa, y de que se generen perjuicios a otras que asisten por razones deportivas y culturales -ignorantes de esta situación conflictiva-, ante quienes el club concurre respondiendo patrimonial y humanamente. (del voto del Dr. Medori, en minoría).

[Texto Completo](#)

Volver al índice - [Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[- Por Carátula](#)

**“ROCAMORA ALBERTO LUIS C/ SUCESORES DE MIKALCIUS JACINTO S/ PRESCRIPCION”** -  
Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III -  
(Expte: 472765) - Interlocutoria: S/N - Fecha: 10/04/2018

DERECHO PROCESAL: Actos Procesales.



#### CITACION DE LOS HEREDEROS. CITACION AL DOMICILIO REAL. PRECLUSION PROCESAL.

Corresponde revocar el auto que ordena a la actora cumplir con la citación de los herederos del co demandado en el domicilio real, debiéndose continuar con el trámite de la causa conforme su estado, toda vez que las resoluciones por las que se dispuso la citación de los sucesores por edicto y por la que se revocó la notificación en el domicilio real se encuentran firmes y consentidas, y en lo fundamental, habiendo avanzado el trámite hasta la etapa probatoria sin cuestionamiento, luego de haber otorgado la intervención y contestado la demanda la Defensora oficial designada en representación de los declarados ausentes -por aplicación de la regla contenida en el art. 343 del CPCyC- carece de justificación ni apoyo en regla procesal alguna que se le imponga al actor la carga de citar en el domicilio real a aquellos o “tratar de hacer llegar a conocimiento del interesado la existencia del juicio”, cuando además tal exigencia resulta alcanzada por los efectos del instituto de la preclusión -que es de orden público -arts. 150 y 155 CPCyC-, luego de haber sido revocada por auto de fecha 13.09.2017 semejante modalidad de citación.

[Texto Completo](#)

Volver al índice - [Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[- Por Carátula](#)

**“RIOS RODRIGO EZEQUIEL S/ ROBO AGRAVADO”** - Tribunal de Impugnación - (Expte.: MPFNQ 59647/2016) – Sentencia: 104/17 – Fecha: 26/12/2017

DERECHO PROCESAL: Impugnación de sentencia.

Los agravios de la Defensa expuestos durante la audiencia de Impugnación pueden reducirse básicamente a la supuesta arbitrariedad en la valoración probatoria de la sentencia de Juicio. Esto, más allá de que las críticas de la Defensa, en gran parte, fuera dirigidas a la decisión del Tribunal Superior de Justicia, postulando el Defensor la confirmación de la anterior decisión del Tribunal de Impugnación, mediante la cual se absolviera a su asistido; decisión ésta que fuera declarada nula por el Órgano señalado anteriormente. Lo que debe quedar claro, es que no corresponde a esta Sala del Tribunal de Impugnación inmiscuirse en alguna de las decisiones señaladas, ya que el objeto de la impugnación se reduce a la revisión de la decisión del Tribunal de Juicio por la que se condenara a Rodrigo Ríos.

[Ver texto completo:](#)

Volver al índice - [Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[- Por Carátula](#)



**“V., R. A. S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL”** - Tribunal de Impugnación - (Expte.: MPFCH 14096/2016) – Sentencia: 12/18 – Fecha: 27/02/2018

Sentencia arbitraria

DERECHO PROCESAL. SENTENCIA. NULIDAD DE LA SENTENCIA. PRUEBA. VALORACION DE LA PRUEBA ERRONEA. VALORACION DE LA PRUEBA.

En la sentencia se incurrió en sesgos valorativos de los testimonios escuchados en debate, tergiversando en algunos casos el sentido y contenido de las declaraciones, por lo que nos encontramos frente a una sentencia que necesariamente debe ser descalificada por haber incurrido en los vicios de arbitrariedad y absurdidad en valoración de la prueba, ya que se prescindió de la valoración de algunas pruebas importantes, o bien, tergiversó y/o malinterpretó las declaraciones de algunos testigos, elaborando ciertas inferencias, a partir de hechos no debidamente acreditados.

[Ver texto completo:](#)

Volver al índice - [Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[- Por Carátula](#)

**“J., H. A. S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL”** - Tribunal de Impugnación - (Expte.: MPFNQ 52121/2015) – Sentencia: 03/18 - Fecha: 06/02/2018

Declaración testimonial.

DERECHO PROCESAL. MENORES.

1.- La cámara Gesell constituye un anticipo jurisdiccional de prueba en los términos del art. 155 inc. 4° del CPP, en la medida en que la persona posea hasta quince años de edad, ya que se trata de un dispositivo por el que se recepta el testimonio que ha sido instituido en amparo de los niños y adolescentes de dicha franja etaria. Si al momento de realizar el debate, la persona supera la edad prevista por la norma, el testimonio debe ser producido en el juicio.

2.- La prueba testimonial es la que se produce en el juicio. Lo mismo sucede con las demás situaciones previstas como anticipo jurisdiccional de prueba. Si se les recibe el testimonio a personas que por razones excepcionales y debidamente acreditadas no podrán recibirse en juicio (art. 155 inc. 2°) y luego la persona se encuentra disponible para el debate, el testimonio debe ser producido en el juicio. En dichos casos, la declaración primigenia funciona como “declaración previa” y puede ser utilizada durante el juicio para evidenciar contradicciones o refrescar la memoria del testigo tal como lo prevé el art. 186 del CP. Se considerará declaración previa cualquier manifestación dada con anterioridad al juicio.

3.- Las declaraciones previas no deben ser necesariamente ofrecidas como prueba en la



audiencia de control de acusación. Basta con exponerlas durante el desarrollo del juicio especificando si se tiende a superar o demostrar una contradicción o ayudar a la memoria del testigo. Lo mismo sucede con las declaraciones video filmadas recibidas por la fiscalía durante la etapa preparatoria.

[Ver texto completo:](#)

Volver al índice - [Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[- Por Carátula](#)

**“MORENO CARLOS AGUSTIN S/ DENUNCIA RETENCION INDEBIDA”** - Tribunal de Impugnación - (Expte.: MPFNQ 79440/16) – Sentencia: S/N - Fecha: 15/03/2018

DERECHO PROCESAL. SOBRESEIMIENTO.

Por unanimidad se declara admisible la impugnación interpuesta por la querella, y se confirma el sobresimiento dictado por el Juez de Garantías. Sin costas.

[Audio:](#)

Volver al índice - [Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[- Por Carátula](#)

**“FUENTES ISMAEL Y OTROS S/ LESIONES Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD”** - Tribunal de Impugnación - (Expte.: MPFZA 22966/2017) – Sentencia: S/N - Fecha: 15/03/2018

DERECHO PROCESAL: Suspensión de Juicio a Prueba.

Por mayoría de los Dres. Trinchero y Cabral se declara inadmisibile la impugnación interpuesta por la defensa, ya que no basta que sea un auto procesal importante, sino que también debe causar un gravamen irreparable. Sin costas.

[Audio:](#)

Volver al índice - [Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[- Por Carátula](#)

**“L., M. L. S/ DENUNCIA ABUSO SEXUAL”** - Tribunal de Impugnación - (Expte.: MPFNQ 66193/2016) – Sentencia: 96/17 - Fecha: 12/12/2017



DERECHO PROCESAL: Prueba.

PRINCIPIO DE ORALIDAD. IMPARCIALIDAD. SENTENCIAS CONTRADICTORIAS. SENTENCIA ARBITRARIA.

Se rompió y agravió el principio rector de imparcialidad del Tribunal, al decidir, incorporar prueba de oficio, dada las controversias suscitadas en los diferentes relatos de los forenses y peritos de parte, sobre las categorías Muran o los trastornos digestivos y su influencia en las posibles secuelas. En el voto criticado, se realiza un extenso desarrollo de las lesiones anales y su relación con trastornos digestivos obtenida de [www.operarme.es](http://www.operarme.es) y de otro manual "Evaluación médico- legal del abuso sexual infantil. Revisión y actualización. H. Rodríguez Almada. Cuadernos de medicina forense, ISSN 1135-7606, Vol. 16, n° 1-2 2010 (Ejemplar dedicado a: XV aniversario de cuadernos de medicina forense, pág. 99-108), que obviamente, no fue presentado por ninguno de los litigantes y como consecuencia, tampoco discutido, rompiendo con los principios de contradicción, la estructura adversarial del proceso y la imparcialidad del Tribunal. No es posible comparar, esta situación, con la de incorporar doctrina o jurisprudencia de una cuestión jurídica discutida en el debate. Estos informes, son pruebas que se incorporaron de oficio, para resolver propuestas fácticas esenciales para definir las posturas y diferentes teorías de hecho y derecho postuladas. La incorporación de prueba de oficio, sin control y posibilidad de discusión de las partes, distorsiona los postulados del sistema acusatorio y adversarial y lesiona, principios esenciales que debe respetar el Tribunal, para tomar una decisión. Claramente, debe ceñirse a las pruebas presentadas y sustanciadas, a través del relato, en el debate, salvo excepciones, que admiten incorporarlas por lectura.

[Ver texto completo:](#)

Volver al índice - [Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[- Por Carátula](#)

**“CORTEZ ARIEL S/ HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL CALIFICADO”** - Tribunal de Impugnación - (Expte.: MPFNQ 81938/17) – Sentencia: S/N - Fecha: 16/03/2018

DERECHO PROCESAL: Acuerdo Abreviado.

HOMICIDIO CULPOSO. HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL. DERECHO PROCESAL. IMPUGNACION. PRINCIPIO DE CONTRADICCION. RECHAZO. PRINCIPIO DE LEGALIDAD. ARBITRARIEDAD EXCESO DE JURISDICCION.

Por unanimidad se declara admisible formalmente la impugnación interpuesta por las partes, revocándose parcialmente la decisión del Tribunal de Juicio, consecuentemente se reenvía el



legajo a otro Tribunal de Juicio para que se expida sobre el acuerdo que las partes presentes. Se encomienda a la Oficina Judicial la asignación de un Tribunal y designación de una audiencia con la mayor brevedad posible a los efectos de una pronta respuesta tanto al imputado como a la víctima. Sin costas. Se encomienda a la Oficina Judicial la asignación de un Tribunal y designación de una audiencia con la mayor brevedad posible a los efectos de una pronta respuesta tanto al imputado como a la víctima. Sin costas.

[Audio:](#)

Volver al índice - [Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[- Por Carátula](#)

**“C. A., C. E. S/ ABUSO SEXUAL”** - Tribunal de Impugnación - (Expte.: MPFNQ 63937/2016) – Sentencia: 11/18 - Fecha: 26/02/2018

DERECHO PROCESAL: Prueba.

TESTIGO DIRECTO. TESTIGO INDIRECTO. PERITOS. VALORACIÓN DE LA PRUEBA.

Sobre la inexistencia de relato de la víctima y el disvalioso aporte de testigos indirectos o de referencias, por ser parte de la familia, cabe acotar, que no fueron sólo familiares los que depusieron en el debate, también lo hicieron profesionales ajenos al conflicto y núcleo de pertenencia. Por otra parte, estos relatos, fueron debidamente evaluados por el Tribunal de Juicio, sin dejar de merituar, que eran de referencia, para lograr suplir, el lógico y fundado silencio de la víctima de menos de tres años en Cámara Gesell. “Testigo, en el orden penal, es aquel sujeto ajeno al proceso que ha tenido conocimiento de algún aspecto del hecho delictivo, bien por haber sido percibido éste directamente por él a través de alguno de sus sentidos (testigo directo) o bien de manera indirecta gracias a lo que terceras personas le han narrado o confesado (testigo de referencia). Tenemos que tener presente, que en numerosas ocasiones, una determinada persona puede conocer determinados hechos de manera directa y otros indirectamente, pudiendo ser testigo directo en el primer supuesto, e indirecto, en el segundo. El testigo de referencia es, en definitiva, y con palabras de Muñoz Cuesta, una persona “que no aporta al proceso datos derivados de una percepción sensorial inmediata de los acontecimientos, sino que lo que informa al Tribunal es una versión que de los mismos ha obtenido de manifestaciones o confidencias de terceros, sin que él haya presenciado lo que relata o incorpora al procedimiento”. Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que estima como contrario al artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos la sustitución en el juicio oral del testigo directo por el indirecto cuando no medie causa legítima que lo justifique - véase en este sentido DELTAc. Francia, 19 diciembre 1990 o ISGRO c. Italia, 19 febrero 1991-. Desde el punto de vista legal, la LECrim, refiere que “los testigos expresarán la razón de su dicho y, si fueren de referencia, precisarán el origen de la noticia, designando con su nombre y



apellido, o con las señas con que fuere conocida, a la persona que se la hubiere comunicado” (artículo 710). De la literalidad del precepto se deduce que para su admisión será necesario que el testigo identifique la persona de la que oyeron el relato de su experiencia (En el caso, se confirmó la sentencia de condena).

[Ver texto completo:](#)

Volver al índice [- Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[- Por Carátula](#)

**“RODRIGUEZ DAMIAN - RODRIGUEZ JUAN Y JADULL CRISTIAN S/ LESIONES GRAVES AGRAVADAS POR EL CONCURSO DE DOS O MAS PERSONAS Y POR ENSAÑAMIENTO Y ALEVOSIA”** - Tribunal de Impugnación - (Expte.: MPFNQ 55430/2015) – Sentencia: 02/18 - Fecha: 06/02/2018

DERECHO PROCESAL: Valoración de la prueba.

LESIONES GRAVES. DERECHO PROCESAL. ARBITRARIEDAD.

1.- Tratándose de una impugnación deducida por los acusadores, no juega el principio de “doble conforme” o la “revisión integral de sentencia”, ya que el sistema procesal neuquino no sigue un sistema recursivo simétrico. De hecho, sólo se habilita la instancia de impugnación por causales de “arbitrariedad” o “absurdidad en la valoración probatoria”. De allí que las cargas procesales de los acusadores sean superiores a las impuestas a la Defensa. Los acusadores deben demostrar la existencia de alguna de estas causales para revertir una absolución y lograr un nuevo enjuiciamiento.

2.- La ley 2784, en el artículo 237 ha delimitado la posibilidad de impugnar la sentencia absolutoria a dos motivos específicos: arbitrariedad y apreciación absurda de las pruebas recibidas en juicio. Se ha entendido que, la diferencia entre la arbitrariedad y la absurdidad radica en que la primera se constata ante la prescindencia de pruebas esenciales mientras que la segunda es procedente ante la apreciación de la prueba. Arbitrariedad significa “acto o proceder contrario a la justicia, la razón o las leyes, dictado sólo por la voluntad o el capricho. Para que se habilite el recurso de una sentencia absolutoria en base a esta causal será necesario que el acto o proceder contrario a la justicia sea manifestó, insostenible; no basta que se trate de una decisión basada en una interpretación de la ley que se considera minoritaria por la doctrina y la jurisprudencia. Objetivamente, la decisión debe ser visiblemente injusta y subjetivamente haber sido dictada “sólo por la voluntad del juez”; se trata de decisiones adoptadas en base a la íntima convicción del juzgador que se asocian con supuestos de ausencia de motivación. Por su parte, absurdo quiere decir “contrario y opuesto a la razón; que no tiene sentido; dicho o hecho irracional, arbitrario o disparatado” (Diccionario de la Real Academia Española), con lo que un término reconduciría al otro sólo que en el aspecto



específico de la valoración. La absurda valoración de la prueba sería una valoración arbitraria de la misma. El absurdo no se acredita con la sola exhibición de una posición jurídica distinta a la del órgano decisor, sino que es imprescindible probar que ha habido una fractura del razonamiento lógico de la resolución derivando en conclusiones contradictorias o inconciliables con las circunstancias objetivas de la causa (T.S.J. de Corrientes, Sent. N° 29/07; “Quiroz, Ramón Andrés”). También se configura el supuesto de absurdo si se abstienen de examinar una prueba decisiva para el fallo.

3.- Si de la simple lectura del voto del Dr. Sommer surgen con claridad las razones por las cuales la hipótesis de la co-autoría no se encontraba suficientemente respaldada en prueba, no se advierte la existencia de una decisión arbitraria o carente de fundamentos. Desde el punto de vista de la valoración probatoria, los acusadores no pudieron acreditar que la sentencia no haya valorado prueba dirimente para decidir de otro modo, ni mucho menos, que la prueba valorada pudiera llevar inequívocamente a la condena de Damián Rodríguez y Cristian Jadull, como coautores del delito por el que sí resultara condenado Juan Rodríguez. No se trataba de establecer que las dos personas que resultaran absueltas hubieran hecho “algo”, sino si ese “algo” consistió en un acto ejecutivo del delito atribuido. Es decir, no es propiamente un problema de “credibilidad” del testimonio de la víctima, sino del “sentido” de las acciones desarrolladas. Y los acusadores, en la impugnación, no lograron refutar estos argumentos, sino mediante una débil inferencia probatoria (“por una cuestión de fuerza, sólo los mayores, podrían haber inmovilizado a la víctima”), lo que se desentiende del aspecto subjetivo de la co-autoría.

4.- Se sostuvo el carácter grave de las lesiones “..., conforme las disposiciones del artículo 90 del Código Penal, toda vez que las mismas habrían implicado la inutilización de la víctima para sus tareas habituales por más de un mes. Esta incapacidad laborativa a la que refiere el tipo es de carácter general equiparable el supuesto a la escolaridad de la víctima y, tal como se acreditó, en este caso la víctima no pudo volver a la escuela antes de los treinta (30) días...”.

5.- “... Para determinar si la lesión es grave, no debe atenderse al tiempo que tarda en curar o cicatrizar la herida, sino al tiempo que la lesión lo ha inutilizado para sus tareas habituales. Así se ha sostenido que en esta figura, el resultado exigido por la norma como consecuencia de la acción lesiva, está dado por la verificable imposibilidad de la víctima de desarrollar actividad laborativa, entendida ésta en sentido general. Esto significa que configura el delito de lesiones graves si se determina la incapacidad por ese período, aunque el sujeto pasivo no tuviese trabajo o no estuviese en una etapa laboralmente activa por su edad: (niños o ancianos)”. (“Lesiones”, María Graciela Cortázar. En <http://www.pensamientopenal.com.ar/cp/comentado/37780-art-89-91-lesiones>”).

6.- La sentencia descartó la aplicación de la “pena natural”, criticando que la decisión exija que el daño deba provenir de la propia acción del imputado y no de terceros. Sin embargo, más allá de esos argumentos, lo cierto es que lo que se pretende mediante la “natural” es que el autor no “sufra” un incremento del dolor que de por sí implica la pena, considerando el daño infligido aún por terceros. Sin embargo, en lo que no repara la Defensa es que la pena impuesta a su



asistido no importa un nuevo dolor o sufrimiento en su cuerpo o/ psiquis, sino en una condena de cumplimiento meramente condicional, sujeto su efectivo cumplimiento en el modo de encierro a la satisfacción de las medidas mínimas impuestas, consistentes en fijar residencia y someterse al cuidado de la Dirección General de Población Judicial; abstenerse de relacionarse con la víctima y su grupo familiar y realizar trabajos no remunerados en favor del Estado o de una institución de bien público en razón de 96 horas anuales por el término de la suspensión (art. 27 bis del C.P.), lo que a la luz del delito por el que resultara condenado no aparece como desproporcionado desde el punto de vista de la culpabilidad por el hecho, aun considerando los actos ilícitos de los que resultara víctima.

[Ver texto completo:](#)

Volver al índice - [Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[- Por Carátula](#)

**“FUENTES LUIS ENRIQUE S/ ENCUBRIMIENTO AGRAVADO”** - Tribunal de Impugnación - (Expte.: MPFCH 15539/18) – Sentencia: S/N - Fecha: 16/03/2018

DERECHO PROCESAL: Prision Preventiva.

DERECHO PENAL. PRISION DOMICILIARIA.

Por unanimidad se revoca la prisión preventiva impuesta, y la sustitución de la misma por la imposición de prisión domiciliaria por el resto del plazo que le resta cumplir la medida cautelar, debiendo designarse un Juez en turno para discutir y resolver sobre la medida dispuesta. Sin costas.

[Audio:](#)

Volver al índice - [Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[- Por Carátula](#)

**“O., J. L. S/ DENUNCIA ABUSO SEXUAL”** - Tribunal de Impugnación - (Expte.: MPFNQ 76512/2016) – Sentencia: 13/18 - Fecha: 27/02/2018

DERECHO PROCESAL: Principio de Congruencia.

SENTENCIA. DERECHO PENAL. CALIFICACIÓN LEGAL. CONCURSO REAL. DELITO CONTINUO. PENA. AGRAVANTES DE LA PENA. ATENUANTES DE LA PENA.

1.- Los jueces del Tribunal de Impugnación no tienen elementos para verificar el impacto emocional de las manifestaciones públicas que rodearon el juicio, dado que, si dicho impacto



existió, no ha de ser explicitado por los jueces en la sentencia (cuya razonabilidad y logicidad es función de este Tribunal examinar). No existe modo alguno de controlar el proceso mental y el ánimo de los jueces al momento de dictar sentencia, por lo cual es carga de la defensa evitar dicha situación (si la encuentra determinante) pidiendo la suspensión de la audiencia.

2.- Si la defensa considera seriamente que los jueces dictaron sentencia dejándose influenciar por las demandas sociales, no es ésta la vía adecuada para canalizar dicha situación sino la denuncia de mal desempeño de los respectivos magistrados, a cuyas resultas devendría (o no) la nulidad de los actos cumplidos en tales circunstancias. En tal sentido, se advierte que el impugnante se cuida de no caer en esta situación cuando agrega subrepticamente, que “inconscientemente” vieron afectada su imparcialidad. Pues bien, si ni siquiera puede afirmar que los jueces fueron conscientes de la presunta influencia moral para dictar una sentencia más gravosa para el imputado que lo debido conforme a los hechos probados, menos aún puede acreditar en esta instancia ese proceso inconsciente de los jueces al momento de dictar sentencia, o cuanto menos no ha traído en esta instancia prueba al respecto.

3.- En relación a la postura sostenida por la defensa respecto de la calificación legal de los hechos (dos hechos en concurso real) más allá de lo que los jueces de este Tribunal podamos sostener al respecto, el momento procesal oportuno para cuestionar la calificación legal, tal como lo establece nuestro código ritual, era la audiencia de control de acusación. Es en esa instancia procesal en la que se fija la plataforma fáctica, jurídica y probatoria del caso penal, estableciendo el objeto del litigio a partir del cual el tribunal de juicio debe adoptar una decisión. Si la defensa no opuso resistencia a la calificación legal dada por las acusadoras, resulta extemporáneo alegar en esta instancia cuestiones que lógicamente no fueron debatidas en el juicio. Incorporar nuevos argumentos –no opuestos oportunamente- lesiona el derecho de la contraparte a producir prueba y alegar al respecto. Incluso en el alegato de clausura la defensa no sostiene esta posición (su teoría del caso es la no existencia de los hechos), por lo cual, el tribunal de juicio no tuvo oportunidad de contestar argumentalmente la posición de la defensa.

4.- El tribunal de juicio, al no haberse discutido la subsunción legal de los hechos como concurso real o delito continuado, no está facultado a apartarse de la teoría legal fijada en el debate, por imperio del principio de congruencia. Y no es aplicable lo prescripto por el art. 196 del CPP en cuanto a la facultad de calificar el hecho de modo más benigno para el imputado, por cuanto no se trata de un delito menor incluido en la teoría del caso de las acusadoras, sino que afecta la plataforma fáctica fijada en la acusación (dos hechos), y como ya sostuve, no ha sido cuestionada por la defensa en el momento procesal oportuno.

5.- El agravio concreto introducido por el impugnante, referido a la desproporción de la pena con la conducta efectivamente consumada por el imputado, en el contexto de la escala penal (de seis meses a ocho años de prisión), resulta atendible. Si partimos del mínimo de la escala penal, teniendo en consideración los atenuantes receptados en la sentencia de cesura (ausencia de antecedentes y buena conducta procesal) sumado a la inadecuada valoración como agravante de la pena, de la situación de vulnerabilidad de la víctima, dado que no se probó el conocimiento de dicha situación por parte del imputado a fin de endilgarle su



“aprovechamiento”, el apartamiento desmesurado del mínimo de la escala penal fijada para los hechos resulta inadecuada. En tal entendimiento, y en consideración de que se cuentan con elementos suficientes para ejercer competencia positiva en los términos del art. 246 último párrafo del CPP, considero que la pena proporcional a la culpabilidad por los hechos del imputado debe establecerse en tres años, correspondiendo la modalidad de ejecución condicional de conformidad a la interpretación dada por la CSJN a partir del fallo “Squilaro” en el cual se sostuvo (apartado séptimo): “el instituto de la condenación condicional previsto en el art. 26 del Código Penal tiene por finalidad evitar la imposición de condenas de efectivo cumplimiento en casos de delincuentes primarios u ocasionales imputados de la comisión de conductas ilícitas que permitan la aplicación de penas de hasta tres años de prisión. Tal aserto encuentra explicación en la demostrada imposibilidad de alcanzar en tan breve lapso de prisión el fin de prevención especial positiva que informa el art. 18 de la Constitución Nacional”.

[Ver texto completo:](#)

Volver al índice - [Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[- Por Carátula](#)

**“D., F. S/ ABUSO SEXUAL AGRAVADO”** - Tribunal de Impugnación - (Expte.: MPFJU 17698/2016) – Sentencia: 21/2018 - Fecha: 20/03/2018

DERECHO PROCESAL: Cosa Juzgada.

Si el impugnante no recurrió extraordinariamente la resolución del Tribunal Superior de Justicia, dicho pronunciamiento adquirió firmeza y por tanto, se halla excluida de cualquier tipo de revisión por este Tribunal, que resulta a todas luces incompetente para ello. Lo contrario implicaría una suerte de revisión circular indefinido, un eterno retorno que desdibujaría el diseño institucional de control de las decisiones jurisdiccionales previsto por el código ritual, echando por tierra la seguridad jurídica de las decisiones que han adquirido autoridad de cosa juzgada.

[Ver texto completo](#)

Volver al índice - [Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[- Por Carátula](#)

**“FISCALÍA V LA ANGOSTURA S/ INVESTIGACIÓN”** - Tribunal de Impugnación - (Expte.: MPFJU 19460/2016) – Sentencia: 04/18 - Fecha: 07/02/2018

DERECHO PROCESAL: Defensa en Juicio.



## DECLARACIÓN TESTIMONIAL.

1.- El contra examen (art. 184 CPP) reviste una importancia superlativa en el modelo acusatorio que nos rige, más aún la doctrina ha escrito que "... una de las apuestas más fundamentales del modelo acusatorio, particularmente en sus versiones más adversariales, es que la contradictoriedad de la prueba (unida a la inmediación de los jueces) va a producir información de mejor calidad para resolver el caso..." (Baytelman - Duce, 2.004). Estos autores siguen a Paul Bergman en cuanto enumeran como objetivos del contra examen: desacreditar al testigo, desacreditar el testimonio, acreditar una propia proposición fáctica y prueba material propia además de obtener inconsistencias con otras pruebas de la contraparte.

2.- Sin duda que el derecho a contra examinar da a la defensa la chance de contradecir, con argumentos valaderos, la hipótesis de la acusadora y, privado de él, con seguridad se ha afectado la inviolabilidad del de defensa en juicio, el cual representa la garantía fundamental con que cuenta un ciudadano porque es el único que permite que las demás garantías tengan una vigencia efectiva dentro del proceso penal y no puede sufrir limitaciones. Si la defensa en el debate no pudo contra examinar testigos (de cargo) no se ha cumplido con uno de los requisitos que hacen a la inviolabilidad de la defensa en juicio: un proceso auténticamente contradictorio que significa –también- la posibilidad o chance concreta del defensor de actuar en el momento de la producción de la prueba, concretamente en el más importante, se diría en la única instancia válida en que se produce la prueba que es en el juicio.

3.- El derecho de la defensa de interrogar a los testigos de cargo está reconocido y establecido en la CADH (art. 8 inc. 2 letra f) y en el PIDCP (art. 14 inc. 3 letra e). A su vez, el contrainterrogatorio, es definido como la base del sistema adversarial porque la funcionalidad de tal sistema implica que las partes tienen la responsabilidad exclusiva y en igualdad de armas para incorporar las pruebas, y para ello necesariamente deben contar con amplias facultades no solo para controlar su propia prueba sino además las prueba de la contraria (Jauchen Eduardo, "Tratado de la prueba penal en el proceso adversarial", Rubinzal-Culzoni, p. 663, 2.017).

4.- Nuestro Código no establece (en caso de testigos comunes) cómo se sigue una vez transcurrido el examen directo por la parte del que interroga primero y tampoco han sido dictados reglamentos o reglas prácticas sobre el particular pero, a no dudarlo, las decisiones que tomó el magistrado lesionaron el derecho de defensa en juicio porque coartó al imputado de la posibilidad de obtener material del contra examen que pudo ser útil para poner en crisis la teoría del caso de la contraria. Es una limitación injustificable que no puede soslayarse echando mano a que el juez a cargo de la audiencia del control de acusación o los mismos litigantes no cumplieron acabadamente sus roles. Debíó el Sr. Juez analizar las variantes a seguir y elegir aquella que garantizara la máxima amplitud a los litigantes para contrainterrogar a los testigos, aunque considerara la situación como anómala.

5.- "... si el testigo es común de ambas partes no deja de ser un testigo de la fiscalía porque se dice que empieza a interrogar, razón por la cual la defensa debería trabajar bajo regla de contra



examen, o sea puede realizar preguntas sugestivas, aun siendo testigo en común. Es frecuente que cuando hay cuatro o cinco policia citados por la fiscalía también los cite la defensa, para evitar que si la fiscalía luego en el juicio desiste de alguno de los policias igualmente la defensa pueda interrogar, porque puede estar investigando algún fraude policial o algo por el estilo. Entonces aun con testigos en común la fiscalía trabaja bajo reglas de examen directo y la defensa con reglas de contra examen...” (Gonzalo Rua, clase de litigación oral, inédita).

6.- “... si el testigo es común de ambas partes no deja de ser un testigo de la fiscalía porque se dice que empieza a interrogar, razón por la cual la defensa debería trabajar bajo regla de contra examen, o sea puede realizar preguntas sugestivas, aun siendo testigo en común. Es frecuente que cuando hay cuatro o cinco policia citados por la fiscalía también los cite la defensa, para evitar que si la fiscalía luego en el juicio desiste de alguno de los policias igualmente la defensa pueda interrogar, porque puede estar investigando algún fraude policial o algo por el estilo. Entonces aun con testigos en común la fiscalía trabaja bajo reglas de examen directo y la defensa con reglas de contra examen...” (Gonzalo Rua, clase de litigación oral, inédita).

[Ver texto completo:](#)

Volver al índice - [Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[- Por Carátula](#)

**“LAIME, LUIS JONATHAN – RODRÍGUEZ, CESAR NICOLÁS – MELLAN, MATÍAS ALFREDO – SALINAS, LEANDRO S/ APREMIOS ILEGALES”** - Tribunal de Impugnación - (Expte.: MPFNQ 50161/2015) – Sentencia: 97/17 - Fecha: 12/12/2017

DERECHO PROCESAL: Prueba

1.- El tribunal de juicio no efectuó una valoración de la prueba de modo integral, si fueron descartados los testimonios de los G., tanto de M. como de D., no ofreciendo explicaciones racionales del por qué carecían de valor probatorio. La prueba testimonial es uno de los medios probatorios autorizados por la ley y deben necesariamente meritarse todos los testigos, porque ellos fueron los testigos presenciales del hecho, y lo hicieron bajo juramento de decir verdad, no así los imputados B. y S. Este es el primer yerro que descalifica el pronunciamiento como válido.

2.- Siendo el núcleo de los agravios la participación en calidad de autor de L., los Juzgadores han omitido analizar la rueda de reconocimiento efectuada por G. en la que sin titubeos señaló a R. y en el juicio también lo reconoció, incluso manifestó que está más gordo, que era el de saco de color negro. Lleva razón la defensa cuando advierte al tribunal que no se comprobó que G., a pesar de su disminución de visión, no pudiera reconocerlo o haya necesitado de ayuda para hacerlo, por otra parte fue enfático cuando señaló a R., no sólo en la rueda, sino en el reconocimiento impropio efectuado ante el tribunal, de modo que no se puede concluir que



sería razonable que no lo reconociera a L., cuando desde un primer momento sindicó a R. como el autor de los disparos. Por lo que deviene ese razonamiento en arbitrario.

[Ver texto completo:](#)

Volver al índice - [Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[- Por Carátula](#)

**“VARGAS NATANIEL DAVID S/ LESIONES AGRAVADAS”** - Tribunal de Impugnación - (Expte.: MPFJU 22058/2017) – Sentencia: 18/18 - Fecha: 13/03/2018

DERECHOS HUMANOS. Violencia de Genero.

1.- El a-quo en su sentencia explicó en detalle la clara diferencia que existe entre la escala penal aplicable al caso, la que en el presente incluye el concurso real de delitos, y la naturaleza de la acción en la que se valora, entre otros aspectos, la cantidad de conductas violentas desplegadas por el acusado, violatorias de distintos bienes jurídicos. El juez al respecto dijo “...en cuanto a la escala penal aplicable al caso, es la que corresponde al concurso real de los delitos de lesiones leves doblemente agravadas por haber sido cometidas mediando violencia de género y contra quien se mantuvo una relación de pareja (de 6 meses a 2 años de prisión), amenazas agravadas por el uso de arma (de 1 a 3 años de prisión) y privación ilegítima de la libertad (6 meses a 3 años). Dicha escala quedaría establecida entre Uno (1) y Ocho (8) años de prisión -art. 55 del C.P-. Queda en claro que el juez hizo una muy detallada explicación relativa a la escala penal a la que el presente caso se debe ajustar, la que se encuentra delimitada por la escala penal de los delitos reprochados y las reglas del concurso real, sumado al límite que le impone su competencia como juez unipersonal (competencia correccional) y, por último, el límite impuesto por la pretensión del fiscal en el caso concreto.

2.- Confunde la defensa consideraciones jurídicas distintas, pretendiendo limitar la valoración que pueda hacer el juez respecto de la diversidad de conductas reprochadas, más allá de la escala penal prevista para los casos en que exista un concurso real de delitos. La escala penal se limita a determinar cuál es el monto de pena -entre un mínimo y un máximo- que puede aplicarse a un caso concreto. La naturaleza de la acción, por su parte, importa valorar la particular forma en la que la violación al/los bienes jurídicos se produjo en el caso concreto, debiendo tener en cuenta la multiplicidad de afectaciones a distintos bienes jurídicos y la particular forma en la que ésta se produjo. En el caso de autos ésta se efectuó con una intensidad evidente y una clara violencia desmedida. No existe superposición entre ambas valoraciones, por lo que su evaluación no afecta de ninguna manera la garantía del ne bis in ídem.

3.- En lo relativo a que el juez no tuvo en cuenta como atenuante la conducta previa del acusado, referida a que antes de que los hechos ocurrieran éste buscó ayuda psicológica para evitar mayor conflictividad en su relación de pareja, debo decir que si bien ello se acreditó con



el testimonio de la Lic. Canay (que efectivamente el acusado concurrió a su consulta buscando ayuda terapéutica), no es menos cierto que él abandonó esa terapia y que la misma – evidentemente- no le impidió realizar las conductas reprochadas, por lo que no veo razón alguna por la que esa conducta deba ser tenida en cuenta como un atenuante. El juez sí valoró la circunstancia indicada por la defensa, pero de un modo que claramente no le satisface. Lamentablemente la mera disconformidad de la defensa con los argumentos del juez no son causal idónea de arbitrariedad de la sentencia, por lo que ese agravio también debe ser rechazado.

4.- No nos encontramos frente a una violación a la garantía ne bis in ídem, por el solo hecho de que se mencione la naturaleza del hecho reprochado dentro de los aspectos a tener en cuenta. De hecho el juez en realidad no hizo más que una prolija enumeración de las circunstancias mencionadas en el artículo 41 del CP, al aludir a la actitud posterior al delito, a los motivos que lo impulsaron a delinquir, a la naturaleza del hecho y a las características personales del imputado. No se trata de una única y reiterada valoración de la misma circunstancia ya mencionada, sino de una valoración integral de todas aquellas circunstancias que deben ser valoradas al momento de imponer la pena y su modalidad de cumplimiento. El juez dio las razones y explicaciones específicas de cada una de estas circunstancias, fundando debidamente la sentencia. No existe ni doble valoración, ni arbitrariedad, sino una afirmación de la defensa tomada fuera del contexto general de la sentencia, que busca hacer hincapié en una única circunstancia sin dar cuenta de la valoración general que el juez efectuó en el caso concreto.

5.- No existen dudas sobre la necesidad de imponer un tratamiento psicológico en función de lo cual el juez optó por la realización en el contexto del tratamiento penitenciario. De ello surge de manera evidente que la modalidad de cumplimiento de la pena no se encuentra fundada de forma directa en el contexto de violencia sufrida por la víctima. Es obvio que de manera indirecta existe una necesaria relación entre ambos, ello en razón de que el acusado fue condenado justamente por la violencia que ejerció respecto de la víctima, pero ello no implica que la pena efectiva se haya determinado por esa razón, sino por la necesidad de que realice un tratamiento para evitar situaciones de violencia, el que se negó a continuar voluntariamente cuando debió hacerlo, persiguiendo con ello prevenir la realización de nuevos hechos violentos.

6.- La defensa criticó al juez al considerar que éste efectuó un juicio de peligrosidad a futuro, pronosticando que el condenado no habrá de cumplir las reglas del artículo 27 bis del CP, a raíz de sus incumplimientos pasados. Lo cierto es que el juez sí puede (de hecho, considero que debe) valorar todas aquellas circunstancias que se relacionen con el apego del acusado al cumplimiento de las disposiciones de los jueces en casos anteriores. Con el criterio que nos propone la defensa nunca un juez podría dictar una prisión preventiva fundada en el peligro de fuga cuando en el pasado el acusado ya se colocó en la posición de prófugo, porque en razón de verdad, no existe modo cierto de tener plena certeza de que en el futuro reiterará esa conducta. Ese argumento resulta cuestionable. Todo juez debe valorar las conductas anteriores del sometido a juicio para evaluar y determinar el temperamento que debe seguirse en un caso



concreto. Ello no implica efectuar juicios peligrosistas propios de un derecho penal de autor sino, al contrario, valorar todas las circunstancias que rodean al caso concreto, entre las que se encuentran las conductas previas del propio acusado frente a circunstancias análogas.

[Ver texto completo:](#)

Volver al índice - [Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[- Por Carátula](#)

**“MACHADO FERNANDO DARIO - PENROZ CARLOS RUBEN S/ ESTAFA Y OTRAS DEFRAUDACIONES”** - Tribunal de Impugnación - (Expte.: MPFNQ 31860) – Sentencia: 16/18 - Fecha: 08/03/2018

DERECHO PROCESAL: Sentencia Arbitraria

1.- “La doctrina de la arbitrariedad de sentencias requiere para su procedencia de un apartamiento inequívoco de la solución normativa o una absoluta falta de fundamentación que descalifique la sentencia apelada como acto jurisdiccional válido, o cuando se ha omitido manifiestamente la indispensable fundamentación conforme a las circunstancias de la causa, o cuando se ha soslayado la consideración de cuestiones que resultaban necesariamente conducentes y relevantes para admitir o no la pretensión. Queda de lado el acierto o error de la decisión recurrida” (Lorenzetti, Ricardo L., “Teoría de la decisión judicial”, edit. Rubinzal-Culzoni, Sta. Fé, edic. 2006, págs. 211/2).

2.- La circunstancia de existir un testigo único (si éste fuera el caso) no impide la adecuada reconstrucción histórica del hecho ni, tampoco, la atribución de autoría. Resulta innecesario contar, en el marco valorativo de la prueba a través de la sana crítica racional, con la declaración de un número determinado de testigos. El adagio “testis unus, testis nullus” no tiene receptación en el ordenamiento procesal penal vigente. “La singularidad del testigo no es un obstáculo para conformar una prueba válida si la sinceridad emana de su relato y de las respuestas lógicas y coherentes dadas ante un exhaustivo interrogatorio, y más aún si la impresión subjetiva reposa en elementos objetivos tales como la credibilidad del discurso y las consideraciones razonables al interrogatorio que puso a prueba su verosimilitud...” (CNCP, S. III, “Barsanti, A. M.”, c. 708/10, res. 17/5/2010). Tampoco el valor de ese testimonio sufre merma “per se” porque provenga de quien ha sido víctima del hecho sobre el que depuso. Esa declaración es prueba directa admisible como prueba de cargo y es, por ende, lícita y suficiente para enervar la presunción de inocencia.

3.- Lo exteriorizado por Penroz y su ocasional acompañante en las tratativas y actos conclusivos de la operación comercial va más allá, excede, la simple mentira. Se ha montado una apariencia de solvencia económica (vbgr. con manifestación de múltiples vínculos y contrataciones con empresas dedicadas a un rubro como el del petróleo y exhibición de bienes



costosos) y de buena fe negocial (por ejemplo, realización de firmas en una escribanía, ámbito que naturalmente llama a la confianza de los ciudadanos), justamente para ganarse la confianza, hacer caer en error a la víctima y que no alcance a percatarse del designio, desde un primer momento espúreo e ilícito, que perseguía Penroz y su compañero. A ello se suma la invocación incluso una empresa existente (aunque luego no se “obligara” por ella contractualmente sino a título personal), lo que exhibe dolo defraudatorio, aún en los términos de la doctrina más exigente, aquella que adscribe a la llamada tesis restrictiva del engaño típico, que requiere la llamada mise en scene, esto es el despliegue de artificios o actos materiales externos que impliquen una escenografía del fraude. No obstante, a estar a la redacción del tipo penal en el que fue subsumida la conducta de Penroz (art. 172 del C.P.), sólo basta que el actuar incriminado sea susceptible para engañar a una persona, sin que importe la entidad o aparatosidad de la maniobra (cfr. Buompadre, Jorge Eduardo; “Estafas y Otras Defraudaciones”, Lexis Nexis, Bs. As., 2005, págs. 44/5).

4.- La firma del contrato locativo operó evidentemente como anzuelo; en otros términos, como medio para hacer incurrir en error a Copado y que éste entregara la posesión de su costosa máquina. No es admisible en el contexto dado la teoría de la mutación de la locación por una compraventa; no sólo porque los creíbles dichos de la víctima Copado niegan férreamente tal posibilidad (es altamente factible que se usara para plasmar un negocio de ese objeto papeles en blanco que reconoce haber suscripto), sino porque resulta incomprensible a la luz de máximas de experiencia y, sobre todo, sentido común. En este sentido no puede evadirse el interrogante de cómo una máquina de un valor de mercado que el hombre común sabe que es altísimo y que Copado la adquirió para comenzar con una incipiente pyme puede, realmente, ser vendida por tan sólo el equivalente a seis meses de alquiler (unos por demás escasos doscientos mil pesos). La entrega de la máquina concomitante a la firma de un contrato de locación que, sin perjuicio de su ropaje de legalidad, fue concebido por el victimario como el medio para lograr que la máquina estuviera en sus manos y así darle un destino bien distinto al del mero uso que implicaba aquel convenio. Cabe acotar aquí que el que no haya aparecido el bien locado a la fecha nada agrega a la delictuosidad. El delito de estafa se consuma instantáneamente con la recepción y disponibilidad del objeto del fraude, no correspondiendo considerar la posterior restitución de lo defraudado, ni un eventual resarcimiento posterior, pues nada de ello alcanza para enervar el acto delictivo.

5.- La información aportada por María Jimena Pintos y Martín Giordano, ponderada en conjunto con la entregada por Sergio Copado, proyecta naturalmente -tal como lo decidió la a quo- a la aseveración que también en este caso hubo una puesta en escena orientada a engañar para producir error y provocar la disposición patrimonial perjudicial. Esto, más allá de que la norma de fondo tipificante de la estafa no requiere expresamente, como en otras legislaciones, tal puesta en escena, limitándose a exigir el registro de -entre otros extremos enumerados no taxativamente- calidad simulada o apariencia de bienes, crédito, empresa, etc., culminando la redacción de la norma (art. 172 del C.P.) con un giro por demás amplio o abierto: “o valiéndose de cualquier otro ardid o engaño”.



6.- Respecto de la inidoneidad del ardid para configurar el delito de estafa al que alude la defensa, menester es señalar que a estar por el resultado obtenido (firma del contrato de locación y entrega contemporánea de la máquina) los comportamientos comprensivos de la maniobra fueron por demás efectivos. La defensa pregona sobre el particular que aquella suscripción del documento y disposición patrimonial sólo pudieron verificarse por la negligencia en que incurrió la víctima. Entiendo que el despliegue de actividad engañosa que trascendió a los damnificados, sobrepasando los límites ordinarios de protección. Para ambos casos materia de juzgamiento e impugnación, hago míos los términos de calificada doctrina cuando reza: “Se trata, en el evento, de un sujeto pasivo concebido con el alcance de persona de nivel normal con relación a la órbita donde se desarrolla el engaño y que se ve superado por la propia trama ardidosa del agente” (cfr. Sproviero, Juan H.; “Delitos de Estafas y otras Defraudaciones”, ed. Ábaco, Bs. As., 2º edic., 1998, Tº 1, pág. 61).

[Ver texto completo:](#)

Volver al índice - [Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[- Por Carátula](#)

**“CC BASILICO MATIAS DAMIAN S/ DEFRAUDACIÓN POR MANIPULACION DE REGISTROS INFORMATICOS LEY 27375”** - Tribunal de Impugnación - (Expte.: MPFNQ 76521/2016) – Sentencia: 19/18 - Fecha: 15/03/2018

DERECHO PROCESAL: Decisiones Impugnables.

1.- Tratándose de una impugnación de las partes acusadoras contra una sentencia absolutoria su procedencia debe analizarse con mayor rigor. Ello en el entendimiento que, contrariamente a la regulación amplia plasmada en el artículo 236 del CPP, en estos supuestos, se establecen importantes restricciones objetivas que, sin llegar a romper plenamente con el sistema de bilateralidad recursiva, circunscriben la posibilidad de control a casos de verdadera excepción. La ley 2784, en el citado artículo 237 ha delimitado la posibilidad de impugnar la sentencia absolutoria a dos motivos específicos: arbitrariedad y apreciación absurda de las pruebas recibidas en juicio.

2.- La diferencia entre la arbitrariedad y la absurdidad radica en que la primera se constata ante la prescindencia de pruebas esenciales mientras que la segunda es procedente ante la apreciación de la prueba. Arbitrariedad significa “acto o proceder contrario a la justicia, la razón o las leyes, dictado sólo por la voluntad o el capricho”. Para que se habilite el recurso de una sentencia absolutoria en base a esta causal será necesario que el acto o proceder contrario a la justicia sea manifiesto, insostenible; no basta que se trate de una decisión basada en una interpretación de la ley que se considera minoritaria por la doctrina y la jurisprudencia. Objetivamente, la decisión debe ser visiblemente injusta y subjetivamente haber sido dictada



“sólo por la voluntad del juez”; se trata de decisiones adoptadas en base a la íntima convicción del juzgador que se asocian con supuestos de ausencia de motivación.

3.- Absurdo quiere decir “contrario y opuesto a la razón; que no tiene sentido; dicho o hecho irracional, arbitrario o disparatado” (Diccionario de la Real Academia Española), con lo que un término reconduciría al otro sólo que en el aspecto específico de la valoración. La absurda valoración de la prueba sería una valoración arbitraria de la misma. El absurdo no se acredita con la sola exhibición de una posición jurídica distinta a la del órgano decisor, sino que es imprescindible probar que ha habido una fractura del razonamiento lógico de la resolución derivando en conclusiones contradictorias o inconciliables con las circunstancias objetivas de la causa (T.S.J. de Corrientes, Sent. N° 29/07; “Quiroz, Ramón Andrés”. También se configura el supuesto de absurdo si se abstienen de examinar una prueba decisiva para el fallo.

4.- Atento el resultado de las impugnaciones, corresponde la imposición de costas a los impugnantes. Ello sin perjuicio de lo resuelto por el Superior Tribunal de Justicia en el precedente “Castillo” respecto de la eximición de costas a los Ministerios Públicos, teniendo en consideración que la fiscalía no presentó los fundamentos mínimos necesarios para respaldar la causal invocada, omitiendo mencionar en concreto de qué modo la prueba, señalada genéricamente, fue objeto de una absurda valoración (art. 268 CPP).

[Ver texto completo:](#)

Volver al índice [- Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[- Por Carátula](#)

**“P. N. Y OTRO SI/ ABUSO SEXUAL SIMPLE AGRAVADO”** - Tribunal de Impugnación - (Expte.: MPFJU 21418/2017) – Sentencia: 25/18 - Fecha: 03/04/2018

DERECHO PROCESAL: Defensa en Juicio.

1.- Las consecuencias jurídicas de la falta de notificación produjo en la parte impugnante un agravio de imposible reparación ulterior, al impedirle participar en un acto procesal de suma trascendencia. En efecto el artículo 49 del Código Procesal consagra derechos al imputado en su inciso 2°, “A ser asistido, desde el primer acto del procedimiento, por el defensor que proponga él o una persona de su confianza, y en defecto de aquél, por un defensor público”. (del voto de la mayoría).

2.- El código procesal establece que la calidad de imputado se adquiere desde el momento inicial, el artículo 48 así lo establece “Se denominará imputado a toda persona a quien, mediante denuncia, querrela o cualquier acto del procedimiento del fiscal o de la Policía, se señale como autor o partícipe de un delito, o sin ser señalado, aquel contra quien se practique actos de investigación”. Y lo cierto es que el imputado desde el día 23 de junio de 2017 revestía



esa calidad. Y como tal tenía derechos y garantías que debían respetarse. (del voto de la mayoría).

3.- La información privilegiada con la que contaba fiscalía no fue compartida ni notificada a la defensa, ello frustró la participación de la misma en las entrevistas de cámara gesell. Cabe destacar que resulta una galimatías asimilar la participación del Defensor Oficial como garante de la legalidad, ya que a él sólo se le notificó su participación en carácter de defensor de N. P, no de I. (del voto de la mayoría).

4.- Tales circunstancias sumado al esfuerzo realizado por la defensa oficial desde su intervención, tratando de sanear inobservancias procesales al solicitar la realización de una nueva entrevista, no tuvo eco en el juez de garantías, entiendo que ahí se inobservó el artículo 125 del Código Procesal al no “controlar el cumplimiento de los principios y garantías procesales”, en función del Artículo 155 y 156º al haberse omitido practicar el acto citando a todas las partes. (del voto de la mayoría).

5.- Partiendo del axioma de que “No podrán ser valorados para fundar una decisión judicial ni utilizados como presupuesto de ella, los actos cumplidos con inobservancia de los derechos y garantías del imputado previstos en la Constitución de la Nación, en la Constitución de la Provincia y en este Código”, (artículo 95 del C.P.P.); y surgiendo que a pesar de los esfuerzos de la defensa para que se rectifiquen los errores, realizando planteos y efectuando reservas en todas las instancias advirtiendo sobre las consecuencias de la falta de saneamiento, no se cumplió la manda procesal, deviene una consecuencia ineludible que es la declaración de nulidad. En ese sentido conforme lo estipula el artículo 98 del C.P.P. (...)” Cuando la invalidez se funde en la violación de una garantía establecida a favor del imputado, el procedimiento no podrá retrotraerse a etapas anteriores, salvo el caso de reenvío”. En función de ello, corresponde anular el pronunciamiento condenatorio impugnado, (arts. 246 y ccdtes. del Código Procesal Penal) y disponer el reenvío del legajo a la oficina judicial para que un nuevo juez celebre un nuevo juicio de responsabilidad (del voto de la mayoría).

6.- La Defensa Oficial cuestiona como primer motivo de agravio, tanto el rechazo a una nueva Cámara Gesell, como el rechazo a la exclusión de aquella evidencia en la audiencia de control de la acusación, entiendo que sendos actos procesales no son susceptibles -en mi opinión- de impugnación. El primero, por no estar expresamente establecido y por no resultar de modo manifiesto un auto procesal importante (art. 233 del C.P.P.N.), y el segundo, por cuanto por expreso imperativo legal no es susceptible de ser impugnado (art. 172 in fine C.P.P.N.), por lo que comparto que el planteo es tempestivo. (Del voto del Dr. Sommer).

7.- Aquellas entrevistas anticipadas debían ser excluidas de las pruebas a producirse en juicio por configurar prueba de cargo que no podría controlar en la etapa de juicio, por resultar contraria al derecho de defensa en juicio y a los Tratados Internacionales que garantizan el derecho de interrogar a los testigos de cargo y de obtener la comparecencia de testigos de descargo. En concordancia con lo expuesto con el colega, ratifico que resulta de aplicación para las solución del caso el principio que establece que: “no podrán ser valorados para fundar una decisión judicial ni utilizados como presupuesto de ella, los actos cumplidos con



inobservancia de los derechos y garantías del imputado previstos en la Constitución de la Nación, en la Constitución de la Provincia y en este Código” (art. 95 C.P.P.N.). En tal sentido, atento que la Defensa Oficial ha requerido participar en aquellas diligencias y ha efectuado los oportunos requerimientos y formulado las pertinentes reservas en todas las instancias del proceso, deviene como consecuencia ineludible la declaración de nulidad de la sentencia de condena y el consecuente reenvío del legajo con el alcance establecido en los considerandos del primer voto (art. 98 del C.P.P.N.), ya que la inobservancia de las normas procesales – extremo convenidos por la totalidad de los litigantes- causa un perjuicio concreto en el ejercicio del derecho de defensa en juicio. (En el caso, se trataba de entrevista en Cámara Gesell que no habían sido notificadas a la defensa). (Del voto del Dr. Sommer).

8.- Atento que la decisión tomada por el A-quo en la referida audiencia de control de acusación debe ser descalificada por arbitraria, por carecer de una debida motivación entendida como una derivación razonada del derecho a partir de las circunstancias particulares de la causa, e implicar, en el caso una palmaria afectación al derecho de defensa en juicio del imputado deviene insanablemente nula la sentencia condenatoria dictada. (Del voto del Dr. Sommer).

9.- La defensa no impugnó la decisión del juez de garantías de rechazar el anticipo jurisdiccional de prueba solicitado por la defensa y, en consecuencia, consintió su resolución. Luego de ello pretende en la audiencia de control de la acusación excluir como prueba de cargo las cámara gesell, a pesar de que lo resuelto por el juez no había sido cuestionado por esa misma parte en una impugnación anterior. No hay dudas de que la defensa pretende corregir en esta instancia lo resuelto por el juez de garantías en una audiencia previa al control de acusación, resolución que era perfectamente impugnable. Si se aceptara su solicitud se estaría admitiendo un planteo extemporáneo respecto de una resolución que fue consentida por la defensa, en razón de no haberla cuestionado en el momento procesal oportuno. Siendo ello así, el agravio sostenido hoy por la defensa resulta extemporáneo, en razón de que medió un consentimiento de la defensa de la decisión adoptada por el juez de garantías en la audiencia, al no haber impugnado dicha resolución. Ello me lleva a proponer el rechazo de este agravio sin más trámite. (del voto disidente del Dr. Repetto).

10.- Si bien es cierto que la fiscalía debió haber notificado a la defensa del acusado I. la realización de la cámara gesell originaria, para permitirle a ésta el control en la producción de esa prueba, no es menos cierto que la defensa no acreditó en la instancia de impugnación cuál es el agravio que le provoca no haber podido realizar preguntas durante la sustanciación de la cámara gesell. Acreditar ello es de suma relevancia en razón de que, conforme lo establece el artículo 227 del CPP las partes sólo podrán impugnar las decisiones que le causen agravio. De aceptarse como simple agravio la falta de notificación del acto procesal cuestionado, sin acreditarse el perjuicio real que ello le ocasiona, se estaría aceptando un supuesto de nulidad por la nulidad misma. (del voto disidente del Dr. Repetto).

[Ver texto completo:](#)



Volver al índice - [Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[- Por Carátula](#)